

ARTICULO 2 (PARRAFO 4)

INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del párrafo 4 del Artículo 2	
Nota preliminar	1-13
I. Reseña general	14-42
II. Reseña analítica de la práctica	43-260
A. Cuestión del alcance y los límites de la expresión "a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado"	43-252
1. En el Consejo de Seguridad	44-203
a. Decisión de 26 de mayo de 1960 en relación con la denuncia formulada por la URSS (incidente del U-2)	44-52
i) Resumen de las actuaciones	44-46
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	47-52
b. Decisión de 27 de mayo de 1960 en relación con el tema titulado "Carta, del 23 de mayo de 1960, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de la Argentina, Ceilán, Ecuador y Túnez (S/4323)"	53-59
i) Resumen de las actuaciones	53-56
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	57-59
c. Decisiones de 13 y 14 de julio y de 22 de julio de 1960 en relación con la situación en la República del Congo	60-76
Decisión de 13 y 14 de julio de 1960	60-68
i) Resumen de las actuaciones	60-64
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	65-68
Decisión de 22 de julio de 1960	69-76
i) Resumen de las actuaciones	69-71
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	72-76
d. Decisión de 26 de julio de 1960 en relación con la denuncia formulada por la URSS (incidente del RB-47)	77-83
i) Resumen de las actuaciones	77-79
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	80-83
e. Decisiones de 22 de julio y 29 de julio de 1961 en relación con la denuncia formulada por Túnez	84-95
i) Resumen de las actuaciones relacionadas con las decisiones de 22 y 29 de julio de 1961	84-92
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes relacionados con la decisión de 22 de julio de 1961	93-95
f. Decisiones de 18 de diciembre de 1961 en relación con la denuncia formulada por Portugal (Goa)	96-109
i) Resumen de las actuaciones	96-101
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	102-109
g. Decisiones de 9 de abril de 1962 y 3 de agosto de 1966 en relación con la cuestión de Palestina	110-129
Decisión de 9 de abril de 1962	110-119
i) Resumen de las actuaciones	110-115
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	116-119
Decisión de 3 de agosto de 1966	120-129
i) Resumen de las actuaciones	120-123
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	124-129

	<i>Párrafos</i>
<i>h.</i> Decisión de 25 de octubre de 1962 relacionada con las denuncias formuladas por Cuba, la URSS y los Estados Unidos (22 y 23 de octubre de 1962)	130-143
i) Resumen de las actuaciones	130-136
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	137-143
<i>i.</i> Decisiones de 28 de diciembre de 1963, 4 y 13 de marzo de 1964 y 9 de agosto de 1964, en relación con la denuncia formulada por el Gobierno de Chipre	144-169
Decisión de 28 de diciembre de 1963	144-147
i) Resumen de las actuaciones	144-145
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	146-147
Decisión de 4 de marzo de 1964	148-154
i) Resumen de las actuaciones	148-151
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	152-154
Decisión de 13 de marzo de 1964	155-159
i) Resumen de las deliberaciones	155-157
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	158-159
Decisiones de 9 de agosto de 1964	160-169
i) Resumen de las deliberaciones	160-165
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	166-169
<i>j.</i> Decisión de 9 de abril de 1964 en relación con la denuncia del Yemen	170-177
i) Resumen de las actuaciones	170-172
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	173-177
<i>k.</i> Decisión de 17 de septiembre de 1964 en relación con la cuestión de las relaciones entre Malasia e Indonesia	178-185
i) Resumen de las actuaciones	178-180
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	181-185
<i>l.</i> Decisión de 30 de diciembre de 1964 en relación con la situación en la República Democrática del Congo	186-195
i) Resumen de las actuaciones	186-189
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	190-195
<i>m.</i> Decisión de 21 de mayo de 1965 en relación con la situación en la República Dominicana	196-203
i) Resumen de las actuaciones	196-199
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	200-203
2. En la Asamblea General	204-252
<i>a.</i> Decisiones de 21 de abril de 1961, 14 de diciembre de 1961 y 11 de diciembre de 1962, en relación con el tema titulado "Cuestión de Omán"	204-220
i) Resumen de las actuaciones	204-214
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	215-220
<i>b.</i> Decisión de 25 de agosto de 1961 en relación con el tema titulado "La grave situación que reina en Túnez desde el 19 de junio de 1961"	221-225
i) Resumen de las actuaciones	221-223
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	224-225
<i>c.</i> Decisión de 18 de diciembre de 1965 en relación con el tema titulado "Cuestión de Chipre"	226-236
i) Resumen de las actuaciones	226-233
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	234-236
<i>d.</i> Decisión de 21 de diciembre de 1965, en relación con el tema titulado "Inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía"	237-252
i) Resumen de las actuaciones	237-245
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	246-252

****B.** Cuestión del alcance y los límites de la frase "en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas"

	Párrafos
C. Cuestión de la relación entre la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 y el derecho a la legítima defensa	253-260
1. En el Consejo de Seguridad	254-257
a. Denuncia formulada por la URSS (incidente del RB-47)	254
b. Denuncia formulada por Túnez	255
c. Denuncia formulada por el Yemen	256-257
2. En la Asamblea General	258-260
a. Cuestión de Omán	258
b. La grave situación que reina en Túnez desde el 19 de julio de 1961	259
c. La inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía ..	260

TEXTO DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

...

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

NOTA PRELIMINAR

1. En este *Suplemento*, al igual que en el *Suplemento No. 2 del Repertorio*¹, el párrafo 4 del Artículo 2 requiere que se le trate en un estudio separado, ya que existen varias decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General respecto de sus disposiciones, así como amplios debates constitucionales relacionados con esas decisiones.

2. La Reseña general contiene una breve recapitulación de las decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General y se indican los temas en relación con los cuales se examinaron las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 desde un punto de vista constitucional.

3. La Reseña analítica de la práctica contiene un resumen de las deliberaciones en el Consejo de Seguridad y en la Asamblea General sobre las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del párrafo 4 del Artículo 2 que se plantearon en relación con diversas decisiones.

4. Si bien los debates constitucionales se refirieron en general a la interpretación y aplicación del párrafo 4 del Artículo 2 en relación con la situación concreta que se examinaba, hubo tres casos en los que durante el examen por la Asamblea General de asuntos de carácter general se desarrollaron debates constitucionales acerca de la interpretación del párrafo 4 del Artículo 2. Uno de ellos, relacionado con la inadmi-

sibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados, se examina en este *Suplemento*².

5. En el segundo caso, las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 fueron consideradas en términos abstractos y generales en relación con el tema titulado "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" durante los períodos de sesiones decimotercero³ y vigésimo⁴ de la Asamblea General; por el Comité Especial (1966) de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados durante el período de sesiones que celebró entre el 27 de agosto y el 1º de octubre de 1974⁵, y por el Comité Especial Reconstituido de 1966 en su período de sesiones celebrado durante el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General de 8 de marzo a 25 de abril de 1966⁶.

6. Como la Asamblea General no hizo una recomendación final sobre esa cuestión, en la Reseña general se recapitulan brevemente sus deliberaciones.

7. En el tercer caso, el párrafo 4 del Artículo 2 se trató en el informe⁷ de la Comisión de Derecho Inter-

² Véanse párrs. 237 a 252 *infra*.

³ A G (XVIII), Anexos, tema 71, A/5671, párrs. 49 a 66.

⁴ A G (XX), Anexos, temas 90 y 94, A/6165, párrs. 22 a 31.

⁵ *Ibid.*, A/5746, párrs. 26 a 127.

⁶ A G (XXI), Anexos, tema 87, A/6230, párrs. 22 a 156.

⁷ A G (XXI), Supl. No. 9, págs. 79 y 80.

¹ Véase *Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. 1, estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2. Véanse las relaciones del párrafo 4 del Artículo 2 con otras disposiciones de la Carta en los párrs. 2 a 7.

nacional sobre el derecho de los tratados, donde se consideró como fundamento para la nulidad de los tratados, según se estipula en el artículo 49 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

8. Las actuaciones y los debates constitucionales del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General relativos a cuestiones tratadas en la Reseña analítica de la práctica arrojan luz sobre el sentido y el alcance de los términos del párrafo 4 del Artículo 2 tal como lo entienden los miembros de los dos órganos principales de las Naciones Unidas. En algunos casos, las referencias al párrafo 4 del Artículo 2 iban acompañadas por referencias a otros artículos de la Carta en los que se definía la competencia del órgano pertinente, o a las disposiciones de otros párrafos de los Artículos 2 y 1 en los que se establecen los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. En algún caso, a las objeciones formuladas a la amenaza o al uso de la fuerza se respondió con referencias al párrafo 7 del Artículo 2, por el que se prohíbe a las Naciones Unidas intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. Asimismo, la amenaza o el uso de la fuerza se defendió con referencia a los Artículos 51 y 53; en esos casos, se opuso la objeción de que la amenaza o el uso de la fuerza no estaba en consonancia con las disposiciones de esos dos artículos o del Artículo 42 de la Carta.

9. Los términos del párrafo 4 del Artículo 2 se invocaron sobre todo como criterio para calificar el comportamiento de un gobierno que entrañase el empleo unilateral de medidas coercitivas. El grado y tipo de las violaciones de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 se expresaban en términos concretos relativos a la conducta efectiva de la parte que se consideraba que los había violado, y no mediante definiciones y explicaciones analíticas y abstractas del significado de las disposiciones del Artículo. En distintos casos incluidos en la Reseña analítica de la práctica se describen los rasgos principales que caracterizan las actividades concretas de los Estados en relación con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2. Ni el Consejo de Seguridad ni la Asamblea General hicieron una interpretación textual del párrafo 4 del Artículo 2 ni de sus relaciones con otras disposiciones de la Carta.

10. En consecuencia, al igual que en el *Suplemento No. 2 del Repertorio*, el material está organizado con arreglo a los siguientes epígrafes generales: A. Cuestión del alcance y los límites de la expresión "a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado"; B. Cuestión del alcance y los límites de la expresión "en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas", y C. Cuestión del efecto de la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 sobre el derecho de legítima defensa. El material correspondiente a la sección C se deriva de los debates constitucionales tratados en la sección A. No obstante, si bien el material de la sección A se refiere a extensos debates constitucionales, el que figura en la sección C se refiere a debates de un alcance más limitado. No se encontró material para incorporarlo en la sección B. El material pertinente de la sección B para el período que se examina fue incluido en el *Suplemento No. 2*. No se encontró ningún material para incluirlo en el presente documento.

11. Una de las cuestiones que se plantearon en los debates del Consejo de Seguridad y de la Asamblea

General fue si, según se afirmaba, en ciertas circunstancias concretas, podría considerarse legítimo el uso de la fuerza, dentro de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2. Esas afirmaciones se basaban en razones que parecerían agruparse en las cuatro categorías mencionadas *infra*, las cuales, no obstante, se formulaban simplemente para permitir al lector tener una visión general de los casos relacionados con la interpretación y aplicación de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, y a las que no se debe atribuir ningún significado constitucional.

1. El uso de la fuerza:

a) Por un Estado contra el uso previo de la fuerza por otro Estado;

b) Por un Estado contra tropas extranjeras presentes en su territorio sin su permiso y contra su voluntad;

c) Con propósito de represalia;

d) Con el propósito de impedir el desarrollo de una amenaza a la seguridad del Estado interesado.

2. El uso de la fuerza, de conformidad con una petición:

a) De un gobierno para que otro gobierno intervenga por razones humanitarias;

b) De un gobierno, contra otro Estado, en virtud de un tratado;

c) Del jefe de un protectorado, en virtud de un tratado, a fin de eliminar una revuelta interna;

d) De autoridades locales, para una intervención por razones humanitarias.

3. El uso de la fuerza, de conformidad con un tratado internacional, a fin de restaurar el *status quo ante* constitucional de un Estado signatario del tratado.

4. El uso de la fuerza en relación con el proceso de descolonización:

a) Contra un territorio no autónomo a fin de favorecer la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

b) En apoyo del ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos bajo un régimen colonial;

c) En apoyo de las guerras o movimientos de liberación nacional.

12. Se plantearon otras cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 cuando se sostuvo que la violación del espacio aéreo de un Estado sin intención agresiva no era contraria a las disposiciones de ese Artículo y que actividades que no entrañaban el uso de la fuerza dirigida contra la integridad territorial y la independencia política de un Estado constituían una agresión indirecta y, por lo tanto, contravenían las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2.

13. En la Reseña analítica de la práctica, los párrafos preliminares correspondientes al epígrafe "Cuestión del alcance y los límites de la expresión 'a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado'" indican algunos casos en cuyos debates se trataron determinados temas⁸.

⁸ Véase párr. 43 *infra*.

I. RESEÑA GENERAL

14. Durante el período que se examina, el párrafo 4 del Artículo 2 se mencionó explícitamente en tres decisiones del Consejo de Seguridad: la resolución 171 (1962) sobre la cuestión de Palestina⁹, la resolución 186 (1964) sobre la cuestión de Chipre¹⁰ y la resolución 188 (1964) sobre la denuncia presentada por el Yemen¹¹, y en una resolución de la Asamblea General, la resolución 2077 (XX) sobre la cuestión de Chipre¹².

15. En relación con la cuestión de Palestina, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 171 (1962), en la que recordó su resolución 93 (1951 y reafirmó¹³ su resolución 111 (1956), en la que recordaba también la resolución 93 (1951). En esta última resolución, el Consejo había recordado la resolución 92 (1951), en la que: a) señalaba a la atención de las Partes sus obligaciones en virtud del párrafo 4 del Artículo 2, y b) les instaba a cumplir esas obligaciones. En su resolución 93 (1951), el Consejo también había recordado a los Gobiernos de Siria e Israel sus obligaciones en virtud del párrafo 4 del Artículo 2.

16. La resolución 186 (1964), en cuyo preámbulo el Consejo de Seguridad reprodujo las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, fue reafirmada en decisiones posteriores del Consejo de Seguridad¹⁴ sobre la cuestión de Chipre y en la resolución 2077 (XX) de la Asamblea General¹⁵ sobre la misma cuestión; por esa razón se puede considerar también que esas resoluciones tienen relación con el párrafo 4 del Artículo 2.

17. En la resolución 135 (1960) del Consejo de Seguridad¹⁶ sobre el tema titulado "Carta, de fecha 23 de mayo de 1960, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de la Argentina, Ceilán, Ecuador y Túnez (S/4323)", se emplearon expresiones análogas a las del párrafo 4 del Artículo 2.

18. Cabe considerar que ciertas disposiciones de otras resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General tienen relación con el párrafo 4 del Artículo 2. Esas disposiciones eran principalmente recomendaciones dirigidas a determinados Estados Miembros en relación con la amenaza o el uso de la fuerza. Los debates y deliberaciones constitucionales que condujeron a la aprobación de las resoluciones siguientes indican que se puede considerar que esas resoluciones están relacionadas con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2:

a) Resolución 164 (1961) del Consejo de Seguridad sobre la denuncia de Túnez;

b) Resoluciones 178 (1963) y 204 (1965) del Consejo de Seguridad sobre la denuncia del Senegal;

c) Resolución 1622 (S-III) de la Asamblea General sobre la grave situación que reina en Túnez desde el 19 de julio de 1961;

⁹ Quinto párr. preámb. y párr. 1 disp.

¹⁰ Tercer párr. preámb.

¹¹ Tercer párr. preámb.

¹² Párr. 2 disp.

¹³ Párr. 2 disp.

¹⁴ C S, resoluciones 187 (1964), segundo párr. preámb.; 192 (1964), párr. 1 disp.; 193 (1964) segundo párr. preámb.; 194 (1964), párr. 1 disp.; 198 (1964), párr. 1 disp.; 201 (1965), párr. 1 disp.; 206 (1965), párr. 1 disp.; 207 (1965), párr. 1 disp.; 219 (1965), párr. 1 disp.; 220 (1966), párr. 1 disp., y 222 (1966), párr. 1 disp.

¹⁵ Segundo párr. preámb.

¹⁶ Párr. 2 disp.

d) Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, titulada "Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía".

19. Las resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre la cuestión de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia y sobre la cuestión del Africa Sudoccidental parecen tener una relación implícita con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2. En el primer caso, la Asamblea General, en su resolución 1817 (XVII)¹⁷, expresando su profunda inquietud ante la intención de anexarse esos Territorios manifestada por el Gobierno de la República de Sudáfrica, declaró solemnemente que toda tentativa de anexar a Basutolandia, Bechuania o Swazilandia o de infringir de cualquier modo su integridad territorial sería considerada por las Naciones Unidas como un acto de agresión que violaba la Carta de la Organización; en la resolución 1954 (XVIII)¹⁸, la Asamblea General, recordando la declaración que figura en su resolución 1817 (XVII), advirtió solemnemente al Gobierno de la República de Sudáfrica que toda tentativa de anexar esos tres Territorios o de infringir de cualquier modo su integridad territorial sería considerada como un acto de agresión. En relación con la cuestión del Africa Sudoccidental, la Asamblea General, en su resolución 1899 (XVIII)¹⁹, considerando que todo intento por el Gobierno de Sudáfrica encaminado a la anexión de una parte o la totalidad del territorio del Africa Sudoccidental sería contrario a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de fecha 11 de julio de 1950 y constituiría una violación de las obligaciones de dicho Gobierno resultantes del Mandato y de sus demás compromisos internacionales, consideró como un acto de agresión todo intento de anexar una parte o la totalidad del territorio del Africa Sudoccidental.

20. En relación con el examen de la situación en la República del Congo, puede considerarse que el debate constitucional que precedió a la aprobación de dos decisiones arroja luz sobre la interpretación de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, aunque las resoluciones aprobadas tienen una relación indirecta con esas disposiciones.

21. El Consejo de Seguridad no aprobó proyectos de resolución relacionados con el párrafo 4 del Artículo 2 en conexión con las cuestiones siguientes:

a) Denuncia formulada por la URSS (incidente del U-2);

b) Denuncia formulada por la URSS (incidente del RB-47);

c) Denuncia formulada por Portugal (Goa);

d) Denuncias formuladas por Cuba, la URSS y los Estados Unidos (22 y 23 de octubre de 1962);

e) Cuestión de las relaciones entre Malasia e Indonesia;

f) La situación en la República Dominicana²⁰;

¹⁷ Séptimo párr. preámb. y párr. 6 disp.

¹⁸ Quinto párr. preámb. y párr. 4 disp.

¹⁹ Decimoprimer párr. preámb. y párr. 4 disp.

²⁰ En relación con este tema, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 203 (1965) de 14 de mayo de 1965, en la que,

g) Cuestión de Palestina (decisión de 3 de agosto de 1966).

22. No obstante, se puede considerar que el debate constitucional relativo a esos proyectos de resolución guardaba relación con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2.

23. Lo anterior se aplica también al examen de la cuestión de Omán por la Asamblea General.

24. El Consejo de Seguridad adoptó decisiones en relación con:

a) La denuncia relativa a actos de agresión contra el territorio y la población civil de Camboya: resolución 189 (1964) de 4 de junio de 1964, y

b) La cuestión India-Pakistán: las resoluciones 209 (1965) de 4 de septiembre de 1965, 210 (1965) de 6 de septiembre de 1965, 211 (1965) de 20 de septiembre de 1965, 214 (1965) de 27 de septiembre de 1965 y 215 (1965) de 5 de noviembre de 1965 están relacionadas con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2. En la resolución 189 (1964), el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, deploró los incidentes provocados por la penetración de unidades del Ejército de la República de Viet-Nam en territorio de Camboya; invitó a los responsables a adoptar todas las medidas adecuadas para evitar toda nueva violación de la frontera de Camboya y pidió a todos los Estados y autoridades que respetasen la integridad territorial de Camboya. En las resoluciones 209 (1965), 210 (1965), 211 (1965), 214 (1965) y 215 (1965), respectivamente, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, exhortó a la India y al Pakistán a que tomasen medidas para un inmediato cese de fuego y a que dispusieran que todo el personal armado de cada una de las partes se retirase al lado que le correspondiese de la línea del cese de fuego; pidió un cese inmediato de las hostilidades; requirió que en una fecha determinada entrase en vigor el cese de fuego; encareció a ambos Gobiernos que dictasen órdenes para que cese el fuego, así como para la retirada ulterior de todas las fuerzas armadas a las posiciones que ocupaban en una fecha indicada; requirió a las partes que cumpliesen urgentemente los compromisos de observar el cese de fuego que habían contraído ante el Consejo; pidió a las partes que retirasen prontamente todo el personal armado como paso necesario para el pleno cumplimiento de una resolución previa; pidió a los Gobiernos de las partes que ordenasen a su personal armado que cooperase con las Naciones Unidas y cesase toda actividad militar e insistió en que se pudiese fin a las violaciones de la cesación del fuego. En los debates que condujeron a la aprobación de esas decisiones, la discusión se refirió principalmente a la situación existente entre las partes interesadas y no se planteó ninguna cuestión constitucional relativa a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2.

25. En relación con la cuestión de Hungría, la Asamblea General, en su resolución 1857 (XVII)²¹, reafirmó

entre otras cosas, pidió la estricta cesación del fuego e invitó al Secretario General a que enviasse un representante a la República Dominicana a fin de que informase al Consejo (párrs. 1 y 2 disp.), y la resolución 205 (1965), de 22 de mayo de 1965, en la que, entre otras cosas, pidió que la tregua en Santo Domingo se convirtiese en un cese de fuego permanente (párr. 1 disp.).

²¹ Segundo párr. preámb.

los objetivos enunciados en sus resoluciones 1004 (ES-II), 1005 (ES-II), 1127 (XI), 1131 (XI), 1132 (XI) y 1133 (XI), que se trataron en el *Suplemento No. 222*. En dos resoluciones previas²³, la Asamblea General había deplorado que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el actual régimen de Hungría siguiesen haciendo caso omiso de sus resoluciones relativas a la situación de Hungría.

26. Durante el período que se examina, la Asamblea General aprobó, en su resolución 1653 (XVI), la "Declaración sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares" y, en su resolución 2033 (XX), la "Declaración sobre la desnuclearización de Africa". Se puede considerar que algunas de las disposiciones²⁴ de estas dos declaraciones tienen relación directa con el párrafo 4 del Artículo 2.

27. El Consejo de Seguridad no aprobó proyectos de resoluciones en las que figuraban referencias implícitas o explícitas al párrafo 4 del Artículo 2 en los casos siguientes: en relación con la denuncia formulada por Portugal (Goa), se presentó al Consejo de Seguridad un proyecto de resolución con una referencia explícita al párrafo 4 del Artículo 2 en el que se lamentaba el uso de la fuerza por un Estado Miembro en Goa, Damao y Diu²⁵; en relación con la cuestión de las relaciones entre Malasia e Indonesia, el Consejo tuvo ante sí un proyecto de resolución en el que se pedía a las partes que se abstuviesen de toda amenaza o todo uso de la fuerza y respetasen la integridad territorial y la independencia política mutuas²⁶; y, en relación con la situación en la República Dominicana, se presentó al Consejo un proyecto de resolución en virtud del cual se reafirmaban los principios establecidos en el Capítulo I de la Carta de las Naciones Unidas, y en particular en los párrafos 4 y 7 del Artículo 2²⁷.

28. En una carta²⁸, de fecha 22 de octubre de 1962, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Cuba, en la que se pedía que se citase a reunión urgente del Consejo de Seguridad, en vista del "acto de guerra unilateralmente ejecutado por el Gobierno de los Estados Unidos, al disponer el bloqueo naval de Cuba", entre otras disposiciones, se invocó explícitamente el párrafo 4 del Artículo 2 como fundamento de esa petición. También se invocó explícitamente el párrafo 4 del Artículo 2, junto con otros artículos, en cartas del representante de Chipre, de fechas 26 de diciembre de 1963, 13 de marzo de 1964

²² Véase *Repertorio, Suplemento No. 2*, estudio sobre el artículo 11, párrs. 79 a 93, 94 a 115, 138 a 147, 201 a 216, 217 a 222 y 223 a 254. En relación con esa cuestión, se hicieron referencias explícitas al párrafo 4 del Artículo 2 en el informe del Representante Especial de las Naciones Unidas para la cuestión de Hungría (A G (XIV), Anexos, tema 74, A/4304, párr. 10) y en la 849a. sesión plenaria de 8 de diciembre de 1959 (A G (XIV), 849a. ses. plen., párr. 26).

²³ A G, resoluciones 1454 (XIV) y 1741 (XVI).

²⁴ En su resolución 1653 (XVI), la Asamblea General declaró "a) El uso de armas nucleares y termonucleares es contrario al espíritu, a la letra y a los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y, por tanto, constituye una violación directa de la misma; ...; d) se considerará que todo Estado que utilice armas nucleares y termonucleares viola la Carta de las Naciones Unidas...". En el párrafo 4 disp. de su resolución 2033 (XX), la Asamblea General pidió a todos los Estados que se abstuvieran "de usar, o de amenazar con usar, armas nucleares en el continente africano".

²⁵ Véase párr. 100 *infra*.

²⁶ Véase párr. 180 *infra*.

²⁷ Véase párr. 199 *infra*.

²⁸ C S, 17º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 68, S/5183.

y 8 de agosto de 1964²⁹, en las que se pedía que el Consejo considerase la denuncia formulada por el Gobierno de Chipre³⁰.

29. En la mayoría de los casos, los debates sobre el párrafo 4 del Artículo 2 adoptaron la forma de un comentario acerca de los efectos de ese artículo sobre las obligaciones de los Miembros en las situaciones que se trataban.

30. En el Consejo de Seguridad se hizo una referencia explícita al párrafo 4 del Artículo 2 en relación con las denuncias formuladas por Kuwait y el Iraq³¹.

31. En la Asamblea General se hicieron referencias explícitas al párrafo 4 del Artículo 2 en relación con la cuestión de Argelia³², la denuncia formulada por Cuba³³ y la situación en Angola³⁴.

32. En el curso del examen del problema de Mauritania se hicieron referencias implícitas al párrafo 4 del Artículo 2³⁵.

33. En su decimosexto período de sesiones, en relación con el tema titulado "Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional"³⁶, la Asamblea General, en su 1081a. sesión plenaria, celebrada el 18 de diciembre de 1961, aprobó³⁷ por unanimidad la resolución 1686 (XVI), por la que decidió incluir en el programa provisional de su decimoséptimo período de sesiones el tema titulado "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas"³⁸.

34. En su decimoséptimo período de sesiones, por 70 votos contra ninguno, la Asamblea General aprobó³⁹, como resolución 1815 (XVII), un proyecto de resolución⁴⁰ presentado por la Sexta Comisión titulado "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

35. En esa resolución, la Asamblea General, entre otras cosas, considerando "que es indispensable que los Estados se abstengan en sus relaciones interna-

cionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas"⁴¹, reconoció "la suprema importancia que tienen... los principios de derecho internacional concernientes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, y las obligaciones que de ellos emanan, elementos éstos incorporados en la Carta de las Naciones Unidas [que es la enunciación fundamental de esos Principios] sobre todo: a) Del principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas;"⁴², decidió incluir el tema en el programa provisional de su decimosexto período de sesiones a fin de estudiar, entre otras cosas, el principio expuesto en el apartado a) del párrafo 1 de la parte dispositiva antes citado⁴³, e invitó a los Estados Miembros que comunicaran al Secretario General, antes del 1º de julio de 1963, cualquier opinión o sugerencias que pudiesen tener sobre esa cuestión, y en particular sobre las materias enumeradas en el párrafo 3 de la resolución⁴⁴.

36. Durante su decimosexto período de sesiones, la Asamblea General aprobó⁴⁵ por unanimidad, como resolución 1966 (XVIII), el proyecto de resolución⁴⁶ que le presentó la Sexta Comisión.

37. Por esa resolución, la Asamblea General decidió crear un "Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados", que prepararía un informe que contuviera, con miras al desarrollo progresivo y a la codificación de los cuatro principios mencionados en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1815 (XVII) —y, entre ellos, "el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas"—, y a fin de asegurar su aplicación en forma más eficaz, las conclusiones de su estudio y sus recomendaciones. En las conclusiones de su estudio y sus recomendaciones, el Comité Especial debía tener presente en particular dos puntos: "a) La práctica seguida por las Naciones Unidas y por los Estados en la aplicación de los principios que se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas; b) Las observaciones presentadas al respecto por los Gobiernos conforme al párrafo 4 de la resolución 1815 (XVII), y c) Las opiniones y las sugerencias formuladas por los representantes de los Estados Miembros durante los períodos de sesiones decimoséptimo y decimosexto de la Asamblea General"⁴⁷. La Asamblea

²⁹ C S, 18º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 48, S/5448; 19º año, Supl. enero-marzo, pág. 71, S/5598; Supl. julio-septiembre, pág. 71, S/5861.

³⁰ Para las resoluciones sobre esa cuestión aprobadas por el Consejo de Seguridad, véase párr. 16 *supra*.

³¹ C S, 16º año, 958a. ses.: Estados Unidos, párr. 90.

³² A G (XIV), Mesa, 121a. ses., párr. 24.

³³ A G (XV), 1a. Com., 1149a. ses.: Cuba, párr. 1.

³⁴ A G (XV/2), Plen., 990a. ses.: Liberia, párrs. 94 y 95; A G (XVI), Mesa, 135a. ses.: Portugal, párr. 13; A G (XVI), Plen., 1014a. ses.: Portugal, párr. 62; 1083a. ses.: Portugal, párr. 190; 1088a. ses.: Portugal, párr. 12; A G (XVII), Plen., 1184a. ses.: Ceilán, párrs. 165 y 166; 1185a. ses.: Pakistán, párr. 117; A G (XVII), 4a. Com., 1399a. ses.: Ceilán, párrs. 45 y 79.

³⁵ A G (XV/1), 1a. Com., 1109a. ses.: Marruecos, párrs. 2 a 4, 7, 8 y 11; 1113a. ses.: Marruecos, párr. 18; 1117a. ses.: Marruecos, párr. 15.

³⁶ A G (XVI), Anexos, tema 70.

³⁷ A G (XVI), Plen., 1081a. ses., párr. 51.

³⁸ Párr. 4 disp.

³⁹ A G (XVII), Plen., 1196a. ses., párr. 20.

⁴⁰ A G (XVII), Anexos, tema 75, A/5356, párr. 12. El proyecto de resolución fue presentado por Afganistán, Argelia, Camboya, Camerún, Canadá, Ceilán, Congo (Leopoldville), Checoslovaquia, Chile, Chipre, Dahomey, Dinamarca, Etiopía, Filipinas, Ghana, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irán, Japón, Liberia, Malí, Marruecos, Mongolia, Nigeria, Pakistán, Polonia, la República Árabe Unida, la República Centroafricana, Rumania, Sierra Leona, Siria, Somalia, Tanganyika, Turquía y Yugoslavia.

⁴¹ Octavo párr. preámb.

⁴² Párr. 1 a) disp.

⁴³ Párr. 3 a) disp.

⁴⁴ Párr. 4 disp.

⁴⁵ A G (XVIII), Plen., 1281a. ses., párr. 65.

⁴⁶ A G (XVIII), Anexos, tema 71, A/5671, párrs. 10 a 13; el proyecto de resolución fue presentado por Afganistán, Argelia, Birmania, Bolivia, Camboya, Camerún, Ceilán, Colombia, Costa Rica, Chipre, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Ghana, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Malí, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Perú, la República Árabe Unida, Siria, Somalia, Tanganyika, Venezuela y Yugoslavia.

⁴⁷ A G, resolución 1966 (XVIII), párr. 1 a) a c) disp.

General pidió además al Comité Especial que presentase su informe a la Asamblea General en su decimotercero período de sesiones, decidió incluir el tema en el programa provisional de ese período de sesiones, a fin de examinar el informe del Comité Especial, e instó a los Estados Miembros que aún no lo hubiesen hecho a que comunicasen sus opiniones al Secretario General, antes del 1º de julio de 1964, en conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1815 (XVII)⁴⁸.

38. El Comité Especial creado en virtud de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General presentó a la Asamblea General el informe⁴⁹ sobre su labor el 16 de noviembre de 1964.

39. El tema no se examinó durante el decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General. Según comunicó el Presidente en una nota⁵⁰ sobre la situación del programa de ese período de sesiones, el Secretario General incluiría ese tema en el programa provisional del vigésimo período de sesiones.

40. En su vigésimo período de sesiones⁵¹, la Asamblea General aprobó⁵² como resolución 2103 A (XX) el proyecto de resolución que le presentó la Sexta Comisión⁵³.

⁴⁸ *Ibid.*, párrs. 3, 5 y 6 disp.

⁴⁹ A G (XX), Anexos, temas 90 y 94, A/5746.

⁵⁰ A G (XIX), Anexos, No. 2, A/5884, párr. 6.

⁵¹ El tema se incluyó en el programa del vigésimo período de sesiones de la Asamblea General como tema 90 del programa y se examinó junto con el tema 94 del programa, titulado "Respeto por los Estados Miembros de los principios relativos a la soberanía de los Estados, su integridad territorial, la no injerencia en sus asuntos internos, el arreglo pacífico de las controversias y la condenación de las actividades subversivas", que Madagascar presentó originariamente a la Asamblea General para que lo examinase en su decimonoveno período de sesiones (A G (XIX), Anexos, No. 2, A/5757 y Add.1). La Asamblea General no tomó medidas sobre ese tema, que Madagascar presentó nuevamente para que se incluyese en el programa del vigésimo período de sesiones de la Asamblea (A G (XX), Anexos, temas 90 y 94, A/5937).

⁵² A G (XX), Plen., 140a. ses., párr. 134.

⁵³ Después de la conclusión del debate general en la Sexta Comisión, los patrocinadores de los diversos proyectos de resolución sobre el tema 90 designaron a un grupo de representantes para que preparasen un proyecto de resolución que resultara aceptable en general para la Comisión. El resultado de las deliberaciones de ese grupo fue un proyecto de resolución en el que se trataban juntos los temas 90 y 94 del programa, presentado conjuntamente por Argentina, Costa Rica,

41. En esa resolución, la Asamblea General tomó nota del informe del Comité Especial⁵⁴, decidió reconstituirlo⁵⁵ y le pidió que continuase, a la luz de los debates de la Sexta Comisión en los períodos de sesiones decimoséptimo, decimotercero y vigésimo de la Asamblea General y del informe del anterior Comité Especial, el examen, entre otros, del principio enunciado en el apartado a) del párrafo 3 de la resolución 1815 (XVII), teniendo debidamente en cuenta las cuestiones respecto de las cuales el anterior Comité Especial no pudo llegar a un acuerdo y los progresos realizados sobre determinadas cuestiones⁵⁶. La Asamblea General pidió además al Comité Especial que informase a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones⁵⁷ y decidió incluir el tema en su programa provisional⁵⁸.

42. El Comité Especial reconstituido de 1966 presentó su informe sobre su labor el 27 de junio de 1966⁵⁹.

Checoslovaquia, Chile, Ecuador, Guatemala, India, Iraq, Jamaica, México, Polonia, el Reino Unido y Rumania, a los que se sumaron posteriormente Australia, Ceilán, Hungría, Madagascar y la Arabia Saudita (A G (XX), Anexos, temas 90 y 94, A/6165, párr. 15).

⁵⁴ Párr. 1 disp.

⁵⁵ Párr. 3 disp.

⁵⁶ Párr. 4 disp.

⁵⁷ Párr. 6 disp.

⁵⁸ Párr. 8 disp.

⁵⁹ En el curso de su vigesimoprimer período de sesiones, en la 1489a. sesión plenaria, celebrada el 12 de diciembre de 1966, la Asamblea General aprobó, por 85 votos contra ninguno y dos abstenciones, la resolución 2181, en virtud de la cual tomó nota del informe del Comité Especial (1966) de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados (párr. 1 disp.), decidió pedir al Comité Especial, según quedó reconstituido en virtud de la resolución 2103 (XX) de la Asamblea General, que prosiguiese su labor (párr. 4 disp.) y le pidió que, a la luz de los debates habidos en la Sexta Comisión durante los períodos de sesiones decimoséptimo, decimotercero, vigésimo y vigesimoprimer de la Asamblea General y en las reuniones del Comité Especial de 1964 y del Comité Especial de 1966, completase, entre otras cosas, la formulación de: "a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas;" (párr. 5 a) disp.). La Asamblea General también decidió incluir el tema en el programa provisional de su vigesimosegundo período de sesiones (párr. 11 disp.).

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Cuestión del alcance y los límites de la expresión "a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado"

43. Se hizo referencia al párrafo 4 del Artículo 2 en el Consejo de Seguridad y en la Asamblea General en relación con cuestiones que entrañaban alegaciones de amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado. En el curso de estas deliberaciones se plantearon, en relación con el alcance y límites de la amenaza o uso de la fuerza contrarios a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, las cuestiones siguientes:

1. En el Consejo de Seguridad

a) En relación con la situación en la República del Congo y en la República Democrática del Congo,

la cuestión de determinar si una intervención militar por razones humanitarias constituía un uso de la fuerza prohibido por el párrafo 4 del Artículo 2;

b) En relación con las denuncias de la URSS (incidente del U-2 e incidente del RB-47), y con el tema titulado "Carta, de fecha 23 de marzo de 1960, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de la Argentina, Ceilán, Ecuador y Túnez (S/4323)", con la cual se transmitía un proyecto de resolución para que lo examinara el Consejo de Seguridad, la cuestión de determinar si las violaciones del espacio aéreo de la URSS constituían una violación de la integridad territorial y la independencia política contraria a las disposiciones de la Carta;

c) En relación con la denuncia formulada por Túnez, la cuestión de determinar si el estaciona-

miento de tropas extranjeras en el territorio de Túnez sin el consentimiento de su Gobierno constituía una violación del párrafo 4 del Artículo 2 y si el uso de la fuerza contra el uso previo por la otra parte estaba comprendido dentro de los límites del párrafo 4 del Artículo 2;

d) En relación con la denuncia formulada por Portugal, la cuestión de determinar si el uso de la fuerza a fin de liberar a un territorio colonial estaba prohibido por el párrafo 4 del Artículo 2;

e) En relación con la cuestión de Palestina, la cuestión de determinar si la acción militar en violación del Acuerdo de Armisticio General constituía una violación del párrafo 4 del Artículo 2;

f) En relación con las denuncias formuladas por Cuba, la URSS y los Estados Unidos, la cuestión de determinar si la instalación clandestina de proyectiles balísticos de largo alcance, por una parte, y el establecimiento de una cuarentena naval, por otra parte, constituían una infracción al párrafo 4 del Artículo 2;

g) En relación con la denuncia formulada por el Gobierno de Chipre, la cuestión de determinar si la amenaza o el uso de la fuerza para la solución de una cuestión interna y si la amenaza o el uso de la fuerza contra un Estado hecho con referencia a un tratado internacional que garantizaba el *statu quo* en ese Estado eran incompatibles con el párrafo 4 del Artículo 2;

h) En relación con la denuncia formulada por el Yemen, la cuestión de determinar si el uso de la fuerza en defensa de un Estado sobre la base de un tratado estaba prohibido por el párrafo 4 del Artículo 2;

i) En relación con la cuestión de las relaciones entre Malasia e Indonesia, la cuestión de determinar si el uso de la fuerza en cumplimiento de una política anticolonial que, según se sostenía, no era incompatible con los propósitos de la Carta, estaba dentro de los límites del párrafo 4 del Artículo 2;

j) En relación con la situación en la República Dominicana, la cuestión de determinar si una intervención militar emprendida, según se sostenía, por razones humanitarias con el propósito de restablecer un gobierno constitucional constituía una violación del párrafo 4 del Artículo 2;

2. En la Asamblea General:

a) En relación con la cuestión de Omán, la cuestión de determinar si el uso de la fuerza por un tercer Estado a raíz de una petición por el Jefe de un protectorado, a fin de eliminar un levantamiento interno, estaba dentro de los límites del párrafo 4 del Artículo 2;

b) En relación con la denuncia formulada por Túnez, la misma cuestión mencionada *supra*, que fue considerada por el Consejo de Seguridad;

c) En relación con la cuestión de Chipre, la cuestión de determinar si la amenaza o el uso de la fuerza para el arreglo de una cuestión interna era compatible con la Carta;

d) En relación con el tema titulado "La inadmisibilidad de la intromisión en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía", la cuestión de determinar si la inter-

vención armada y otras formas de intervención en las cuestiones internas eran incompatibles con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2.

1. EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD

a. *Decisión de 26 de mayo de 1960 en relación con la denuncia formulada por la URSS (incidente del U-2)*

i) *Resumen de las actuaciones*

44. En un cable⁶⁰, de fecha 18 de mayo de 1960, el Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase urgentemente al Consejo de Seguridad para que examinase "la cuestión de los actos agresivos cometidos por las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos de América contra la Unión Soviética, que constituyen una amenaza para la paz universal".

45. En su 857a. sesión, celebrada el 23 de mayo de 1960, el Consejo de Seguridad decidió⁶¹ incluir en su programa la cuestión presentada por la URSS.

46. En la misma sesión, el representante de la URSS presentó un proyecto de resolución⁶² en el que se disponía lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"...

"Tomando nota de que la violación de la soberanía de otros Estados es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

"Considerando que tales actos crean una amenaza contra la paz universal,

"1. *Condena* las incursiones de aviones norteamericanos sobre el territorio de otros Estados y considera dichas incursiones como actos agresivos;

"2. *Pide* al Gobierno de los Estados Unidos de América que adopte inmediatamente medidas para poner fin a esos actos y para impedirlos en lo futuro."

Decisión

En la 860a. sesión, celebrada el 26 de mayo de 1960, el proyecto de resolución de la URSS fue desechado⁶³ por 2 votos contra 7 y 2 abstenciones.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

47. Al presentar su proyecto de resolución, el representante de la URSS declaró que el Consejo de Seguridad debía examinar actos agresivos proyectados con antelación y llevados a cabo por instrucciones del Gobierno de los Estados Unidos. Ese Gobierno había anunciado públicamente que una parte integral de su política oficial había sido llevar a cabo incursiones sistemáticas en otro Estado con propósitos de espionaje y desviación de la atención. Uno de los aspectos más peligrosos de esa política era que se burlaba del principio de la soberanía de los Estados y de la inviolabi-

⁶⁰ C S, 15º año, Supl. abril-junio, pág. 4, S/4314. Por cable, de fecha 19 de mayo de 1960, el Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS transmitió al Presidente del Consejo de Seguridad un memorándum explicativo para ampliar su cable del 18 de mayo de 1960 (C S, *ibid.*, S/4315).

⁶¹ C S, 15º año, 857a. ses., párr. 9.

⁶² *Ibid.*, párr. 99.

⁶³ C S, 15º año, 860a. ses., párr. 87.

lidad del territorio de los Estados. En el reconocimiento y observancia de ese principio se fundaba el mantenimiento de las relaciones de paz entre los Estados.

48. El representante de los Estados Unidos respondió que nunca se había definido oficialmente el término "agresión". No obstante, la presencia sobre un territorio extranjero de un avión ligero, no armado, no militar, con un solo motor y un solo tripulante no constituía una agresión. Citó una declaración hecha por el Presidente de los Estados Unidos el 16 de mayo de 1960 en la que el Presidente declaraba que los vuelos sobre la URSS no tenían ninguna finalidad agresiva, sino que su propósito era tratar de garantizar la seguridad de los Estados Unidos y del mundo libre contra un ataque por sorpresa de la URSS. Con todo, esos vuelos se habían suspendido y no se volverían a reanudar.

49. Un representante que apoyaba el proyecto de resolución de la URSS opinó que la forma en que los Estados Unidos se habían conducido constituía una violación del derecho internacional que reconocía a los Estados soberanía completa y exclusiva sobre su espacio aéreo. Refiriéndose a varias convenciones internacionales sobre aviación civil internacional, señaló que los vuelos de aviones extranjeros sobre el territorio de un Estado sin el consentimiento de éste eran ilegales. Además, un vuelo de espionaje no sólo constituía una violación de obligaciones convencionales, sino también una violación del principio de la soberanía de las fronteras del Estado y una violación de la Carta, en particular de los Artículos 1, 2 y 78.

50. Por otra parte, se sostuvo que los vuelos denunciados por el Gobierno de la URSS estaban comprendidos dentro de la categoría de actividades de reconocimiento. Esos vuelos no habían representado uso de la fuerza o amenaza del uso de la fuerza contra la URSS, y se habían hecho sin intención agresiva. Por lo tanto, el incidente del U-2 se debería tratar como un síntoma del temor a los ataques por sorpresa, y sus vuelos se han llevado a cabo con el propósito de anticiparse a esos ataques. De todos modos, los Estados Unidos habían suspendido los vuelos sobre la URSS y no se reanudarían. Por lo tanto, el Consejo de Seguridad no estaba frente a un acto de agresión.

51. Un representante manifestó que su país había señalado a la atención del Consejo gran número de violaciones de su espacio aéreo cometidas por aeronaves militares. Lo que hacía que esas violaciones fuesen actos agresivos indiscutibles era el hecho de que los había llevado a cabo una aeronave que pertenecía a un ejército que estaba en guerra en la vecindad inmediata de su país y que habían estado precedidas, acompañadas o seguidas por el bombardeo de su territorio nacional. Eran esas circunstancias tomadas en conjunto las que determinaban que esos vuelos fuesen actos agresivos. No obstante, a diferencia de las violaciones del espacio aéreo de su país, el incidente del U-2 carecía de los rasgos esenciales característicos de la agresión. El vuelo era un vuelo de reconocimiento sobre instalaciones militares e industriales de la URSS y no se había informado al Consejo de que la aeronave estuviese armada o hubiese ido acompañada o seguida por otras aeronaves armadas.

52. Otro representante declaró que era una norma del derecho internacional que no se podía violar espacio

aéreo sobre el territorio de ningún país sin que ello constituyese una violación del derecho internacional. Por lo tanto, se debía desaprobar el vuelo de la aeronave U-2. No obstante, la declaración hecha por el Presidente de los Estados Unidos el 16 de mayo de 1960 hacía innecesaria cualquier condena oficial, ya que indicaba una aceptación del derecho internacional y las obligaciones convencionales. Las seguridades que se pedían en el párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto de resolución de la URSS ya se habían dado y, por lo tanto, ya se había cumplido lo pedido en ese párrafo⁶⁴.

b. *Decisión de 27 de mayo de 1960 en relación con el tema titulado "Carta, del 23 de mayo de 1960, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de la Argentina, Ceilán, Ecuador y Túnez (S/4323)"*

i) *Resumen de las actuaciones*

53. En una carta⁶⁵, de fecha 23 de mayo de 1960, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, los representantes de la Argentina, Ceilán, Ecuador y Túnez presentaron al Consejo para su examen un proyecto de resolución en virtud del cual el Consejo, convencido de la necesidad de hacer cuanto fuera posible para restablecer la buena voluntad y la confianza internacionales, exhortaba a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que reanudasen sus conversaciones lo antes posible.

54. En su 861a. sesión, celebrada el 26 de mayo de 1960, el Consejo de Seguridad decidió⁶⁶ incluir el tema en su programa.

55. En la misma sesión, el representante de la URSS presentó una enmienda⁶⁷ al proyecto de resolución por la que el Consejo de Seguridad incluiría lo siguiente después del primer párrafo del preámbulo:

"Considerando que la incursión de aviones militares extranjeros en el territorio de otros Estados es incompatible con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas y constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,"

56. En la 863a. sesión, celebrada el 27 de mayo de 1960, los patrocinadores del proyecto de resolución presentaron⁶⁸ un texto revisado⁶⁹ en el que se incluía un nuevo párrafo 2 de la parte dispositiva, cuyo texto era el siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"...

"2. Pide a los gobiernos de todos los Estados Miembros que en sus relaciones internacionales se abstengan de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; que respeten recíprocamente su soberanía,

⁶⁴ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 15º año, 857a. ses.: URSS, párrs. 23, 29, 53 y 99; Estados Unidos, párrs. 102 y 106; 858a. ses.: Argentina, párrs. 45, 46, 48 y 50; China, párrs. 64, 66 y 67; Francia, párrs. 7 a 11; Italia, párrs. 125 y 136; Polonia, párrs. 83 a 85, 87, 90, 93, 96 a 99, 110 y 113; Reino Unido, párrs. 25, 28 y 30; 859a. ses.: Ceilán (Presidente), párrs. 49 a 51, 53, 54, 58, 62, 64 y 66; Túnez, párrs. 8 a 10 y 12.

⁶⁵ C S, 15º año, Supl. abril-junio, pág. 7, S/4323.

⁶⁶ C S, 15º año, 861a. ses., decisión que precede al párr. 1.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 123.

⁶⁸ C S, 15º año, 863a. ses., párr. 5.

⁶⁹ C S, 15º año, Supl. abril-junio, pág. 12; mismo texto que la resolución 135 (1960).

su integridad territorial y su independencia política y que no tomen ninguna medida que pueda hacer que aumente la tirantez.”

Decisión

En la 863a. sesión, celebrada el 27 de mayo de 1960, la enmienda de la URSS fue rechazada por 2 votos contra 6 y 3 abstenciones⁷⁰. El proyecto de resolución revisado presentado por la Argentina, Ceilán, Ecuador y Túnez fue aprobado⁷¹ como resolución 135 (1960), por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

57. Al presentar su enmienda, el representante de la URSS señaló que el proyecto de resolución que se había presentado como resultado del debate del Consejo de Seguridad sobre la cuestión planteada por el Gobierno de la URSS hacía caso omiso de la cuestión principal, a saber, la política de provocación seguida por el Gobierno de los Estados Unidos en contra de la URSS. Para conseguir que las grandes Potencias entablasen negociaciones, el Consejo de Seguridad debería condenar las violaciones flagrantes de la soberanía de los Estados, que eran incompatibles con los propósitos y principios básicos de la Carta y constituyen una amenaza a la paz y una violación del derecho internacional cometida por aquellos que enviaban sus aeronaves a través de las fronteras de otros Estados.

58. Un representante declaró que la enmienda presentada por la URSS reflejaba la opinión de la mayoría de los miembros del Consejo expresada durante el debate sobre la denuncia de la URSS relativa al incidente del U-2, a saber, que la incursión de aeronaves militares extranjeras dentro de las fronteras de otros Estados era incompatible con los principios y objetivos de las Naciones Unidas y constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

59. Uno de los patrocinadores del proyecto de resolución dijo que, en opinión de éstos, no sería inútil que el párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto de resolución revisado recordase el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y tuviese casi la misma fraseología⁷².

c. *Decisiones de 13 y 14 de julio y de 22 de julio de 1960 en relación con la situación en la República del Congo*

Decisión de 13 y 14 de julio de 1960

i) *Resumen de las actuaciones*

60. En un telegrama⁷³, de fecha 12 de julio de 1960, dirigido al Secretario General, el Presidente y el Primer Ministro de la República del Congo solicitaron el envío urgente de ayuda militar de las Naciones Unidas alegando que se habían enviado al Congo tropas metropolitanas belgas en violación del tratado de amistad firmado el 29 de junio de 1960 entre la República del Congo y Bélgica, por el cual las tropas belgas no podían intervenir a menos que lo solicitara expresamente el Gobierno congolés. Como el Gobierno

de la República del Congo no había formulado esa petición, consideraba, por lo tanto, “esa acción belga no solicitada, como un acto de agresión” contra el Congo. Además, se acusaba al Gobierno belga de haber preparado la secesión de Katanga. En consecuencia, se pedía ayuda militar para la protección del territorio nacional del Congo contra la agresión exterior que ponía en peligro la paz internacional. Por un telegrama⁷⁴, de fecha 13 de julio de 1960, el Presidente y el Primer Ministro de la República del Congo informaron al Secretario General que la ayuda solicitada no tenía por objeto restablecer la situación interior del Congo, sino “proteger el territorio nacional contra actos de agresión cometidos por las tropas metropolitanas belgas”.

61. En una carta⁷⁵, de fecha 13 de julio de 1960, el Secretario General pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase una reunión urgente del Consejo para escuchar un informe del Secretario General sobre una solicitud de acción de las Naciones Unidas con respecto a la República del Congo.

62. En la 873a. sesión, celebrada el 13 de julio de 1960, se incluyó en el programa del Consejo la carta del Secretario General⁷⁶.

63. En la misma sesión, el representante de Túnez presentó un proyecto de resolución⁷⁷ por la que el Consejo de Seguridad pediría al Gobierno de Bélgica que retirase sus tropas del territorio de la República del Congo.

64. En la misma sesión, el representante de la URSS presentó⁷⁸ enmiendas al proyecto de resolución de Túnez, en virtud de las cuales en el párrafo 1 de la parte dispositiva se incluiría la palabra “inmediatamente” entre las palabras “que retire” y “sus tropas” y se añadiría el siguiente párrafo de la parte dispositiva entre el preámbulo y el párrafo 1 de la parte dispositiva:

“*Condena la agresión armada de Bélgica contra la República del Congo.*”

Decisión

En la 873a. sesión, celebrada el 13 y el 14 de julio de 1960, por 2 votos contra 7 y 2 abstenciones, se rechazaron⁷⁹ las enmiendas de la URSS. El proyecto de resolución de Túnez fue aprobado⁸⁰ por 8 votos contra ninguno y 3 abstenciones.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

65. Al presentar su proyecto de resolución, el representante de Túnez declaró que la intervención de las tropas belgas se había llevado a cabo en contra de los deseos del Gobierno del Congo; por lo tanto, constituía una violación del tratado de amistad entre Bélgica y el Congo y una violación de su soberanía e independencia. En consecuencia, la intervención era un acto de agresión contra la República del Congo. El llamamiento que figura en el párrafo 1 de la parte dispositiva del proyecto de resolución era conforme a los principios afirmados por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General acerca de la ilegalidad de la

⁷⁰ C S, 15º año, 863a. ses., párr. 47.

⁷¹ *Ibid.*, párr. 48.

⁷² Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 15º año, 861a. ses.: URSS, párrs. 94, 95, 116, 121 y 123; 862a. ses.: Polonia, párrs. 20 y 21; 863a. ses.: Túnez, párr. 27.

⁷³ C S, 15º año, Supl. julio-septiembre, pág. 7, S/4382, documento I.

⁷⁴ *Ibid.*, pág. 8, S/4382, documento II.

⁷⁵ *Ibid.*, pág. 7, S/4381.

⁷⁶ C S, 15º año, 873a. ses., párr. 16.

⁷⁷ *Ibid.*, párr. 91.

⁷⁸ *Ibid.*, párrs. 199 y 201.

⁷⁹ *Ibid.*, párrs. 223 y 224.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 232.

intervención armada extranjera en los asuntos internos de un Estado independiente y soberano.

66. El representante de Bélgica sostuvo que el propósito único de la intervención del Gobierno de Bélgica en el Congo era velar por la seguridad de los europeos y de otros miembros de la población y proteger vidas humanas en general. Las operaciones belgas se habían limitado estrictamente a ese propósito y estaban justificadas por la completa incapacidad de las autoridades nacionales del Congo para asegurar el respeto por las normas fundamentales que se deben observar en toda comunidad civilizada y por el deber del Gobierno de Bélgica de adoptar las medidas que requerían la moral y el derecho público internacional. En consecuencia, no había injerencia del Gobierno belga en los asuntos internos de la República del Congo, ya que sus operaciones militares no tenían objetivos políticos. Ello demostraba que las acusaciones de agresión que se habían hecho en relación con la intervención humanitaria de Bélgica en el Congo carecían de fundamento. El representante señaló también que, en Katanga, la intervención belga se había llevado a cabo con el acuerdo del jefe del gobierno provincial.

67. En el curso del debate se expresaron las opiniones de que, por una parte, la mera presencia de las fuerzas armadas de un Estado extranjero en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de éste constituía un acto de agresión, de conformidad con los principios del derecho internacional reconocidos en general. De aquí que el Consejo de Seguridad se encontrara frente a un acto de agresión que amenazaba la independencia del Congo, que estaba socavando las relaciones internacionales y cuya continuación constituiría una seria amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Por lo tanto, el Consejo debería pedir el retiro de las tropas belgas del Congo. Un representante sostuvo que la presunta solicitud de intervención en una zona determinada por una autoridad regional no podía utilizarse como argumento para justificar una intervención que estaba encaminada a reemplazar la autoridad soberana independiente por otra autoridad que ejercería los atributos esenciales de la soberanía.

68. Por otra parte, se alegó que las operaciones de las tropas belgas en el Congo no constituían una intervención, sino una acción de seguridad y humanitaria de carácter transitorio, emprendida con el objeto de facilitar el retiro de los ciudadanos belgas, así como de otros nacionales, que habían sido amenazados con la violencia. En consecuencia, no se había cometido ninguna agresión ya que los esfuerzos del Gobierno de Bélgica estaban orientados exclusivamente a salvar las vidas de ciudadanos belgas y de otras nacionalidades⁸¹.

Decisión de 22 de julio de 1960

i) Resumen de las actuaciones

69. En su 877a. sesión, celebrada el 20 de julio de 1960, el Consejo de Seguridad tuvo ante sí el primer informe⁸² del Secretario General sobre la aplicación de la resolución 143 (1960) del Consejo de Seguridad, de 14 de julio de 1960.

⁸¹ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 15º año, 873a. ses.: Ecuador (Presidente), párrs. 170, 171 y 174; Bélgica, párrs. 183, 184, 186, 192, 193 y 197; Francia, párr. 141; Italia, párr. 121; Polonia, párrs. 156, 158 y 162; Túnez, párrs. 79, 87 y 216; URSS, párr. 105; Reino Unido, párr. 130; Estados Unidos, párr. 95.

⁸² C S, 15º año, Supl. julio-septiembre, pág. 11, S/4389 y Add.1 a 3.

70. En la misma sesión, el representante de la URSS presentó el siguiente proyecto de resolución⁸³:

"El Consejo de Seguridad,

"Habiendo escuchado el informe del Secretario General de las Naciones Unidas relativo a la cuestión de la agresión de Bélgica contra la República del Congo,

"1. Insiste en que cese inmediatamente la intervención armada contra la República del Congo y en que en un plazo de tres días se retiren todas las fuerzas agresoras del territorio de dicha República,

"2. Pide a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que respeten la integridad territorial de la República del Congo y que no emprendan ninguna acción que pueda infringir esa integridad."

71. En la 878a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1960, el representante de Túnez presentó un proyecto de resolución⁸⁴, patrocinado conjuntamente con Ceilán, en el que se disponía lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"...

"1. Pide al Gobierno de Bélgica que ponga en práctica rápidamente la resolución de 14 de julio de 1960 del Consejo de Seguridad, sobre el retiro de sus tropas, y autoriza al Secretario General a tomar todas las medidas necesarias para este fin;

"2. Pide a todos los Estados que se abstengan de tomar toda medida que pueda tender a impedir el restablecimiento de la ley y del orden y el ejercicio por parte del Gobierno del Congo de su autoridad, y que se abstengan también de toda medida que pueda socavar la integridad territorial y la independencia política de la República del Congo;"

Decisión

En la 879a. sesión, celebrada el 21 y 22 de julio de 1960, el proyecto de resolución presentado por Ceilán y Túnez fue aprobado por unanimidad⁸⁵ como resolución 145 (1960). El representante de la URSS no insistió⁸⁶ para que se sometiera a votación su proyecto de resolución.

ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes

72. Al presentar su proyecto de resolución, el representante de la URSS declaró que el Gobierno de Bélgica proseguía su intervención armada contra el Gobierno legítimo de la República del Congo; las fuerzas de ocupación estaban ampliando el alcance de sus operaciones militares, haciendo así caso omiso de la resolución del Consejo de 14 de julio de 1960. A la luz de esos acontecimientos, la medida que se necesitaba urgentemente era el retiro inmediato de las fuerzas agresoras.

73. Al presentar el proyecto de resolución patrocinado por Ceilán y Túnez, los representantes de Túnez sostuvieron que el envío de tropas del ejército regular de Bélgica, fueran cuales fueren las razones de ello, sólo se podía describir como un acto de agresión contra el Congo, ya que su propósito era el de apode-

⁸³ C S, 15º año, 877a. ses., párr. 176.

⁸⁴ CS, 15º año, 878a. ses., párr. 39.

⁸⁵ C S, 15º año, 879a. ses., párr. 108.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 109.

rarse del papel del Gobierno independiente del Congo en el ejercicio de su plena soberanía y de su facultad de garantizar el orden y la seguridad dentro del territorio. Esa medida no sólo era incompatible con el respeto por la soberanía e integridad territorial del Congo, sino también contraria a la decisión del Consejo de Seguridad. Por lo tanto, era necesario el retiro inmediato de las tropas belgas a fin de reducir la tensión y restaurar la calma en todo el territorio del Congo y reconstruir la confianza y las relaciones de amistad entre el Congo y Bélgica. Respecto de la declaración de que las tropas belgas habían intervenido en Katanga a petición del Gobierno provincial, el representante señaló que ningún Estado independiente y soberano podía permitir que fuerzas extranjeras, incluso fuerzas de un país amigo o de un aliado, interviniesen en una de sus provincias o regiones en respuesta a un llamamiento del jefe de la provincia o de la región, aun cuando estuviesen ocurriendo allí serias perturbaciones.

74. En el curso del debate, el representante de la República del Congo pidió al Consejo de Seguridad que insistiese en que se pusiese fin a la agresión de las tropas belgas que debían ser evacuadas del Congo lo antes posible.

75. El representante de Bélgica y varios otros representantes dijeron que la intervención militar belga en el Congo sólo tenía un propósito humanitario; su objetivo era limitado y también su duración, ya que estaba concebida como una acción transitoria. Al intervenir, Bélgica no estaba persiguiendo ningún designio político ni tratando de injerirse en ningún modo en la política interna del Congo. Bélgica retiraría sus tropas tan pronto como las Naciones Unidas garantizaran efectivamente el mantenimiento del orden y la seguridad de las personas, y en la medida en que esto se cumpliera. Asimismo, se expresó la opinión de que la única razón para el envío de las tropas belgas era compensar temporalmente la incapacidad gubernamental y administrativa de las autoridades congoleñas. Un representante reiteró que su gobierno interpretaba que la resolución 143 (1960), de 14 de julio de 1960, en la que se pedía al Gobierno de Bélgica que retirase sus tropas, dependía de que las Naciones Unidas pusiesen en práctica con éxito la resolución en su totalidad.

76. Un representante, después de citar el párrafo 4 del Artículo 2, señaló que el derecho internacional no reconocía ninguna justificación para la agresión armada contra nadie en ninguna circunstancia. La presencia de las tropas belgas en el Congo constituía un peligro constante para la integridad territorial del Estado y una amenaza permanente para la paz y la seguridad internacionales. En consecuencia, el Consejo debería determinar el día exacto en que las tropas belgas habían de retirarse del Congo. Se observó además que una de las causas de intranquilidad en el Congo era la presencia de tropas belgas que habían sido enviadas allí a pesar de los deseos del Gobierno en ejercicio. Por esas razones, esas tropas debían ser retiradas rápidamente. Otro representante dijo que las tropas extranjeras no debían estar en el territorio de un Estado sin el consentimiento del gobierno de ese Estado⁸⁷.

⁸⁷ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 15º año, 877a. ses.: Bélgica, párrs. 91, 98, 101, 106 y 142; Congo (República del), párrs. 30, 31, 51, 52 y 126; URSS, párrs. 144, 146, 154, 165, 168 y 176; Estados Unidos,

d. *Decisión de 26 de julio de 1960 en relación con la denuncia formulada por la URSS (incidente del RB-47)*

i) *Resumen de las actuaciones*

77. En un telegrama⁸⁸, de fecha 13 de julio de 1960, dirigido al Secretario General, el Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS pidió que el Consejo de Seguridad se reuniese con urgencia para examinar la cuestión de "Nuevos actos agresivos cometidos por la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América contra la Unión Soviética, que constituyen una amenaza para la paz universal".

78. En la 880a. sesión, celebrada el 22 de julio de 1960, el Consejo de Seguridad decidió⁸⁹ incluir el tema en su programa.

79. En la misma sesión, el representante de la URSS presentó un proyecto de resolución⁹⁰ cuyo texto era el siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"...

"Observando que el Gobierno de los Estados Unidos de América sigue violando deliberadamente los derechos soberanos de otros Estados, lo cual agrava la tirantez internacional y constituye una amenaza para la paz mundial,

"1. Condena estas continuas actividades provocativas de la aviación militar de los Estados Unidos y las considera actos agresivos;

"2. Insiste en que el Gobierno de los Estados Unidos de América adopte inmediatamente medidas para que tales actos cesen y no se repitan en el futuro."

Decisión

En la 883a. sesión, celebrada el 26 de julio de 1960, el proyecto de resolución de la URSS fue desechado⁹¹ por 2 votos contra 9.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

80. Al presentar su proyecto de resolución, el representante de la URSS recordó la resolución 135 (1960) del Consejo de Seguridad, de 27 de mayo de 1960, y sostuvo que la incursión premeditada del bombardero RB-47 en el espacio aéreo de la URSS en una misión de espionaje y sabotaje constituía un acto de agresión y un caso de uso de la fuerza, cuya responsabilidad correspondía al Gobierno de los Estados Unidos.

81. El representante de los Estados Unidos sostuvo que, en el momento en que la URSS pretendía que había derribado la aeronave de los Estados Unidos en las aguas de la URSS, ésta en realidad volaba a una distancia de 50 millas de la costa y en ningún

párr. 188; 878a. ses.: Argentina, párrs. 118 y 128; Ceilán, párrs. 67 y 75; Polonia, párrs. 90, 91 y 106; Túnez, párrs. 21, 25, 30, 31, 33 y 39; 879a. ses.: Ecuador (Presidente), párr. 80; China, párrs. 31 y 33; Francia, párrs. 41, 55, 56, 58 y 60; Italia, párrs. 6 y 10; Reino Unido, párrs. 26 y 27.

⁸⁸ C S, 15º año, Supl. julio-septiembre, pág. 8, S/4384. En un telegrama posterior de la misma fecha, el Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS presentó al Secretario General un memorándum explicativo para ampliar su telegrama anterior (*ibid.*, pág. 8, S/4385).

⁸⁹ C S, 15º año, 880a. ses., decisión que precede al párr. 1.

⁹⁰ *Ibid.*, párr. 58.

⁹¹ C S, 15º año, 883a. ses., párr. 187.

momento había penetrado en el territorio, las aguas territoriales o el espacio aéreo de la URSS.

82. Por una parte, un representante declaró que no era necesario comprender la distinción entre preparativos para la guerra y precauciones adoptadas para reducir el riesgo de un ataque por sorpresa. Asimismo, se señaló que no existía una definición internacional de la agresión. El Consejo de Seguridad no tenía ante sí ninguna prueba de la presunta violación de las fronteras de la URSS salvo las afirmaciones del representante de la URSS. Según un representante, el Consejo de Seguridad debía adoptar una posición firme en todos los casos en que se hubiese demostrado que se habían violado los derechos soberanos de un Estado, sea en su territorio, en sus aguas territoriales o en su espacio aéreo. No obstante, la exposición de la URSS era demasiado general y, en consecuencia, el Consejo debía esperar información más concreta, corroborada por pruebas, antes de poder llegar a conclusiones definitivas.

83. Por otra parte, se sostuvo que la aeronave RB-47 había violado la soberanía y la integridad territorial de la URSS, lo que constituía una nueva y seria transgresión de la Carta, en particular de los Artículo 1, 2 y 78. Un representante, refiriéndose a la resolución 135 (1960), de 27 de mayo de 1960, del Consejo de Seguridad⁹², en la que se exhortaba a todos los gobiernos "a abstenerse del uso o la amenaza de la fuerza en sus relaciones internacionales, respetar la soberanía, integridad territorial e independencia política respectivas y abstenerse de todo acto que pueda aumentar las tensiones", señaló que el Gobierno de los Estados Unidos había votado a favor de esa resolución en su totalidad y que los que aprobaban el vuelo de la aeronave RB-47 sobre el territorio de la URSS debían tener conocimiento pleno de la obligación que habían asumido los Estados Unidos al votar en favor de esa resolución que había sido aprobada por mayoría del Consejo de Seguridad⁹³.

e. *Decisiones de 22 de julio y 29 de julio de 1961 en relación con la denuncia formulada por Túnez*

i) *Resumen de las actuaciones relacionadas con las decisiones de 22 y 29 de julio de 1961*

84. En un telegrama⁹⁴, de fecha 20 de julio de 1961, el Secretario de Estado para Relaciones Exteriores de Túnez pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase al Consejo con el propósito de considerar la denuncia formulada por Túnez contra Francia "por actos de agresión que atentan contra la soberanía y la seguridad de Túnez y ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales".

85. En una carta, de fecha 20 de julio de 1961, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Túnez repitió la petición de que se convocase el Consejo de Seguridad y presentó un memorándum explicativo⁹⁵.

⁹² Véase párr. 56 *supra*.

⁹³ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 15º año, 880a. ses.: URSS, párrs. 3, 5, 19, 27 y 58; Estados Unidos, párr. 61; 881a. ses.: Francia, párr. 80; Reino Unido, párrs. 53, 54, 57 y 63; Estados Unidos, párrs. 2, 3 y 9; 882a. ses.: Italia, párr. 31; 883a. ses.: Ecuador (Presidente), párrs. 87, 92 y 93; Ceilán, párr. 66; Polonia, párrs. 8, 11, 17 y 18.

⁹⁴ C S, 16º año, Supl. julio-septiembre, pág. 5, S/4861.

⁹⁵ *Ibid.*, S/4862.

86. En su 961a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1961, el Consejo de Seguridad decidió incluir⁹⁶ el tema en su programa.

Decisión

En la 962a. sesión, celebrada el 22 de julio de 1961, Liberia presentó un proyecto de resolución por el que el Consejo de Seguridad pediría, entre otras cosas, la inmediata cesación del fuego y el regreso de todas las fuerzas armadas a la posición que ocupaban anteriormente. Este proyecto fue aprobado⁹⁷ como resolución 164 (1961) por 10 votos contra ninguno. Francia no participó en la votación.

87. En la 963a. sesión, celebrada el 22 de julio de 1961, el representante de Liberia presentó un proyecto de resolución⁹⁸ que patrocinaba también la República Árabe Unida, por la que el Consejo de Seguridad pediría, entre otras cosas, la inmediata cesación del fuego y que fuesen inmediatamente retiradas las fuerzas aéreas que habían sido introducidas en la base de Bizerta y que volviesen a la posición que ocupaban anteriormente las fuerzas que habían cruzado los límites de esa base desde el 19 de julio de 1961.

88. En la misma sesión, el representante del Reino Unido presentó⁹⁹ un proyecto de resolución¹⁰⁰ que patrocinaban también los Estados Unidos, y en virtud del cual, entre otras cosas, el Consejo, observando con profundo pesar las circunstancias en que se había iniciado la lucha en Túnez entre fuerzas francesas y tunecinas, instaría a las partes a efectuar la inmediata cesación del fuego y el rápido regreso de todas las fuerzas a las posiciones que ocupaban anteriormente y pediría a todos los interesados que se abstuviesen de toda acción que pudiese conducir a un empeoramiento de la situación.

Decisión

En la misma sesión, el proyecto de resolución presentado por Liberia y la República Árabe Unida fue desechado¹⁰¹, siendo el resultado de la votación 4 votos contra ninguno y 7 abstenciones.

El proyecto de resolución presentado por el Reino Unido y los Estados Unidos fue desechado¹⁰², siendo el resultado de la votación 6 votos contra ninguno y 5 abstenciones.

89. En la 964a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 28 de julio de 1961, el representante de la República Árabe Unida presentó¹⁰³ un proyecto de resolución¹⁰⁴ que patrocinaban también Ceilán y Liberia, en virtud del cual el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, invitaría a Francia a que aplicara inmediatamente todas las disposiciones de la resolución interina 164 (1961), de 22 de julio de 1961.

90. En la 965a. sesión del Consejo, celebrada el 29 de julio de 1961, las mismas tres Potencias sometieron¹⁰⁵ un segundo proyecto de resolución¹⁰⁶ que fue presentado por el representante de Liberia. En virtud de

⁹⁶ C S, 16º año, 961a. ses., párr. 2.

⁹⁷ *Ibid.*, 962a. ses., párr. 58.

⁹⁸ C S, 16º año, Supl. julio-septiembre, pág. 15, S/4878.

⁹⁹ C S, 16º año, 963a. ses., párrs. 28 y 65.

¹⁰⁰ C S, 16º año, Supl. julio-septiembre, pág. 15, S/4879.

¹⁰¹ C S, 16º año, 963a. ses., párr. 113.

¹⁰² *Ibid.*, párr. 114.

¹⁰³ C S, 16º año, 964a. ses., párr. 160.

¹⁰⁴ C S, 16º año, Supl. julio-septiembre, pág. 29, S/4903.

¹⁰⁵ C S, 16º año, 965a. ses., párr. 14.

¹⁰⁶ C S, 16º año, Supl. julio-septiembre, pág. 29, S/4904.

dicho proyecto, el Consejo de Seguridad, convencido de que la presencia de las fuerzas francesas en Túnez contra la voluntad del Gobierno y el pueblo de ese país representaba una causa permanente de rozamientos y una amenaza grave a la paz y a la seguridad internacionales, invitaría a Francia a entrar inmediatamente en negociaciones con Túnez a los efectos de una rápida evacuación de Túnez de las fuerzas francesas.

91. En la misma sesión, el representante de Turquía presentó¹⁰⁷ un proyecto de resolución¹⁰⁸ por el que el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, pediría la aplicación inmediata y plena de la resolución 164 (1961), de 22 de julio de 1961.

92. En la 966a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 29 de julio de 1961, el representante de la URSS presentó enmiendas¹⁰⁹ al proyecto de resolución de Turquía.

Decisión

En la misma sesión, el Consejo de Seguridad votó sobre los proyectos de resolución y las enmiendas. El primer proyecto de resolución (S/4903), presentado por Ceilán, Liberia y la República Árabe Unida, fue desechado¹¹⁰, siendo el resultado de la votación de 4 votos contra ninguno y 6 abstenciones.

El segundo proyecto de resolución (S/4904), presentado por Ceilán, Liberia y la República Árabe Unida, fue desechado¹¹¹, siendo el resultado de la votación de 4 votos contra ninguno y 6 abstenciones.

Las enmiendas de la URSS al proyecto de resolución de Turquía no fueron aprobadas¹¹², siendo el resultado de la votación de 4 votos contra ninguno y 6 abstenciones.

El proyecto de resolución presentado por Turquía fue aprobado¹¹³, siendo el resultado de la votación de 6 votos contra ninguno y 4 abstenciones.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes relacionados con la decisión de 22 de julio de 1961*

93. En su declaración introductoria, el representante de Túnez manifestó que, desde el 19 de julio de 1961, Francia estaba cometiendo una agresión armada contra Túnez, utilizando fuerzas militares procedentes de Argelia y de barcos de guerra franceses ubicados frente a la costa tunecina. La agresión fue llevada a cabo por paracaidistas, apoyados por bombardeos desde la zona de Bizerta, a la que siguieron ataques de unidades blindadas procedentes de los cuarteles de la base. El acto de agresión no se podía justificar, ya que la existencia de la Carta constituía la negación completa de cualquier excusa posible para un acto de agresión. El representante señaló en una sesión posterior que, fuesen éstas provisionales o definitivas, la no ejecución de medidas decididas por el Consejo de Seguridad, tales como el llamamiento a un cese inmediato del fuego, constituía ya un caso de agresión.

94. El representante de Francia dijo que el Gobierno de Túnez tomó la iniciativa al abrir el fuego sobre las

fuerzas francesas el 19 de julio de 1961, y estas últimas, en ejercicio de su derecho de legítima defensa, se resignaron a devolver el fuego. Túnez estaba tratando de utilizar la fuerza para solucionar una controversia con otro Gobierno y se pedía al Consejo de Seguridad que condenase al Estado contra el cual se habían cometido actos agresivos.

95. En el curso del debate se declaró que la intrusión de fuerzas armadas en masa de un Estado en el espacio aéreo y territorio de otro Estado, y su presencia en el territorio de otro Estado en desafío a los deseos de este último, eran incompatibles con las disposiciones de la Carta. Se observó además que en la Carta se estipulaban los principios sobre los cuales debía basarse una solución de los problemas que se discutían: respeto de la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados, arreglo de todas las controversias por medios pacíficos y abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con la Carta¹¹⁴.

f. *Decisiones de 18 de diciembre de 1961 en relación con la denuncia formulada por Portugal (Goa)*

i) *Resumen de las actuaciones*

96. En una carta¹¹⁵, de fecha 18 de diciembre de 1961, el representante de Portugal pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase una reunión urgente del Consejo para considerar una denuncia relativa a un ataque armado en gran escala no provocado de la India a los territorios de Goa, Damao y Diu, que constituyen el Estado portugués de la India, y poner fin al acto de agresión de la India.

97. En su 987a. sesión, celebrada el 18 de diciembre de 1961, el Consejo de Seguridad tuvo ante sí un orden del día provisional que decía en parte: "2. Carta, de fecha 18 de diciembre de 1961, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Portugal (S/5030)".

98. El representante de la URSS se opuso a que se aprobara el orden del día debido a que, en virtud de la Carta, el Consejo de Seguridad no podía considerar la situación de los territorios que eran parte de un Estado soberano. La cuestión que el Consejo tenía ante sí correspondía exclusivamente a la jurisdicción interna de la India, ya que las colonias portuguesas en territorio indio sólo se podían considerar que estaban provisionalmente bajo la dominación colonial de Portugal¹¹⁶.

99. El programa provisional fue aprobado¹¹⁷ y el Consejo de Seguridad examinó la cuestión en sus sesiones 987a. y 988a., celebradas el 18 de diciembre de 1961.

100. En la 988a. sesión, el representante de los Estados Unidos presentó un proyecto de resolución¹¹⁸, que patrocinaban también Francia, Turquía y el Reino Unido, cuyo texto era el siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

¹⁰⁷ C S, 16º año, 965a. ses., párr. 32.

¹⁰⁸ C S, 16º año, Supl. julio-septiembre, pág. 30, S/4905.

¹⁰⁹ C S, 16º año, 966a. ses., párr. 59.

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 64.

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 65.

¹¹² *Ibid.*, párr. 66.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 67.

¹¹⁴ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 16º año, 961a. ses.: Francia, párrs. 83, 84 y 210; Túnez, párrs. 28, 55, 56 y 59 a 61; URSS, párrs. 141, 161 y 162; 963a. ses.: Túnez, párr. 92; Estados Unidos, párr. 67; 964a. ses.: Túnez, párr. 75; URSS, párr. 122; 966a. ses.: Túnez, párr. 70.

¹¹⁵ C S, 16º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 101, S/5030.

¹¹⁶ C S, 16º año, 987a. ses., párrs. 2 a 5.

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 7.

¹¹⁸ *Ibid.*, 988a. ses., párr. 97, S/5033.

“Recordando que el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas obliga a todos los Miembros . . . a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas,

“Lamentando el uso de la fuerza por la India en Goa, Damao y Diu,

“ . . .

“1. *Pide* la inmediata cesación de las hostilidades;

“2. *Hace un llamamiento* al Gobierno de la India para que retire sus fuerzas inmediatamente a las posiciones que ocupaban antes del 17 de diciembre de 1961;”

101. En la misma sesión, el representante de Ceilán presentó un proyecto de resolución¹¹⁹, patrocinado por Liberia y la República Árabe Unida, cuyo texto figura a continuación:

“*El Consejo de Seguridad,*

“*Habiendo oído* la reclamación de Portugal de que la India ha agredido los Territorios de Goa, Damao y Diu,

“*Habiendo oído* la declaración del representante de la India de que el problema tiene carácter colonial,

“*Considerando* que los enclaves que reivindica Portugal en la India constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y dificultan la unidad de la República de la India,

“*Recordando* las resoluciones 1514 (XV) y 1542 (XV) de la Asamblea General,

“1. *Decide* rechazar la reclamación formulada por Portugal contra la India por agresión;

“2. *Hace un llamamiento* a Portugal para que ponga fin a su hostil actitud y coopere con la India en la liquidación de sus posesiones en la India.”

Decisiones

En la 988a. sesión, celebrada el 18 de diciembre de 1961, el proyecto de resolución presentado por Ceilán, Liberia y la República Árabe Unida fue desechado¹²⁰ por 7 votos contra 4.

En la misma sesión, el proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y Turquía no fue aprobado¹²¹; se registraron 7 votos a favor y 4 en contra, siendo uno de los votos en contra el de un miembro permanente del Consejo.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

102. En el curso de los debates, el representante de Portugal manifestó que la India, debido a su agresión premeditada y no provocada contra Portugal en Goa, había violado los derechos soberanos de Portugal y las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Pidió al Consejo de Seguridad que ordenase un cese del fuego inmediato y el retiro sin dilación de todas las fuerzas invasoras de los Territorios portugueses de Goa, Damao y Diu.

103. El representante de la India sostuvo que el territorio del Estado portugués de la India era un territorio colonial y parte integrante de la India que Portugal había ocupado ilegalmente por derecho de conquista, y sobre el cual, en consecuencia, no tenía derechos soberanos. Por esa razón, no podía haber ninguna frontera colonial legítima entre la India y Goa. A la luz de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General titulada “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, no había ninguna cuestión de agresión contra las fronteras de la India o contra el pueblo de la India en Goa. El Consejo de Seguridad sólo podía ordenar a Portugal que desocupase Goa, Damao y Diu y pusiese en práctica las muchas resoluciones de la Asamblea General relativas a la libertad de los pueblos dependientes.

104. El representante de Portugal declaró que Goa no podía clasificarse como una colonia, ya que jurídicamente era una provincia de ultramar y parte integrante de la nación portuguesa. Los intentos de la India de anexionar el territorio de otros Estados, sin su acuerdo voluntario, no tenían justificación legal. En consecuencia, el Consejo de Seguridad tenía ante sí un acto premeditado de agresión no provocada por parte de la India.

105. El representante de la India declaró que la Carta no descartaba completamente la fuerza, en el sentido de que la fuerza se podía utilizar para la protección del pueblo de Goa, que era tan indio como el pueblo de cualquier otra parte de la India. El uso de la fuerza, en todas las circunstancias, era lamentable, pero si se trataba de lograr la libertad, era discutible que no se pudiese utilizar la fuerza cuando no se disponía de otros medios. El propósito de medidas como las que ha utilizado la India era prestar ayuda al movimiento de resistencia de Goa; era el pueblo indio de Goa quien se sublevaba contra la opresión portuguesa, y debía ser liberado. El proyecto de resolución de las cuatro Potencias no revelaba comprensión del sentido de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

106. Otro representante sostuvo que la cuestión planteada por el representante de Portugal no era de la competencia del Consejo de Seguridad. Al Consejo le correspondía examinar la violación de las disposiciones de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General por parte de Portugal, que no tenía intención de cumplir con sus disposiciones y que, por lo tanto, estaba siendo causa de una amenaza para la paz y la seguridad en diversas partes del mundo y en la región de Goa. La India estaba ayudando a un pueblo y a un territorio, que formaban parte integrante de la India, a liberarse de la dominación colonial. Había una diferencia entre el uso de la fuerza en cuanto tal y el uso de la fuerza contra los pueblos que luchan por su libertad. Las disposiciones del proyecto de resolución de tres Potencias coincidían con la resolución 1514 (XV). El proyecto de resolución de las cuatro Potencias reiteraba algunas disposiciones generales de la Carta, que naturalmente seguían en vigor y debían ser acatadas por todos los Miembros de las Naciones Unidas como un principio general, pero esas disposiciones se aplicaban a una situación y a acontecimientos que tenían sentido diferente a la luz de la Declaración aprobada en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. Por esa razón, no podían constituir el fun-

¹¹⁹ *Ibid.*, párr. 98.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 128.

¹²¹ *Ibid.*, párr. 129.

damento para que se aprobase una decisión cuando la cuestión planteada era la liquidación de las posesiones coloniales que se debían transferir a los Estados en cuyos territorios estaban situadas. Además, se hacía un llamamiento al Gobierno de la India para que retirase sus fuerzas inmediatamente "a las posiciones que ocupaban antes del 17 de diciembre de 1961", pero no se mencionaban las fuerzas portuguesas que se habían llevado a Goa como refuerzos y que estaban amenazando a todo el pueblo de Goa y a su población vecina del territorio de la India.

107. Se señaló además que la resolución 1542 (XV)¹²² había dispuesto que los tres enclaves portugueses en la India eran territorios no autónomos. Si el Consejo de Seguridad aceptaba ese hecho, ¿cómo podía convenir en que la India había cometido agresión contra el territorio portugués cuando los tres enclaves no eran parte del territorio portugués? Por esa razón, el Consejo no podía, con ningún grado de legalidad, condenar a la India por agresión contra los territorios portugueses cuando los tres territorios no formaban parte de Portugal.

108. Se expresó también la opinión de que la acción de la India era un acto de liberación de su territorio nacional dominado por Portugal. La India sin duda había utilizado la fuerza, pero su acción no se había llevado a cabo contra otro Estado para su expansión territorial, tal como se preveía en la Carta. La acción de la India era una acción emprendida con un propósito legítimo. En la cuestión que el Consejo tenía ante sí no podía haber una cesación del fuego, ya que una cesación del fuego sólo podía aplicarse entre beligerantes y no había estado de beligerancia entre la India y Portugal. Tampoco podía hacerse un llamamiento a la India para que se retirase de Goa ya que eso sería pedirle que se retirase de su propio territorio. En consecuencia, el Consejo de Seguridad no podía censurar a la India por invadir su propio país.

109. Por otra parte, se sostuvo que el Consejo de Seguridad debía considerar no las razones del caso, sino qué actitud debería adoptar cuando se utiliza la fuerza armada para solucionar una controversia entre dos Estados Miembros de la Organización. De lo que se trataba no era de colonialismo, sino de una violación de los principios expuestos en el párrafo 4 del Artículo 2. La cuestión que el Consejo tenía ante sí no era la de si la política colonial de Portugal era justa o injusta; era la de si tenía razón o no un Estado que estaba tratando de cambiar una situación política y jurídica existente mediante el uso de la fuerza armada que estaba prohibido expresamente por la Carta. Esa prohibición no admitía excepciones, salvo en la de legítima defensa, y nadie podía creer que la India estuviese actuando en legítima defensa contra un territorio prácticamente indefenso. Se habían utilizado dos argumentos en defensa del uso de la fuerza por la India: en primer lugar, que Goa era una colonia o un territorio no autónomo y, en consecuencia, en cierto modo se podía permitir el uso de la fuerza contra él; en segundo lugar, que Portugal no había abandonado el control de Goa a pesar de la recomendación de la reso-

lución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que, por lo tanto, se podía utilizar la fuerza contra ese país. No obstante, era una cuestión de hecho y de derecho internacional que Goa se encontraba bajo la autoridad portuguesa. Siendo así, la India no podía legalmente usar la fuerza contra Goa, en particular cuando no se habían agotado los métodos pacíficos previstos en la Carta. Se alegaba también que Portugal, y no la India, era el agresor, debido a que no había acatado la recomendación de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. No obstante, esa resolución no autorizaba el uso de la fuerza para su aplicación. No lo hacía ni podía hacerlo de conformidad con la Carta. La resolución no autorizaba a violar los principios fundamentales de la Carta de que todos los Miembros debían solucionar sus controversias internacionales por medios pacíficos y que debían abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra cualquier Estado. A ese respecto, la Carta no hacía excepciones ni reservas. La Carta no estipulaba que todos los Miembros debían solucionar sus controversias internacionales por medios pacíficos salvo en el caso de las zonas coloniales. Se sostuvo además que el recurso a la fuerza no era legítimo, incluso en defensa de la legitimidad de un caso dado. Algunos razonamientos parecían sugerir que había un uso de la fuerza legítimo y otro no legítimo. No obstante, la legitimidad del uso de la fuerza no se podía aceptar a menos que se la usase de conformidad con la Carta, sea por las Naciones Unidas o por un organismo regional con la autorización del Consejo de Seguridad. Cuando se tratara de una acción militar contraria a los principios de la Carta, se le debía poner fin inmediatamente y se debía restaurar una situación en la que se pudieran reanudar los contactos pacíficos¹²³.

g. *Decisiones de 9 de abril de 1962 y 3 de agosto de 1966 en relación con la cuestión de Palestina*

Decisión de 9 de abril de 1962

i) *Resumen de las actuaciones*

110. En una carta¹²⁴, de fecha 20 de marzo de 1962, el representante de Siria pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase una reunión del Consejo con el propósito de considerar la grave situación planteada por los actos de agresión cometidos por Israel en la frontera siria y en la zona desmilitarizada, que amenazaban la paz y la seguridad de la región.

111. En una carta¹²⁵, de fecha 21 de marzo de 1962, el representante de Israel presentó al Presidente del Consejo de Seguridad las siguientes denuncias contra Siria y pidió una pronta reunión del Consejo para examinarlas: a) Denuncia de Israel de actos reiterados de agresión cometidos por las fuerzas armadas de Siria contra ciudadanos israelíes y el territorio de Israel, y b) Denuncia de Israel de amenazas contra su inte-

¹²² En su resolución 1542 (XV), titulada "Transmisión de informaciones en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta", la Asamblea General consideró que los territorios bajo administración de Portugal enumerados en la resolución, y que incluían "Goa y sus dependencias, llamados Estado en la India", eran territorios no autónomos en el sentido del Capítulo XI de la Carta.

¹²³ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 16º año, 987a. ses.: República Árabe Unida (Presidente), párrs. 125 y 129; Ceilán, párrs. 131, 133, 136, 138, 141, 143, 144 y 147; India, párrs. 40 a 43, 46, 53 y 59 a 62; Liberia, párr. 95; Portugal, párrs. 11 y 27; Turquía, párrs. 99 y 101; URSS, párrs. 104, 107, 109 y 118; Reino Unido, párr. 82; Estados Unidos, párrs. 72, 74, 75, 77, 79 y 80; 988a. ses.: Ceilán, párr. 104; Chile, párrs. 27 y 29; China, párr. 20; Ecuador, párrs. 10, 12 y 14; Francia, párr. 9; India, párrs. 77 a 79, 83 y 85; Portugal, párrs. 37, 43 a 45 y 48; URSS, párrs. 118, 119, 121 y 125; Estados Unidos, párrs. 89 y 92 a 94.

¹²⁴ C S, 17º año, Supl. enero-marzo, pág. 48, S/5096.

¹²⁵ *Ibid.*, pág. 49, S/5098.

gridad territorial e independencia política proferidas por portavoces oficiales del Gobierno de Siria, y que testimoniaban intenciones agresivas contra Israel, en violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas.

112. En su 999a. sesión, celebrada el 28 de marzo de 1962, el Consejo de Seguridad decidió incluir¹²⁶ las denuncias de Siria e Israel en su programa.

113. En la 1001a. sesión, celebrada el 4 de abril de 1962, el representante de Israel presentó un proyecto de resolución¹²⁷ que decía lo siguiente:

“El Consejo de Seguridad,

“... ”

“1. Expresa su grave preocupación ante los ataques realizados por las fuerzas armadas de Siria contra los ciudadanos y el territorio de Israel, que se mencionan en las cartas de fecha 19, 21 y 22 de marzo de 1962, dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Israel¹²⁸;

“2. Insta a Siria a respetar plenamente las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General (incluso el artículo 1 del mismo) y, sobre todo, a impedir toda entrada ilegal desde territorio sirio, a dejar de obstruir las actividades de Israel en el lago y a desistir de hacer fuego hacia el territorio de Israel;

“3. Declara que la política de hostilidad activa de Siria contra Israel, tal como se proclama en las declaraciones oficiales de sus representantes, y señaladamente sus amenazas constantes contra la integridad territorial y la independencia política de Israel, violan la letra y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas, el Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Siria y las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General;

“4. Insta a Siria a desistir de sus amenazas contra la integridad territorial o la independencia política de Israel.”

114. En la 1002a. sesión, celebrada el 5 de abril de 1962, el representante de Siria presentó un proyecto de resolución¹²⁹, cuyo texto figura a continuación:

“El Consejo de Seguridad,

“... ”

“1. Condena a Israel por el arbitrario ataque contra el territorio de Siria perpetrado en la noche del 16 al 17 de marzo de 1962 en violación de su resolución de 15 de julio de 1948, de los términos del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Siria e Israel y de las obligaciones que impone a Israel la Carta;”

115. En la 1005a. sesión, celebrada el 6 de abril de 1962, el representante de los Estados Unidos presentó un proyecto de resolución¹³⁰ patrocinado también por el Reino Unido, cuyo texto era el siguiente:

¹²⁶ C S, 17º año, 999a. ses., párr. 5.

¹²⁷ C S, 17º año, Supl. abril-junio, pág. 43, S/5109.

¹²⁸ C S, 17º año, Supl. enero-marzo, S/5093, S/5098 y S/5100.

¹²⁹ C S, 17º año, 1002a. ses., párr. 53. Véase el texto del proyecto de resolución revisado en C S, 17º año, Supl. abril-junio, S/5107/Rev.1.

¹³⁰ C S, 17º año, 1005a. ses., párr. 21, S/5110 y Corr.1; mismo texto que la resolución 171 (1962).

“El Consejo de Seguridad,

“... ”

“Recordando sobre todo las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y del artículo 1 del Acuerdo de Armisticio General entre Siria e Israel,

“1. Deplora los actos hostiles entre la República Árabe Siria e Israel que se iniciaron el 8 de marzo de 1962 e insta a los dos Gobiernos interesados a cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta absteniéndose tanto de la amenaza como del uso de la fuerza;

“2. Reafirma la resolución del Consejo de Seguridad de 19 de enero de 1956 que condenó la acción militar de Israel en violación del Acuerdo de Armisticio General, emprendida o no como represalia.”

Decisión

En la 1006a. sesión, el proyecto de resolución de los Estados Unidos y del Reino Unido fue aprobado¹³¹ por 10 votos contra ninguno y 1 abstención. El proyecto de resolución de Siria fue retirado¹³².

ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes

116. En su declaración de apertura, el representante de Siria sostuvo que Israel había cometido un acto de agresión contra Siria que amenazaba la paz y la seguridad internacionales y violaba los principios de la Carta.

117. El representante de Israel se refirió a la denuncia contenida en su carta de 21 de marzo de 1962 relativa a las amenazas contra la integridad territorial y la independencia política de Israel que había hecho el portavoz oficial de Siria y observó que esas amenazas constituían violaciones del párrafo 4 del Artículo 2 y del Artículo 39. Preguntó si el Gobierno de Siria acataría el párrafo 4 del Artículo 2 y se abstendría de nuevas amenazas contra la integridad territorial y la independencia política de Israel. En una sesión posterior, el representante reiteró que su Gobierno estaba dispuesto a cumplir, por lo que respectaba a Siria, con sus obligaciones en virtud del párrafo 4 del Artículo 2. Correspondía al representante de Siria hacer una declaración análoga.

118. Al presentar el proyecto de resolución patrocinado también por el Reino Unido, el representante de los Estados Unidos dijo que, en virtud del párrafo 1 de la parte dispositiva, el Consejo deploraría los actos hostiles intercambiados entre Siria e Israel, sin decidir a quién correspondía la culpa, ya que la Organización de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua no había podido determinar quién había iniciado el fuego en ninguna de las ocasiones previas al ataque del 16 de marzo. Asimismo, recordaría a los Gobiernos interesados sus obligaciones en virtud del párrafo 4 del Artículo 2, ya que ambas partes habían utilizado la fuerza, en contra de lo que disponía ese Artículo.

119. En el curso del debate se declaró que del informe del Jefe de Estado Mayor de la Organización de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua se desprendía que la acción de Israel no se podía con-

¹³¹ C S, 17º año, 1006a. ses., párr. 106; mismo texto que la resolución 171 (1962).

¹³² *Ibid.*, párr. 102. No se tomaron medidas sobre el proyecto de resolución presentado por Israel.

siderar como un acto de legítima defensa dentro del sentido del Artículo 51 de la Carta. En varias ocasiones, el Consejo de Seguridad había reiterado su afirmación de que las acciones militares en violación del Acuerdo de Armisticio General, fuesen o no emprendidas a título de represalias, no eran permisibles. Se observó asimismo que Israel, al tratar de resolver sus diferencias con Siria mediante el empleo de la fuerza armada, había violado los artículos II y V del Acuerdo de Armisticio General y, en consecuencia, las disposiciones de los Artículos 1 y 2 de la Carta¹³³.

Decisión de 3 de agosto de 1966

i) Resumen de las actuaciones

120. En una carta¹³⁴, de fecha 21 de julio de 1966, el representante de Siria pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase una reunión urgente del Consejo de Seguridad, con el objeto de examinar la grave situación provocada por el acto de agresión de Israel contra territorio sirio cometido en la tarde del 14 de julio de 1966, acto que constituye una grave amenaza para la paz y la seguridad de la región”.

121. En una carta¹³⁵, de fecha 22 de julio de 1966, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Israel solicitó una reunión urgente del Consejo de Seguridad para examinar las siguientes denuncias de Israel contra Siria:

“1. Reiterados actos de agresión cometidos por fuerzas armadas sirias y por grupos de saboteadores armados que operan desde territorio sirio contra ciudadanos y territorio de Israel, en violación del Acuerdo de Armisticio General entre Siria e Israel.

“2. Declaraciones formuladas por portavoces oficiales del Gobierno sirio en las que se hacen amenazas contra el pueblo, la integridad territorial y la independencia política de Israel, incitando abiertamente a la guerra contra este país, en violación de la Carta de las Naciones Unidas y del Acuerdo de Armisticio General entre Siria e Israel.”

122. En la 1288a. sesión, celebrada el 25 de julio de 1966, el Consejo de Seguridad decidió incluir¹³⁶ las cartas de Siria e Israel en su orden del día.

123. En la 1292a. sesión, celebrada el 29 de julio de 1966, el representante de Jordania presentó un proyecto de resolución¹³⁷, patrocinado también por Malí, que decía lo siguiente:

“El Consejo de Seguridad,

“... ”

“Tomando nota con preocupación de que la agresión israelí se realizó al oeste del lago Tiberíades, muy dentro del territorio de la República Árabe Siria, y que adoptó la grave forma de un ataque aéreo, sobre todo teniendo en cuenta que en él se utilizaron bombas de napalm,

“... ”

“1. Condena el injustificable ataque cometido por Israel el 14 de julio de 1966, como violación

¹³³ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 17º año, 999a. ses.: Israel, párrs. 83, 84 y 92; Siria, párrs. 20, 21, 24 y 29; 1003a. ses.: China, párr. 10; Rumania, párr. 57; Reino Unido, párr. 31; 1005a. ses.: Estados Unidos, párrs. 21, 23, 25, 27, 28 y 30; 1006a. ses.: Israel, párr. 56.

¹³⁴ C S, 21º año, Supl. julio-septiembre, pág. 19, S/7419.

¹³⁵ *Ibid.*, pág. 19, S/7423.

¹³⁶ C S, 21º año, 1288a. ses., párr. 45.

¹³⁷ C S, 21º año, Supl. julio-septiembre, pág. 28, S/7437.

flagrante de las disposiciones sobre cesación de las hostilidades contenidas en su resolución 54 (1948), de 15 de julio de 1948, de los términos del Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Siria, y de las obligaciones contraídas por Israel en virtud de la Carta;

“... ”

“3. Reafirma sus resoluciones 111 (1956) y 171 (1962), y lamenta que Israel haya vuelto a cometer actos agresivos que se condenan de forma inequívoca en dichas resoluciones;

“4. Recuerda a Israel que el Consejo ha condenado ya las operaciones militares en contravención del Acuerdo de Armisticio General y ha pedido a Israel que adopte medidas eficaces para impedir que se realicen operaciones de esa índole;

“5. Reitera su exhortación a Israel a que se atenga a las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas pues en caso contrario el Consejo tendrá que considerar qué nuevas medidas deberán invocarse;”.

Decisión

En la 1295a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1966, el proyecto de resolución presentado por Jordania y Malí no fue aprobado¹³⁸, ya que el resultado de la votación fue de 6 votos a favor, ninguno en contra y 9 abstenciones.

ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes

124. En su declaración introductoria, el representante de Siria señaló que los actos de agresión de Israel, que culminaron con un ataque aéreo no provocado a Siria el 14 de julio de 1966, amenazaban, con sus repercusiones, la paz del Oriente Medio.

125. El representante de Israel, refiriéndose a los ataques sirios de 13 y 14 de julio de 1966 contra viviendas y actividades civiles en la zona fronteriza de Israel y a su intensificación, declaró que, después del incidente de Almagor, se había ordenado a los aviones de la Fuerza Aérea de Israel que tomasen medidas estrictamente limitadas que se considerasen apropiadas de acuerdo con las circunstancias. Las medidas se habían tomado con renuencia, después que Israel se había convencido de que todos sus esfuerzos por conducto de las Naciones Unidas y de los canales diplomáticos no habían podido evitar la agresión de Siria.

126. Durante el debate, ciertos representantes expresaron la opinión de que el ataque de la Fuerza Aérea de Israel al territorio de la República Árabe Siria había constituido agresión premeditada de Israel que estaba en contradicción directa con los principios y disposiciones de la Carta, en particular con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2. En ese sentido, se hicieron referencias a la resolución 111 (1956) del Consejo de Seguridad, de 19 de enero de 1956¹³⁹, en la que el Consejo condenó las acciones militares de Israel “emprendidas o no a título de represalias” como una violación del Acuerdo de Armisticio General y a la resolución 188 (1964), de 9 de abril de 1964, relativa a la denuncia del Yemen, en la cual el Consejo condenó “las represalias por ser incompatibles con los Propósitos y Principios de la Carta”. Se señaló además que la doctrina de las represalias era contraria

¹³⁸ C S, 21º año, 1295a. ses., párr. 76.

¹³⁹ Véase párr. 115 *supra*.

a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 y que el Consejo de Seguridad las había condenado. El ejercicio unilateral de la fuerza, a título de represalia, incluso frente a una provocación persistente, era inadmisible en virtud de la Carta.

127. Se afirmó también que el ataque que era objeto de la denuncia de Siria era una acción de represalia y no se podía considerar como ejercicio del derecho de legítima defensa. El Consejo de Seguridad no tenía más opción que deplorar ese ataque.

128. Un representante observó que si se juzgaba aisladamente el ataque aéreo de Israel de 14 de julio de 1966, indudablemente constituía un acto agresivo ilegal; no obstante, si se vinculaba a los actos de sabotaje llevados a cabo por Siria el 12 y 13 de julio, la responsabilidad de Israel se atenuaba considerablemente. Por las mismas razones, esa disminución de la responsabilidad se aplicaba también a la República Árabe Siria. Era evidente que en ninguna circunstancia se podrían reconocer las represalias armadas como un instrumento legítimo en las relaciones internacionales y que el uso ilegal de la fuerza constituía una violación de la Carta. Esas represalias se podían explicar por las circunstancias atenuantes mencionadas previamente, pero no se podían justificar, ya que existían órganos internacionales facultados para intervenir en el caso de actos tales como los que habían provocado la reacción del 14 de julio.

129. Se sostuvo además que Israel no había agotado las posibilidades de apelación que se le ofrecían y que tanto Israel como la República Árabe Siria debían utilizar con mayor frecuencia los servicios de los órganos de las Naciones Unidas que existían en la región y que estaban a su disposición para la solución de sus controversias, sin recurrir a acciones militares¹⁴⁰.

h. *Decisión de 25 de octubre de 1962 relacionada con las denuncias formuladas por Cuba, la URSS y los Estados Unidos (22 y 23 de octubre de 1962)*

i) *Resumen de las actuaciones*

130. En una carta¹⁴¹, de fecha 22 de octubre de 1962, el representante de los Estados Unidos pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase a una reunión urgente del Consejo "para hacer frente a la peligrosa amenaza a la paz y la seguridad del mundo que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha creado al instalar secretamente en Cuba bases de lanzamiento y proyectiles balísticos de largo alcance capaces de transportar cabezas de guerra termonucleares a casi cualquier punto de la América del Norte y la América del Sur". Se declaraba además que los Estados Unidos "han comenzado a aplicar una cuarentena estricta en Cuba para impedir la introducción de armas de carácter ofensivo en ese país".

131. En una carta¹⁴², de fecha 22 de octubre de 1962, el representante de Cuba pidió al Presidente del Consejo

de Seguridad que citase a reunión urgente del Consejo a fin de considerar el "acto de guerra unilateralmente ejecutado por el Gobierno de los Estados Unidos, al disponer el bloqueo naval de Cuba". En la solicitud se mencionaban, entre otras disposiciones, el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

132. En una carta¹⁴³, de fecha 23 de octubre de 1962, el representante de la URSS pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase a una reunión del Consejo de Seguridad inmediatamente a fin de examinar la siguiente cuestión: "Violación de la Carta de las Naciones Unidas y amenaza a la paz por parte de los Estados Unidos de América".

133. En la 1022a. sesión, celebrada el 23 de octubre de 1962, el Consejo de Seguridad decidió¹⁴⁴ incluir esas tres cartas en su orden del día.

134. En la misma sesión, el representante de los Estados Unidos presentó un proyecto de resolución¹⁴⁵ con el siguiente texto:

"El Consejo de Seguridad,

"Habiendo considerado la grave amenaza a la seguridad del hemisferio occidental y a la paz del mundo causada por la continuación y la aceleración de la intervención extranjera en el Caribe,

"Observando con preocupación que se han introducido secretamente en Cuba proyectiles nucleares y otras armas ofensivas,

"Observando también que a consecuencia de ello se está imponiendo una cuarentena en torno al país,

"Gravemente preocupado por la posibilidad de que la prolongación de la situación cubana lleve a un conflicto directo,

"1. Insta a que como medida provisional conforme al Artículo 40, sean inmediatamente desmontados y retirados de Cuba todos los proyectiles y otras armas ofensivas;

"...

"3. Pide que se levante la cuarentena impuesta a los cargamentos militares dirigidos a Cuba una vez que las Naciones Unidas hayan comprobado que se ha dado cumplimiento a la disposición del párrafo 1;

"4. Recomienda urgentemente que los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas celebren prontamente conversaciones sobre las medidas destinadas a eliminar la actual amenaza a la seguridad del hemisferio occidental y a la paz del mundo e informen al respecto al Consejo de Seguridad."

135. En la misma sesión, el representante de la URSS presentó un proyecto de resolución¹⁴⁶, que decía lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"Guiado por la necesidad de mantener la paz y salvaguardar la seguridad en todo el mundo,

"Reconociendo el derecho de todos los Estados a fortalecer sus defensas,

¹⁴⁰ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 21º año, 1288a. ses.: Israel, párrs. 129 y 137; Siria, párr. 84; URSS, párrs. 199, 200 y 212; 1289a. ses.: Iraq, párrs. 4, 5 y 30; Jordania, párrs. 49 y 58; 1291a. ses.: Reino Unido, párrs. 28 y 29; Estados Unidos, párrs. 9, 10, 13, 14 y 16; 1292a. ses.: Argentina, párrs. 92, 94 y 99; Bulgaria, párrs. 21, 27 y 28; Jordania, párrs. 35, 39 y 52; Nueva Zelanda, párrs. 82 a 86; 1293a. ses.: China, párrs. 63 y 65; Países Bajos, párrs. 11, 19 y 20; Nigeria, párrs. 22 y 23; Uruguay, párr. 47; 1294a. ses.: Uganda (Presidente), párrs. 5 y 10; 1295a. ses.: Bulgaria, párrs. 4 y 11; Japón, párr. 30; URSS, párr. 68.

¹⁴¹ C S, 17º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 68, S/5181.

¹⁴² *Ibid.*, pág. 68, S/5183.

¹⁴³ *Ibid.*, pág. 69, S/5186.

¹⁴⁴ C S, 17º año, 1022a. ses., párr. 8.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párr. 80, S/5182.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párr. 180.

“*Observando* que es inadmisibles la violación de las normas que rigen la libertad de navegación en alta mar,

“1. *Condena* los actos del Gobierno de los Estados Unidos de América enderezados a violar la Carta de las Naciones Unidas y a aumentar la amenaza de guerra;

“2. *Insiste* en que el Gobierno de los Estados Unidos revoque su decisión de inspeccionar las embarcaciones de otros Estados que se dirigen a la República de Cuba;

“3. *Pide* al Gobierno de los Estados Unidos de América que ponga fin a toda clase de intervención en los asuntos internos de la República de Cuba y de otros Estados que cree una amenaza a la paz;

“4. *Insta* a los Estados Unidos de América, a la República de Cuba y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a establecer contacto entre sí y celebrar negociaciones a fin de normalizar la situación y eliminar de ese modo la amenaza de guerra.”

136. En la 1024a. sesión, celebrada el 24 de octubre de 1962, el representante de Ghana presentó un proyecto de resolución¹⁴⁷, patrocinado también por la República Árabe Unida, en el que se disponía lo siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

“... ”

“*Observando con grave preocupación* la amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

“1. *Pide* al Secretario General Interino que consulte con urgencia a las partes directamente interesadas acerca de las medidas inmediatas que han de adoptarse para hacer desaparecer la amenaza a la paz mundial existente, y normalizar la situación en el Caribe;

“... ”

“4. *Exhorta* a las partes interesadas a abstenerse entretanto de cualquier actitud que en forma directa o indirecta pueda agravar la situación.”

Decisión

En su 1025a. sesión, celebrada el 25 de octubre de 1962, el Consejo de Seguridad aprobó¹⁴⁸ una propuesta de aplazamiento.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

137. Al presentar su proyecto de resolución, el representante de los Estados Unidos señaló que el párrafo 4 del Artículo 2 definía la condición necesaria de una comunidad de Estados soberanos independientes. Sostuvo que cuando la URSS, bajo el manto del secreto, había enviado a Cuba bombarderos de reacción capaces de lanzar armas nucleares y cuando había instalado proyectiles que podían llevar cargas atómicas con un alcance de hasta 2.200 millas, esas acciones constituían no sólo una amenaza para el hemisferio occidental, sino para todo el mundo. Se señaló además

¹⁴⁷ C S, 17º año, 1024a. ses., párr. 113, S/5190.

¹⁴⁸ C S, 17º año, 1025a. ses., párr. 101. Posteriormente, el Presidente (URSS) declaró que, teniendo en cuenta los resultados de los debates que se habían de celebrar, decidiría sobre los futuros trabajos del Consejo relativos a esa cuestión (*ibid.*, párr. 102).

que la asistencia mediante la instalación de proyectiles, sin ocultamiento, que ayudaba a un país a defender su independencia y que no estaban destinados a subvertir la integridad territorial o la independencia política de otros Estados, era compatible con los Principios de las Naciones Unidas, pero la asistencia en forma de proyectiles que introducían una amenaza nuclear en una zona libre de armas nucleares y que tenía por resultado establecer la base nuclear más formidable del mundo fuera de los sistemas de tratado existentes, era diferente. Declaró además que, habida cuenta de la transformación de Cuba en una base de armas ofensivas de destrucción en masa, el Presidente de los Estados Unidos había tomado medidas para poner en cuarentena a Cuba a fin de impedir las importaciones de equipo militar ofensivo. En otra intervención, ese representante señaló que la instalación de armas de destrucción en masa en Cuba planteaba una amenaza peligrosa para la paz, en contravención del párrafo 4 del Artículo 2, a la que las repúblicas americanas tenían derecho de hacer frente mediante métodos defensivos regionales adecuados.

138. El representante de Cuba declaró que su Gobierno se había visto obligado a armarse con propósitos defensivos frente a las agresiones repetidas del Gobierno de los Estados Unidos; sus acciones no constituían una amenaza para la seguridad de ningún país del hemisferio occidental. Después de citar el párrafo 4 del Artículo 2, declaró que el bloqueo naval de Cuba era un acto de guerra contra su independencia en violación de la Carta y de los Principios de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad debía pedir a los Estados Unidos la retirada inmediata de sus fuerzas de la costa de Cuba y la cesación del bloqueo ilegal decidido unilateralmente por el Gobierno de los Estados Unidos.

139. El Presidente, haciendo uso de la palabra como representante de la URSS, presentó el proyecto de resolución de la URSS y sostuvo que la declaración de un bloqueo militar por los Estados Unidos contra Cuba y las medidas militares adoptadas por ese país constituían un acto de agresión en violación de la Carta, que prohibía a los Estados Miembros de las Naciones Unidas recurrir a la fuerza o a la amenaza de la fuerza en sus relaciones internacionales. Afirmó además que ningún Estado tenía derecho a decidir las cantidades o los tipos de armas que otro Estado consideraba necesarios para su defensa, ya que, de conformidad con la Carta, cada Estado tenía derecho a defenderse a sí mismo y a poseer armas para garantizar su propia seguridad. El Gobierno de la URSS no había enviado nunca ni estaba enviando ahora armas ofensivas de ninguna clase a Cuba y la asistencia que se proporcionaba estaba exclusivamente destinada a mejorar la capacidad defensiva de Cuba y a fortalecer su soberanía e independencia.

140. En el curso de los debates, varios representantes que apoyaron el proyecto de resolución de los Estados Unidos expresaron la opinión de que los proyectiles nucleares que Cuba poseía constituían una amenaza para la paz y la seguridad del resto del continente americano. Correspondía al Consejo de Seguridad adoptar medidas para impedir que continuaran llegando armas nucleares a Cuba y obtener el desmantelamiento de las bases de proyectiles nucleares en Cuba. La cuestión que el Consejo tenía ante sí era la introducción por la URSS en el hemisferio occidental de proyectiles nucleares, que afectaban a la seguridad de ese hemisfe-

rio, y no la cuestión de si Cuba tenía el derecho a aumentar su propia defensa. No cabía discutir el derecho de un Estado soberano a pedir ayuda militar a otro Estado; no obstante, proyectiles nucleares con radios de acción de 1.000 a 2.000 millas no se podían considerar dentro del ámbito de la legítima defensa. La amenaza no venía del exterior contra Cuba, sino de Cuba contra sus vecinos. La forma de restaurar la confianza en el hemisferio occidental era desmantelar y retirar los proyectiles. Respecto de la cuarentena impuesta por los Estados Unidos a Cuba, se señaló que las medidas tomadas para impedir la posibilidad de una guerra no debían verse como actos de guerra, sino que se debían considerar compatibles con los Propósitos y Principios de la Carta para la preservación de la paz y la seguridad.

141. Por otra parte, en apoyo del proyecto de resolución de la URSS, se sostuvo que los actos agresivos que los Estados Unidos habían cometido contra Cuba en violación del párrafo 4 del Artículo 2 amenazaban la paz mundial y constituían una amenaza para la paz en virtud del Artículo 39 de la Carta. Frente a esas amenazas, era legítimo que Cuba tomase todas las medidas que considerase necesarias para organizar su defensa. Ese era un derecho elemental inherente a la Carta. El bloqueo naval contra Cuba era una de las formas de agresión y constituía un acto de guerra contra ese Estado.

142. Un representante, que se refirió en su declaración al párrafo 4 del Artículo 2, opinó que la decisión unilateral de los Estados Unidos de ejercer una cuarentena en el mar Caribe constituía una acción que no sólo era contraria al derecho internacional y a las normas aceptadas de la libertad de navegación en alta mar, sino que daba lugar también a una situación que amenazaba la paz y la seguridad internacionales. Era una medida que se había tomado sin autorización del Consejo de Seguridad, el cual tenía la responsabilidad fundamental del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El representante sugirió que los miembros del Consejo concentraran sus esfuerzos en lograr lo siguiente: que todas las partes interesadas se abstuvieran de tomar ninguna medida que pudiese dificultar la posibilidad de llegar a una solución; que todos los Estados Miembros renunciaran al uso de la fuerza o la amenaza de la fuerza y que todas las partes interesadas iniciaran negociaciones y se valieran de la asistencia del Secretario General Interino con miras a llegar a una solución pacífica.

143. El representante de Ghana, al presentar un proyecto de resolución patrocinado también por la República Árabe Unida, preguntó si el hecho de que Cuba hubiera recibido armas de toda clase de la URSS constituía un pretexto suficiente para un bloqueo naval contra Cuba. Refiriéndose a las seguridades que habían dado la URSS y Cuba respecto de la naturaleza de las armas entregadas a Cuba, declaró que todos los miembros del Consejo habían reconocido que Cuba tenía el derecho, que dimanaba de su soberanía e independencia, de adoptar las medidas adecuadas para asegurar su legítima defensa. Por lo tanto, lo que se discutía era si las armas que poseía Cuba eran ofensivas. Puesto que había un temor mutuo de ser amenazado, ese representante propuso que los Estados Unidos proporcionaran al Consejo de Seguridad una garantía escrita de que no tenían intención de injerirse en los asuntos internos de Cuba y de tomar medidas militares

ofensivas contra ese país. A continuación, Cuba debería también dar una garantía por escrito al Consejo en el sentido de que no tenía intención de injerirse en los asuntos internos de ningún país del hemisferio occidental ni de tomar medidas militares ofensivas contra ningún país. El representante de Ghana declaró además que todo intento de atribuir carácter ofensivo a arreglos militares tales como los que había adoptado Cuba debía ir acompañado por pruebas del carácter más incontrovertible. Sin embargo, era dudoso que se hubiesen presentado tales pruebas de los designios ofensivos de Cuba. Tampoco se podía sostener que la amenaza fuese de carácter tal como para justificar medidas en la escala que se habían adoptado hasta el momento, antes de someter dicha amenaza al examen del Consejo de Seguridad. No podía tampoco argüirse que, en ese caso particular, se podía invocar la legítima defensa para justificar el acto de autoridad de los Estados Unidos en alta mar, ya que el concepto de la Libertad de navegación en el mar abierto significaba la libertad absoluta de navegación para los buques de todas las naciones en tiempo de paz¹⁴⁹.

i. *Decisiones de 28 de diciembre de 1963, 4 y 13 de marzo de 1964 y 9 de agosto de 1964, en relación con la denuncia formulada por el Gobierno de Chipre*

Decisión de 28 de diciembre de 1963

i) *Resumen de las actuaciones*

144. En una carta¹⁵⁰, de fecha 26 de diciembre de 1963, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Chipre señaló a la atención del Consejo, la denuncia formulada por su Gobierno contra el Gobierno de Turquía relativa a actos de agresión e intervención en los asuntos internos de Chipre mediante la amenaza y empleo de la fuerza contra su integridad territorial y su independencia política.

145. En la 1085a. sesión, celebrada el 27 de diciembre de 1963, el Consejo de Seguridad incluyó¹⁵¹ la cuestión en su orden del día.

Decisión

En su 1085a. sesión, celebrada el 27 y 28 de diciembre de 1963, el Consejo decidió¹⁵² atrasar el examen del tema.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

146. Al iniciar el debate, el representante de Chipre declaró que el avance de los barcos turcos hacia Chipre constituía una amenaza de la fuerza en violación del párrafo 4 del Artículo 2, como lo demostraban también los aviones turcos que aterrizaraban a la población volando a baja altura y la violación de las aguas territoriales de Chipre. Si Turquía pensaba que la seguridad de la población turca de Chipre estaba amenazada, podía haberlo denunciado al Consejo de

¹⁴⁹ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 17º año, 1022a. ses.: Cuba, párrs. 90, 99, 109, 114 y 122 a 125; URSS, párrs. 138, 155, 158, 173, 178 f) y 180; Estados Unidos, párrs. 12, 14, 15, 61, 74, 79 y 80; 1023a. ses.: Irlanda, párr. 89; Rumania, párrs. 43, 53, 54, 57, 58, 72, 73 y 78; Reino Unido, párrs. 16, 27, 36, 37 y 39; Venezuela, párrs. 7 y 11; 1024a. ses.: China, párrs. 19, 22 y 23; Ghana, párrs. 92 a 98, 102, 103, 105, 109, 110 y 113; República Árabe Unida, párrs. 67, 74, 75 y 80; 1025a. ses.: Estados Unidos, párr. 21.

¹⁵⁰ C S, 18º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 48, S/5488.

¹⁵¹ C S, 18º año, 1085a. ses., decisión que precede al párr. 1.

¹⁵² C S, 18º año, 1085a. ses., párrs. 92 y 93.

Seguridad. Pero el buscar excusas para utilizar la fuerza constituía una negación del párrafo 4 del Artículo 2, que no sólo abolía la guerra, sino que prohibía el uso de la fuerza contra un Estado, en cualquier forma que fuese. A continuación, refiriéndose al hecho de que el Primer Ministro de Turquía había declarado previamente que los barcos se habían enviado a Chipre para pasar a la acción, el representante señaló que, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 2, no sólo el uso de la fuerza sino también la amenaza de la fuerza constituían una violación de la Carta. Sólo las Naciones Unidas podían usar la fuerza para restaurar el orden cuando había una amenaza a la paz internacional y ningún Estado tenía derecho a utilizar la fuerza contra otro Estado. Respecto del Tratado de Garantía, declaró que, si se podía interpretar que éste daba a Turquía el derecho de usar la fuerza en Chipre, entonces sería nulo, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta. No obstante, en ese Tratado no existía ninguna disposición relativa al uso de la fuerza. Las reclamaciones y medidas dispuestas en el Tratado tenían que ser medidas pacíficas, tales como el recurso al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General.

147. El representante de Turquía declaró que su Gobierno le había dado instrucciones de declarar oficialmente que ningún barco turco estaba navegando hacia Chipre¹⁵³.

Decisión de 4 de marzo de 1964

i) Resumen de las actuaciones

148. En una carta¹⁵⁴, de fecha 15 de febrero de 1964, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante del Reino Unido señaló a la atención del Consejo el deterioro de las relaciones entre las comunidades griega y turca en Chipre, que había culminado el 12 de febrero de 1964 en un serio acto de violencia en la ciudad de Limassol, y pidió que el Consejo se reuniese rápidamente para considerar esta cuestión urgente.

149. En una carta¹⁵⁵, de fecha 15 de febrero de 1964, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Chipre señaló a la atención del Consejo de Seguridad información relativa a la situación en Chipre y pidió que se convocase una reunión urgente del Consejo para examinar la cuestión.

150. En su 1095a. sesión, celebrada el 18 de febrero de 1964, el Consejo de Seguridad decidió incluir¹⁵⁶ las dos cartas en su orden del día.

151. En la 1100a. sesión, celebrada el 2 de marzo de 1964, el representante del Brasil presentó un proyecto de resolución¹⁵⁷, patrocinado también por Bolivia, Costa de Marfil, Marruecos y Noruega, que decía lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"...

"Teniendo presentes las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, que figuran en el párrafo 4 del Artículo 2 y que dicen: 'Los Miembros de la Organización, en sus relaciones interna-

cionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas',

"1. Insta a todos los Estados Miembros a que, de conformidad con las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, se abstengan de cualquier acto o amenaza de medida que pueda empeorar la situación en el Estado soberano de la República de Chipre o poner en peligro la paz internacional;"

Decisión

En la 1102a. sesión, celebrada el 4 de marzo de 1964, el proyecto de resolución fue aprobado¹⁵⁸, por unanimidad, como resolución 186 (1964).

ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes

152. En su declaración introductoria, el representante del Reino Unido citó el artículo IV del Tratado de Garantía, firmado el 16 de agosto de 1960 por el Reino Unido, Grecia, Turquía y la República de Chipre, en el que se disponía que en el caso de una violación de las disposiciones del Tratado, los signatarios se comprometían a consultarse mutuamente a fin de decidir las gestiones o medidas necesarias para asegurar la observancia de esas disposiciones; en la medida en que la acción común o concertada no fuese posible, cada una de las Potencias garantes se reservaba "el derecho de intervenir con el único objeto de restablecer la situación creada por el presente Tratado". En una declaración posterior, el representante señaló que la respuesta a la cuestión de si el uso de la fuerza era o no permitido en virtud de las normas de derecho internacional y, en particular, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, debía depender siempre de las circunstancias en que se utilizara y para qué propósitos. Era innegable que la Carta misma preveía el uso legítimo de la fuerza en ciertas circunstancias, como, por ejemplo, en virtud del Artículo 51. Respecto del Tratado de Garantía, sus propósitos estaban totalmente de acuerdo con la obligación contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Sólo se podía recurrir al derecho a intervenir que el Tratado preveía en el párrafo 2 del artículo IV en el caso de una violación de las disposiciones del Tratado, es decir, en circunstancias en las que hubiese una amenaza a la independencia, la integridad territorial o la seguridad de la República de Chipre, según se establecía en los artículos básicos de su constitución. No obstante, la intervención debía limitarse a las medidas que fuesen necesarias para restablecer la situación creada por el Tratado. Sólo en esas circunstancias limitadas permitían las obligaciones en virtud del Tratado el derecho de intervención.

153. En su intervención introductoria, el representante de Chipre declaró que ningún país tenía derecho a la acción militar en Chipre. Respecto de las amenazas de agresión de Turquía, correspondía al Consejo de Seguridad adoptar las medidas necesarias para la protección de la integridad territorial y la independencia de la República de Chipre. En declaraciones posteriores, el representante recordó que se había formulado la teoría de que la afirmación de la integridad territorial y la independencia política de la República

¹⁵³ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 13º año, 1085a. ses.: Chipre, párrs. 9, 13, 14, 16, 19 y 61 a 65; Turquía, párr. 45.

¹⁵⁴ C S, 19º año, Supl. enero-marzo, pág. 33, S/5543.

¹⁵⁵ *Ibid.*, pág. 35, S/5545.

¹⁵⁶ C S, 19º año, 1095a. ses., decisión que precede al párr. 1.

¹⁵⁷ C S, 19º año, 1100a. ses., párr. 5, S/5571.

¹⁵⁸ C S, 19º año, 1102a. ses., párr. 28.

de Chipre debía estar sujeta al Tratado de Garantía, que, según alegaba Turquía, daba a Grecia, Turquía y al Reino Unido el derecho a la intervención militar en Chipre. No obstante, la integridad territorial y la independencia de Chipre se basaban en la Carta de las Naciones Unidas, en particular en las disposiciones de los párrafos 1 y 4 del Artículo 2. La interpretación del artículo IV del Tratado de Garantía en el sentido de que concede el derecho a una intervención ilimitada infringe abiertamente los principios de la Carta definidos en los párrafos 1 y 4 del Artículo 2 y en el Artículo 103. Según el párrafo 4 del Artículo 2, la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales era absoluta. La Carta preveía las únicas excepciones posibles en el Artículo 42, en virtud del cual el Consejo de Seguridad podía ejercer una acción, y en el Artículo 51, relativo a la legítima defensa. Ambas excepciones se debían interpretar *stricto sensu* y ninguna de ellas se aplicaba a la cuestión que el Consejo tenía ante sí. En consecuencia, las obligaciones de los Estados Miembros en virtud del párrafo 4 del Artículo 2 eran fundamentales y no las podían neutralizar ninguna disposición de un tratado, de conformidad con el cual una violación permitiría el uso de la fuerza. En otras palabras, una acción que estaba prohibida en virtud de la Carta no podía ser legalizada por un acuerdo entre las partes de la misma. El término "acción" que figuraba en el Tratado de Garantía se refería a las "gestiones o medidas necesarias". La palabra "medidas" sólo podía significar el uso de medios pacíficos. Cualquier otra interpretación que entrañara el uso de la fuerza estaría en conflicto directo con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2.

154. Otro representante opinó que, con el pretexto de mantener el orden en Chipre, se estaban tomando medidas que amenazaban la libertad y la independencia de Chipre. En virtud del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, Chipre tenía el derecho de pedir al Consejo de Seguridad que le protegiera de amenazas contra su independencia y su integridad territorial, y ningún tratado podía privar a Chipre de ese derecho. La obligación de todos los Estados Miembros de respetar la independencia y la integridad territorial de otro Estado Miembro y de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra ellos, no podía ser revocada por ningún acuerdo o tratado. Los Miembros de las Naciones Unidas habían asumido las obligaciones correspondientes a las disposiciones del Artículo 103 y de los párrafos 1, 3, 4 y 7 del Artículo 2 a fin de resolver todas sus controversias internacionales por medios pacíficos y abstenerse de recurrir en las relaciones internacionales a la amenaza o al uso de la fuerza. Esas obligaciones anulaban las obligaciones y derechos que derivaban de fuentes distintas de la Carta. Por esa razón, ningún Estado Miembro de las Naciones Unidas podía, incluso sobre la base de acuerdos tales como los Acuerdos de Londres y Zurich, alegar un derecho a intervenir en los asuntos de Chipre, ya que ningún convenio podía legalizar una acción que era ilegal en virtud de los términos de la Carta¹⁵⁹.

¹⁵⁹ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 19º año, 1095a. ses.: Chipre, párrs. 101, 144 y 145; Grecia, párr. 255; Reino Unido, párr. 40; 1096a. ses.: URSS, párrs. 35 y 54 a 56; 1097a. ses.: Chipre, párr. 137, Checoslovaquia, párrs. 47, 50 y 60; Costa de Marfil, párr. 82; 1098a. ses.: Bolivia, párrs. 161 y 162; Chipre, párrs. 95 a 98, 104, 105 y 133; Reino Unido, párrs. 65 a 67; 1099a. ses.: Chipre, párrs. 126, 127 y 130; 1100a. ses.: Brasil, párrs. 5 y 11; 1102a. ses.: URSS, párrs. 2 y 3.

Decisión de 13 de marzo de 1964

i) Resumen de las deliberaciones

155. En una carta¹⁶⁰, de fecha 13 de marzo de 1964, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Chipre, de conformidad, entre otras cosas, con el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y la resolución 186 (1964) del Consejo de Seguridad, de 4 de marzo de 1964, pidió que se convocara una reunión urgente del Consejo de Seguridad, habida cuenta de la amenaza de invasión inminente del territorio de la República de Chipre por fuerzas turcas.

156. En la 1103a. sesión, celebrada el 13 de marzo de 1964, el Consejo de Seguridad incluyó¹⁶¹ el tema en su programa.

157. En la misma sesión, el representante del Brasil presentó un proyecto de resolución¹⁶², patrocinado también por Bolivia, Costa de Marfil, Marruecos y Noruega, que decía lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"...

"Reafirmando su resolución de 4 de marzo de 1964,

"...

"1. *Reitera* su exhortación a todos los Estados Miembros de que se abstengan, de conformidad con las obligaciones que les impone la Carta de las Naciones Unidas, de toda acción o amenaza de acción que pudiese hacer empeorar la situación existente en la República soberana de Chipre o poner en peligro la paz internacional;"

Decisión

En la 1103a. sesión, celebrada el 13 de marzo de 1964, el proyecto de resolución fue aprobado¹⁶³ por unanimidad, como resolución 187 (1964).

ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes

158. En su declaración introductoria, el representante de Chipre recordó que el Gobierno de Turquía había dicho que tenía derecho a intervenir en Chipre en virtud del Tratado de Garantía. No obstante, esas "gestiones" o "medidas", que autorizaba el artículo IV del Tratado, sólo se podían llevar a cabo por medios pacíficos. Esta es la interpretación adecuada de esos términos, sobre todo ya que la Carta, en el párrafo 4 del Artículo 2, establece claramente la obligación de los Estados Miembros de respetar la integridad territorial y la independencia de los demás Estados. En consecuencia, en virtud de ese Artículo, no estaban autorizados a intervenir en Chipre por la fuerza. Refiriéndose a una carta¹⁶⁴, de fecha 13 de marzo de 1964,

¹⁶⁰ C S, 19º año, Supl. enero-marzo, pág. 71, S/5598.

¹⁶¹ C S, 19º año, 1103a. ses., decisión que precede al párr. 1.

¹⁶² *Ibid.*, párr. 95.

¹⁶³ *Ibid.*, párr. 156.

¹⁶⁴ C S, 19º año, Supl. enero-marzo, S/5596. En la carta se decía que el Gobierno de Turquía, habida cuenta de la gravedad de la situación en Chipre y en virtud del derecho que le confería el artículo IV del Tratado de Garantía, había decidido tomar las medidas adecuadas y enviaría una fuerza a la isla en ejercicio de ese derecho y a fin de reforzar la fuerza para el mantenimiento de la paz de tres Potencias ya existente en la isla; se le confiaría la tarea exclusiva de poner fin a la matanza perpetrada por la organización terrorista grecochipriota contra la comunidad turca en violación de los derechos humanos y de restablecer el Estado creado por el Tratado de

dirigida al Secretario General por el representante de Turquía, el representante manifestó además que la amenaza de la fuerza, incluso de palabra, era en sí misma una violación del párrafo 4 del artículo 2. La carta que envió Turquía, junto con los barcos de tropa y los destructores y submarinos que los acompañaban y que se encontraban en las proximidades de Chipre, constituían una violación de la Carta. Correspondía al Consejo de Seguridad tomar medidas para que cesasen esas amenazas del uso de la fuerza, que significaban una violación de la integridad e independencia de Chipre. Refiriéndose a la declaración del representante de Turquía de que la fuerza de tres Potencias para el mantenimiento de la paz en Chipre se había creado de conformidad con el Artículo 52 de la Carta, el representante de Chipre dijo además que los arreglos regionales concertados en virtud del Artículo 52 debían estar sujetos a los propósitos y principios de la Carta y, en consecuencia, al párrafo 4 del Artículo 2. Refiriéndose al proyecto de resolución en que el Consejo instaba a todos los Estados Miembros a que se abstuvieran de toda acción o amenaza de acción, expresó la opinión de que la amenaza de acción no podía significar otra cosa que la amenaza de la fuerza.

159. Dos representantes señalaron que, en su resolución de 4 de marzo de 1964, el Consejo de Seguridad había recordado las obligaciones de los Estados Miembros definidas en el párrafo 4 del Artículo 2. En virtud de esas obligaciones, todos los Miembros debían adoptar una actitud basada en el respeto de la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Chipre. Se declaró asimismo que el proyecto de resolución era una advertencia contra todo intento de agresión e intervención armada respecto del Estado soberano de Chipre¹⁶⁵.

Decisiones de 9 de agosto de 1964

i) Resumen de las deliberaciones

160. En una carta¹⁶⁶, de fecha 8 de agosto de 1964, el representante de Turquía pidió al Consejo de Seguridad que convocase a una reunión urgente del Consejo a fin de examinar la seria situación creada en Chipre por los renovados y continuos intentos de los grecochipriotas de someter por la fuerza de las armas a la comunidad turca de Chipre a fin de perpetuar la usurpación del gobierno por la comunidad griega.

161. En una carta¹⁶⁷, de fecha 8 de agosto de 1964, el representante de Chipre, refiriéndose, entre otras cosas, al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y a las resoluciones 186, 187 y 192, que el Consejo de Seguridad aprobó el 4 y el 13 de marzo de 1964 y el 20 de junio de 1964, respectivamente, pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase inmediatamente una reunión de emergencia del Consejo, habida cuenta de los ataques aéreos armados deliberados y no provocados contra la población civil desarmada

Garantía. La fuerza actuaría hasta que la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz, prevista en el párrafo 4 de la resolución del Consejo de Seguridad del 4 de marzo de 1964, desempeñara efectivamente las funciones que se le habían confiado, y se abstendría de violar la independencia y la integridad territorial de la República de Chipre.

¹⁶⁵ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 19º año, 1103a. ses.: Brasil, párr. 95; Chipre, párrs. 31 a 34, 38, 51 y 76; Checoslovaquia, párr. 140; Grecia, párr. 64; URSS, párrs. 83, 84 y 120.

¹⁶⁶ C S, 19º año, Supl. julio-septiembre, pág. 70, S/5859.

¹⁶⁷ *Ibid.*, pág. 71, S/5861.

de Chipre llevados a cabo por los aviones de la Fuerza Aérea de Turquía y que todavía continuaban.

162. En su 1142a. sesión, celebrada el 8 de agosto de 1964, el Consejo de Seguridad decidió¹⁶⁸ incluir las dos cartas en su orden del día.

163. En la 1143a. sesión, celebrada el 9 de agosto de 1964, el representante de la Costa de Marfil pidió al Presidente que hiciese un llamamiento inmediato a Turquía para que pusiese fin sin más tardar al bombardeo de Chipre y suspendiese todas las medidas militares contra Chipre, y que instase al Gobierno de Chipre a que ordenase en el acto una cesación inmediata del fuego hasta que el Consejo adoptase una decisión definitiva sobre la cuestión¹⁶⁹.

Decisión

En su 1143a. sesión, celebrada el 9 de agosto de 1964, el Consejo autorizó al Presidente a que hiciese un llamamiento urgente a Turquía para que pusiese fin inmediatamente al bombardeo y al uso de la fuerza militar de cualquier clase contra Chipre y al Gobierno de Chipre para que ordenase a las fuerzas armadas bajo su control la cesación inmediata del fuego¹⁷⁰.

164. En la misma sesión, el representante de los Estados Unidos presentó un proyecto de resolución¹⁷¹, patrocinado también por el Reino Unido, en el que se disponía lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

...

"1. Reafirma el llamamiento que el Presidente del Consejo acaba de dirigir a los Gobiernos de Turquía y Chipre en la forma siguiente: 'El Consejo de Seguridad me ha autorizado a formular un llamamiento al Gobierno de Turquía para que cese al instante el bombardeo y el empleo de fuerza militar de cualquier clase contra Chipre y al Gobierno de Chipre para que ordene a las fuerzas armadas bajo su control la inmediata cesación del fuego';

"2. Insta a una inmediata cesación del fuego por todos los interesados;"

165. El representante de los Estados Unidos propuso¹⁷² que se insertara lo siguiente como segundo párrafo del preámbulo:

"Reafirmando sus resoluciones de 4 de marzo (S/5575), 13 de marzo (S/5603) y 20 de junio de 1964 (S/5778)."

Decisión

En la 1143a. sesión, celebrada el 9 de agosto de 1964, el proyecto de resolución presentado por el Reino Unido y los Estados Unidos, en su forma modificada, fue aprobado¹⁷³, por 8 votos contra ninguno y 2 abstenciones, como resolución 193 (1964).

ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes

¹⁶⁸ C S, 19º año, 1142a. ses., párr. 3. También se incluyó en el programa la carta, de fecha 26 de diciembre de 1963, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Chipre (C S, 18º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 48, S/5488).

¹⁶⁹ C S, 10º año, 1143a. ses., párr. 11.

¹⁷⁰ C S, resolución 193 (1964).

¹⁷¹ C S, 19º año, 1143a. ses., párrs. 44 y 112, S/5866, reemplazado por S/5866/Rev.1.

¹⁷² C S, 19º año, 1143a. ses., párr. 171.

¹⁷³ *Ibid.*, párr. 178.

166. En su declaración introductoria, el representante de Turquía dijo que, el 5 de agosto de 1964, los grecochipriotas habían desencadenado desde el mar ofensivas contra varios asentamientos turcos de la isla mediante lanchas automóviles de asalto apoyadas por artillería en tierra. Los turcos de Chipre habían pedido protección a Turquía, que no pudo desatender un llamamiento tan humano y legítimo. El Gobierno de Turquía se había visto obligado a detener la corriente de refuerzos grecochipriotas bombardeando desde el aire las carreteras utilizadas para transportarlos. Esa acción estaba dirigida exclusivamente contra objetivos militares y constituía una acción policial limitada tomada en legítima defensa. El representante observó que, en virtud del Tratado de Garantía, Turquía tenía derecho a intervenir en Chipre a fin de restablecer la situación que había existido previamente.

167. El representante de Chipre declaró que aviones turcos que llevaban a cabo vuelos ilegales sobre diversas partes de Chipre estaban ametrallando a la población en contravención del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. En ese sentido, se preguntaba si Chipre no tenía derecho a su integridad territorial, soberanía e independencia como Miembro de las Naciones Unidas. Posteriormente, refiriéndose a la declaración que hizo el representante de Turquía sobre el derecho de Turquía a intervenir por la fuerza en Chipre, dijo que no podía haber nada más alejado del sentido de la Carta que hablar del derecho de invadir a Chipre en virtud de un tratado. El Consejo de Seguridad debía detener y condenar la agresión y demostrar así que la Carta que, en virtud del párrafo 4 del Artículo 2, protegía de los ataques a las naciones pequeñas, no había perdido su sentido.

168. Un representante opinó que era deber del Consejo de Seguridad pedir la cesación inmediata de las acciones militares contra Chipre y garantizar el respeto de su soberanía de conformidad con los propósitos de la Carta y con las decisiones previas del Consejo. Pidió a los miembros del Consejo que apoyasen un proyecto de resolución que contenía un llamamiento del Consejo para que cesaran inmediatamente los bombardeos y el uso de la fuerza militar de cualquier clase contra Chipre.

169. Otro representante declaró que el Consejo tenía conciencia del peligro inherente en el hecho de que un ataque lanzado por un Estado Miembro contra otro estuviese siendo justificado por el agresor sobre la base de un pretendido derecho de legítima defensa. Si el Consejo aceptara esa agresión y su justificación, los principios básicos de la Carta quedarían completamente desechados. Señaló también que el Presidente del Consejo en su llamamiento había hecho una distinción entre la agresión externa por parte de Turquía y las operaciones llevadas a cabo por el Gobierno de Chipre en el ejercicio de su derecho de legítima defensa¹⁷⁴.

j. *Decisión de 9 de abril de 1964 en relación con la denuncia del Yemen*

i) *Resumen de las actuaciones*

¹⁷⁴ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 19º año, 1142a. ses.: Chipre, párrs. 88, 112, 113, 129, 167 y 168; Turquía, párrs. 60, 66, 67 y 162; 1143a. ses.: Chipre, párrs. 34 y 35; Checoslovaquia, párrs. 80, 81 y 83; URSS, párrs. 98 y 108.

170. En una carta¹⁷⁵, de fecha 1º de abril de 1964, el representante del Yemen pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase una reunión urgente del Consejo a fin de considerar el deterioro de la situación resultante de los repetidos actos de agresión de Gran Bretaña contra ciudadanos yemenitas, que culminaron en el ataque del 28 de marzo de 1964, que causó la muerte de 25 ciudadanos del Yemen.

171. En su 1106a. sesión, celebrada el 2 de abril de 1964, el Consejo de Seguridad incluyó¹⁷⁶ el tema en su orden del día.

172. En la 1110a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1964, el representante de Marruecos presentó un proyecto de resolución¹⁷⁷, patrocinado también por la Costa de Marfil, en el que se disponía lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"...

"Recordando los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

"...

"1. Condena las represalias en cuanto son incompatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas;

"2. Deplora la acción británica perpetrada contra Harib el 28 de marzo de 1964;"

Decisión

En la 1111a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 9 de abril de 1964, el proyecto de resolución fue aprobado¹⁷⁸, por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones, como resolución 188 (1964).

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

173. El representante del Yemen, en su declaración introductoria, dijo que el 28 de marzo de 1964, ocho aeronaves militares habían bombardeado la población de Harib y dio al Consejo un resumen de los actos de agresión británicos cometidos contra la República Árabe del Yemen desde marzo de 1963. En declaraciones posteriores, manifestó que los ataques a través de la frontera, entre ellos el ataque a la fortaleza próxima a Harib, que podían llegar a dar lugar a una guerra total, eran temas adecuados para que los examinara el Consejo. Refiriéndose a la declaración del representante del Reino Unido de que el ataque contra Harib se había hecho en represalia por varios ataques aéreos lanzados desde el Yemen, el representante señaló que la política de represalias estaba en contradicción con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

174. El representante del Reino Unido declaró que el Gobierno británico era responsable de la defensa de la Federación de Arabia Meridional y, en consecuencia, tenía obligación de prestarle asistencia, a petición de los Ministros de la Federación, para proteger el territorio de la agresión externa. Después que las autoridades del Yemen hubieron atacado el territorio de la Federación el 13 y el 27 de marzo de 1964, el Gobierno del Reino Unido no vio más posibilidad que lanzar una respuesta defensiva con el fin de mantener la integridad territorial de la Federación; en consecuencia, había autorizado un ataque contra el

¹⁷⁵ C S, 19º año, Supl. abril-junio, pág. 1, S/5635.

¹⁷⁶ C S, 1106a. ses., decisión que precede al párr. 1.

¹⁷⁷ C S, 1110a. ses., párr. 39.

¹⁷⁸ C S, 1111a. ses., párr. 24.

fuerte de Harib como un objetivo militar aislado. En una declaración posterior, el representante del Reino Unido manifestó que el uso de la fuerza armada para rechazar o prevenir un ataque — es decir, una acción legítima de carácter defensivo — puede a veces tomar la forma de un contraataque. Por ello, destruir el fuerte de Harib con un uso mínimo de fuerza era una medida defensiva que no podía equipararse a actos de venganza o represalias que tenían como elemento esencial el propósito de venganza o retribución. Era este uso de la fuerza el que condenaba la Carta, no el uso de la fuerza con propósitos defensivos tales como el de evitar ataques futuros.

175. Al presentar el proyecto de resolución, el representante de Marruecos declaró que en la resolución se recordaban los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 de la Carta porque se referían a la obligación de los Miembros de las Naciones Unidas de emplear medios pacíficos en el arreglo de las controversias.

176. En el curso del debate se sostuvo que el ataque a Harib no era un acto de defensa propia, puesto que no se había registrado ningún ataque armado del lado yemenita. Por el contrario, había sido un acto premeditado de represalia, con autorización previa, sancionado al nivel más alto del Gobierno británico. Con referencia a la resolución 111 (1956), que el Consejo de Seguridad había aprobado el 19 de enero de 1956¹⁷⁹, se afirmó que el Consejo debía condenar las medidas de represalia en cuanto éstas eran incompatibles con las obligaciones del Reino Unido que dimanaban de la Carta. Se expresó también la opinión de que era difícil conciliar el uso de la fuerza, incluso frente a la provocación, con las disposiciones de la Carta que exhortaban a todos los Estados Miembros a que resolviesen sus controversias por medios pacíficos. Si bien las medidas políticas y económicas de represalias no eran necesariamente incompatibles con los principios de la Carta, disposiciones expresas de ésta prohibían los ataques armados a través de fronteras nacionales. Se observó asimismo que recurrir a una expedición punitiva cuando no existía estado de guerra entre dos países era incompatible con las obligaciones del Reino Unido que dimanaban de la Carta. Se preguntó también por qué el Reino Unido no había considerado necesario recurrir al Consejo de Seguridad antes de llevar a cabo acciones agresivas y había decidido actuar arbitrariamente recurriendo a la fuerza.

177. En relación con la declaración del representante del Reino Unido de que la acción contra Harib se llevó a cabo sobre la base de un tratado con la Federación de Arabia Meridional, se objetó que no se podía alegar nada sobre la base de un tratado injusto que nunca había sido ratificado. Los tratados de esa naturaleza no tenían validez de conformidad con el derecho internacional y el Artículo 103 de la Carta. Además, la parte de la península de Arabia Meridional con la que se había concertado el tratado mencionado no tenía estatuto jurídico en el derecho internacional¹⁸⁰.

¹⁷⁹ En esa resolución se disponía que el Consejo de Seguridad recordase al Gobierno interesado "que el Consejo ya ha condenado las acciones militares ejecutadas en violación de las disposiciones de los Acuerdos de Armisticio General, emprendidas o no a título de represalias, y ha instado ... a adoptar medidas eficaces para impedir tales actos".

¹⁸⁰ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 1106a. ses.: URSS, párr. 77; Reino Unido, párrs. 34, 35, 51, 55 y 57; Yemen, párrs. 13, 14, 16, 23, 27 y 32; 1107a. ses.: Iraq, párrs. 22 y 41; República Árabe Unida, párr. 51;

k. *Decisión de 17 de septiembre de 1964 en relación con la cuestión de las relaciones entre Malasia e Indonesia*

i) *Resumen de las actuaciones*

178. En una carta¹⁸¹, de fecha 3 de septiembre de 1964, el representante permanente de Malasia pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase una reunión de urgencia del Consejo debido a que durante las horas de la medianoche del 2 de septiembre de 1964, una aeronave indonesia había volado sobre Malasia del Sur dejando caer un grupo de paracaidistas armados. El Gobierno de Malasia consideraba este acto una agresión que constituía una violación de la paz y era una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región.

179. En la 1144a. sesión, celebrada el 9 de septiembre, el Consejo de Seguridad incluyó¹⁸² el tema en su orden del día.

180. En la 1150a. sesión, celebrada el 15 de septiembre de 1964, el representante de Noruega presentó un proyecto de resolución¹⁸³ que decía lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"...

"Profundamente preocupado por el hecho de que los incidentes armados en aquella región han agravado mucho la situación y pueden poner en peligro la paz y seguridad en la región,

"...

"4. Pide a las partes que se abstengan de toda amenaza o todo uso de la fuerza y respeten la integridad territorial y la independencia política mutuas, y creen así un ambiente favorable para proseguir sus conversaciones;"

Decisión

En la 1152a. sesión, celebrada el 17 de septiembre de 1964, el proyecto de resolución quedó desechado¹⁸⁴; el resultado de la votación fue de 9 votos a favor y 2 en contra. Uno de los votos negativos fue el de un miembro permanente del Consejo.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

181. En su declaración introductoria, el representante de Malasia dijo que Indonesia había cometido actos de agresión previos contra Malasia al desembarcar infiltradores armados indonesios en las playas de los distritos meridionales de la Península de Malasia y al lanzar tres pelotones de paracaidistas armados en una región remota de Malasia del Sur; por consiguiente, había cometido un acto de agresión no provocada encaminada a la destrucción de Malasia. Correspondía al Consejo declarar a Indonesia culpable de actos de agresión y pedirle que desistiese de esas actividades. En una declaración posterior, el representante observó que el objetivo declarado de Indonesia de destruir Malasia era contrario a la letra y el espí-

1108a. ses.: Costa de Marfil, párr. 50; Marruecos, párrs. 26 y 42; Siria, párrs. 15 y 22; Estados Unidos, párr. 66; 1109a. ses.: Marruecos, párr. 91; Siria, párrs. 79 a 82; Reino Unido, párrs. 17, 24, 26, 30 y 31; 1110a. ses.: Checoslovaquia (Presidente), párrs. 21 y 22; Marruecos, párrs. 39 y 42; 1111a. ses.: China, párrs. 11 y 12.

¹⁸¹ C S, 19º año, Supl. julio-septiembre, pág. 130, S/5930.

¹⁸² C S, 19º año, 1144a. ses., decisión que precede al párr. 1.

¹⁸³ C S, 19º año, 1150a. ses., párr. 72.

¹⁸⁴ C S, 19º año, 1152a. ses., párr. 64.

ritu de la Carta, concretamente a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2.

182. El representante de Indonesia declaró que la cuestión que el Consejo tenía ante sí se debía considerar en el contexto de los conflictos más amplios de la región del Asia sudoriental en los que, en el pasado, Indonesia había sufrido incursiones desde los territorios coloniales británicos incorporados a Malasia y, en consecuencia, se había visto obligada a contraatacar tomando medidas de represalias sobre el propio territorio del enemigo. El representante observó que el significado del término "agresión" no era claro; ni siquiera las Naciones Unidas habían conseguido llegar a un acuerdo sobre una definición de la agresión. Los actos de Indonesia, llevados a cabo por voluntarios contra el neocolonialismo, no se podían calificar de "agresión", ya que sus incursiones en los territorios llamados Malasia representaban la lucha de un pueblo contra el colonialismo y el neocolonialismo. En una declaración posterior, refiriéndose al párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto de resolución presentado por Noruega, el representante opinó que el principio consagrado en el párrafo 4 del Artículo 2 se tomaba más bien fuera de contexto o, por lo menos, era incompleto. La política de Indonesia de confrontación con Malasia estaba en consonancia con su política anticolonial, que no era incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

183. Al presentar el proyecto de resolución, el representante de Noruega señaló que el Consejo de Seguridad, para tratar la denuncia que tenía ante sí, debía guiarse por las disposiciones pertinentes de la Carta. En el párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto de resolución se mencionaba una disposición pertinente que se refería a la obligación que habían asumido los Estados Miembros en virtud de la Carta de abstenerse "de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado...". Ese llamamiento no se dirigía en el proyecto de resolución a ninguna parte en especial; estaba dirigido a las partes. Parecía una exhortación adecuada y justificada del Consejo en asuntos de esta naturaleza.

184. En el curso de los debates, se sostuvo, por una parte, que el Consejo no podía aprobar el uso de la fuerza en las relaciones internacionales fuera del marco de la Carta; por ello, era necesario que el Consejo declarase inadmisibles la acción armada del Gobierno de Indonesia contra Malasia llevada a cabo el 2 de septiembre. El Gobierno de Malasia, al ejercer su derecho inherente de legítima defensa, había cumplido también con su obligación asumida en virtud de la Carta de someter la cuestión al Consejo de Seguridad. Malasia tenía derecho a esperar la protección del Consejo contra ataques futuros de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 2.

185. Por otra parte, se señaló que al establecerse la Federación de Malasia se habían cometido violaciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales¹⁸⁵. La causa de la liberación nacional reflejaba el espíritu y los principios de la Carta, de la Declaración y de muchas otras resoluciones de las Naciones Unidas. El apoyo de Indonesia a la acción contra Malasia llevada a cabo por cierto número de voluntarios que se unieron en la lucha no podía constituir

ningún fundamento para acusar a Indonesia de ser un agresor; aceptar esa acusación sería contrario a los objetivos de las Naciones Unidas, en particular en cuanto estaban expresados en la Declaración¹⁸⁶.

1. *Decisión de 30 de diciembre de 1964 en relación con la situación en la República Democrática del Congo*

i) *Resumen de las actuaciones*

186. En una carta¹⁸⁷, de fecha 1º de diciembre de 1964, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, los representantes de Afganistán, Argelia, Burundi, Camboya, Congo (Brazzaville), Dahomey, Etiopía, Ghana, Guinea, Indonesia, Kenya, Malawi, Malí, Mauritania, la República Árabe Unida, la República Centroafricana, la República Unida de Tanzania, Somalia, Sudán, Uganda, Yugoslavia y Zambia pidieron que se convocase una reunión de urgencia del Consejo para considerar la situación en la República Democrática del Congo. En un memorándum explicativo se declaró, entre otras cosas, que los Gobiernos de Bélgica y de los Estados Unidos, con el apoyo del Gobierno del Reino Unido, habían lanzado operaciones militares en Stanleyville y en otras partes del Congo. Esas operaciones constituían una intervención en los asuntos africanos, una violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas y una amenaza a la paz y a la seguridad del continente africano¹⁸⁸.

187. En una carta¹⁸⁹, de fecha 9 de diciembre de 1964, el representante de la República Democrática del Congo transmitió al Secretario General un mensaje del Primer Ministro y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Congo dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad en el que se pedía que se convocara al Consejo para que examinara la "injerencia extranjera en los asuntos internos del Congo". En el mensaje se afirmaba que ciertos Estados africanos, el "régimen comunista chino" y la URSS prestaban asistencia a los grupos rebeldes en la parte oriental del Congo. Si se permitía que esto continuase, estos actos de injerencia constituirían una grave amenaza para la paz en Africa.

¹⁸⁶ Véanse los textos de las declaraciones pertinentes en C S, 19º año, 1144a. ses.: Indonesia, párrs. 65, 68, 102, 104 y 105; Malasia, párrs. 31, 32, 33, 36 y 60 a 62; 1145a. ses.: URSS (Presidente), párrs. 54, 57 y 72; Indonesia, párrs. 37 y 43; Estados Unidos, párrs. 15, 22 y 25; 1148a. ses.: Brasil, párrs. 33 y 36; China, párr. 91; Malasia, párr. 30; Reino Unido, párrs. 58, 59 y 75; 1149a. ses.: Checoslovaquia, párrs. 67 y 69; Costa de Marfil, párr. 89; 1150a. ses.: Noruega, párrs. 74 y 75; 1152a. ses.: Francia, párr. 6; Indonesia, párrs. 15, 16 y 19; Costa de Marfil, párrs. 38 y 40.

¹⁸⁷ C S, 19º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 110, S/6076 y Add.1 a 5.

¹⁸⁸ Previa a la presentación de esta carta al Consejo de Seguridad, el Consejo de Seguridad recibió las siguientes comunicaciones en relación con la situación que se había señalado a su atención: cartas, de fecha 21 de noviembre, de los representantes de Bélgica, los Estados Unidos e Italia, respectivamente (C S, 19º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 32, S/6055; pág. 33, S/6056, y pág. 34, S/6058); carta, de fecha 24 de noviembre de 1964, del Primer Ministro de la República Democrática del Congo (*ibid.*, pág. 34, S/6060); cartas, de fecha 24 de noviembre de 1964, de los representantes de los Estados Unidos y Bélgica, respectivamente (*ibid.*, pág. 105, S/6062, y pág. 106, S/6063); carta, de fecha 25 de noviembre de 1964, del representante de la URSS (*ibid.*, pág. 108, S/6066); carta, de fecha 26 de noviembre de 1964, del representante del Reino Unido (*ibid.*, pág. 109, S/6069), y cartas, de fecha 1º de diciembre de 1964, de los representantes de Bélgica y de los Estados Unidos, respectivamente (*ibid.*, pág. 110, S/6074, y pág. 110, S/6075).

¹⁸⁹ C S, 19º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 120, S/6096.

¹⁸⁵ A G, resolución 1514 (XV).

188. En la 1170a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1964, el Consejo de Seguridad decidió¹⁹⁰, sin objeciones, incluir en su orden del día la carta de los representantes de los 22 Estados Miembros. Asimismo, decidió¹⁹¹, por 7 votos contra 4, incluir en su orden del día la carta del representante de la República Democrática del Congo.

189. En la 1186a. sesión, celebrada el 28 de diciembre de 1964, el representante de la Costa de Marfil presentó un proyecto de resolución¹⁹², patrocinado también por Marruecos, cuyo texto figura a continuación:

“El Consejo de Seguridad,

“Tomando nota con inquietud de que se ha agravado la situación en la República Democrática del Congo,

“... ”

“Reafirmando la soberanía e integridad territorial de la República Democrática del Congo,

“1. Pide a todos los Estados que se abstengan o dejen de intervenir en los asuntos internos del Congo;”

Decisión

En la 1189a. sesión, celebrada el 30 de diciembre de 1964, el proyecto de resolución presentado por la Costa de Marfil y Marruecos, en su forma enmendada, fue aprobado¹⁹³ como resolución 199 (1964), por 10 votos contra ninguno y 1 abstención.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

190. Los representantes de los Estados Miembros que habían pedido que se incluyera el tema en el orden del día del Consejo de Seguridad sostuvieron que la intervención militar armada de Bélgica y los Estados Unidos, con apoyo del Reino Unido, que el Gobierno de la República Democrática del Congo había consentido sin haberla solicitado, constituía una agresión contra el pueblo del Congo. Esa intervención no había respetado la unidad ni la integridad territorial del Congo; su propósito había sido el de facilitar la captura de Stanleyville por los mercenarios e impedir, mediante el uso de la fuerza, el ejercicio del derecho a la libre determinación. Así, Bélgica y sus aliados habían violado las disposiciones de la Carta y sus objetivos, a la vez que habían puesto en peligro la paz. En las actuales relaciones internacionales ya no era admisible aplicar una política basada sobre el uso de la fuerza, sea cual fuere su justificación. Por esas razones, el Consejo de Seguridad debía condenar la intervención militar de las Potencias extranjeras en otros países cometida con cualquier pretexto.

191. Otro representante declaró que la intervención armada en los asuntos internos del Congo por las tres Potencias había estado encaminada a eliminar el movimiento de liberación nacional.

192. Se señaló también que en el Congo existía una guerra civil y que el Gobierno y otras facciones políticas estaban en oposición armada.

193. Por otra parte, el representante de la República Democrática del Congo declaró que la intervención belga-estadounidense se había llevado a cabo con el

acuerdo de su Gobierno con un propósito humanitario y por un período de tiempo limitado. El lanzamiento de paracaidistas se había realizado en zonas específicas y con propósitos concretos. No se había llamado a esas tropas para poner fin a un motín. Su objetivo había sido liberar a civiles que un grupo de insurgentes había tomado como rehenes. Este era el contexto en que se había llevado a cabo la operación de rescate.

194. Los representantes de Bélgica, el Reino Unido y los Estados Unidos sostuvieron que los Gobiernos de Bélgica y los Estados Unidos, con la cooperación del Reino Unido y la autorización expresa del Gobierno de la República Democrática del Congo, habían emprendido una misión de rescate de emergencia para salvar las vidas de personas de diferentes nacionalidades que se encontraban en peligro y a las que las autoridades rebeldes consideraban rehenes. La misión no había sido una operación militar; no se había llevado a cabo a fin de ayudar al Ejército Nacional del Congo a conquistar o a retener ningún territorio determinado. En consecuencia, no había habido injerencia en los asuntos internos de un Estado, ya que se había prestado a su legítimo Gobierno la asistencia que éste había solicitado. La misión había durado cuatro días y todas las tropas aerotransportadas abandonaron la zona el día en que terminó su misión y habían vuelto inmediatamente a Bélgica en momentos en que la guerra civil en el Congo estaba lejos de haber terminado. En consecuencia, no se había violado ninguna disposición de la Carta. La obligación del Consejo de Seguridad era proteger y asegurar la integridad territorial y la independencia política del Congo.

195. Se expresaron asimismo opiniones de que puesto que el Gobierno legal de la República Democrática del Congo había solicitado y debidamente autorizado la misión breve y concreta de rescate, ésta era una operación legítima y no se podía poner en tela de juicio por razones jurídicas. Se señaló además que, puesto que la Carta pedía que se respetase la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados Miembros, el Consejo de Seguridad debía garantizar que todos los Estados se abstuviesen de intervenir en los asuntos internos de la República Democrática del Congo¹⁹⁴.

m. *Decisión de 21 de mayo de 1965 en relación con la situación en la República Dominicana*

i) *Resumen de las actuaciones*

196. En una carta¹⁹⁵, de fecha 1º de mayo de 1965, el representante de la URSS pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase con urgencia una reunión del Consejo “para examinar la cuestión de la intervención armada de los Estados Unidos en los asuntos internos de la República Dominicana”.

¹⁹⁴ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 19º año, 1170a. ses.: Congo (Brazzaville), párrs. 93 y 96; Ghana, párrs. 110, 114 y 133; 1171a. ses.: Guinea, párr. 7; Malí, párrs. 25, 48, 50, 55 y 59; 1172a. ses.: Argelia, párrs. 22 y 28; 1173a. ses.: Bélgica, párrs. 9, 44 y 73; Congo (República Democrática del), párr. 166; 1174a. ses.: República Árabe Unida, párrs. 3 y 41; Estados Unidos, párrs. 56, 57, 59, 63, 65, 128 y 130; 1175a. ses.: Kenya, párrs. 36 y 43; Reino Unido, párr. 13; 1176a. ses.: Francia, párr. 55; Nigeria, párr. 13; 1177a. ses.: Brasil, párr. 89; Burundi, párr. 79; 1178a. ses.: URSS, párr. 70; República Unida de Tanzania, párr. 23; 1183a. ses.: Bolivia (Presidente), párrs. 69 y 71; Argelia, párr. 15; 1184a. ses.: Congo (República Democrática del), párr. 48; 1186a. ses.: Marruecos, párr. 28.

¹⁹⁵ C S, 20º año, Supl. abril-junio, pág. 34, S/3616.

¹⁹⁰ C S, 19º año, 1170a. ses., párr. 62.

¹⁹¹ *Ibid.*, párr. 63.

¹⁹² C S, 19º año, 1186a. ses., párr. 9.

¹⁹³ C S, 19º año, 1189a. ses., párr. 34.

197. En la 1196a. sesión, celebrada el 3 de mayo de 1965, el Consejo de Seguridad decidió¹⁹⁶ incluir el tema en su orden del día.

198. En la 1198a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1965, el representante de la URSS presentó un proyecto de resolución¹⁹⁷, cuyo texto era el siguiente:

“El Consejo de Seguridad,

“Habiendo examinado la cuestión de la intervención armada de los Estados Unidos de América en los asuntos internos de la República Dominicana,

“1. *Condena* la intervención de los Estados Unidos en los asuntos internos de la República Dominicana como una grave violación de la Carta de las Naciones Unidas;

“2. *Pide* el inmediato retiro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América del territorio de la República Dominicana.”

199. En la 1204a. sesión, celebrada el 11 de mayo de 1965, el representante del Uruguay presentó un proyecto de resolución¹⁹⁸ en el que el Consejo de Seguridad reafirmaba

“los principios establecidos en el Capítulo I de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en los párrafos 4 y 7 del Artículo 2.”

Decisión

En la 1214a. sesión, celebrada el 21 de mayo de 1965, se sometió a votación, párrafo por párrafo, el proyecto de resolución de la URSS, que quedó desechado¹⁹⁹.

En la 1216a. sesión, celebrada el 22 de mayo de 1965, el proyecto de resolución presentado por el Uruguay quedó desechado²⁰⁰; el resultado de la votación fue de 5 votos a favor, 1 en contra y 5 abstenciones.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

200. En su declaración introductoria, el representante de la URSS manifestó que los Estados Unidos se habían lanzado a una intervención armada que constituía un acto abierto de agresión contra la República Dominicana llevado a cabo con el fin de preservar un régimen que les resultaba aceptable. Los Estados Unidos se habían arrogado el “derecho” de emprender acciones militares punitivas contra movimientos de liberación nacional. Al invadir el territorio de otro país, los Estados Unidos estaban violando la Carta y sobre todo las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2. En consecuencia, el Consejo de Seguridad debía condenar la injerencia armada de los Estados Unidos en los asuntos internos de la República Dominicana como una violación de la paz internacional y un acto incompatible con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, e instar al Gobierno de los Estados Unidos a retirar inmediatamente sus fuerzas del territorio de la República Dominicana. En declaraciones posteriores, el representante reiteró que al invadir el territorio de otro país con el propósito de intervenir en sus asuntos internos, los Estados Unidos habían violado las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 y se preguntó a

qué artículos concretos de la Carta podía referirse el representante de los Estados Unidos para apoyar su argumentación de que los Estados Unidos tenían el derecho de enviar tropas a otro Estado soberano Miembro de las Naciones Unidas.

201. El representante de los Estados Unidos declaró que, en ausencia de toda autoridad gubernamental, los funcionarios dominicanos responsables de imponer el respeto de la ley y los oficiales del Ejército hicieron saber a su Embajador que la policía y el Gobierno ya no podían garantizar la seguridad de los norteamericanos ni de ningún otro nacional extranjero y que sólo un desembarco inmediato de fuerzas de los Estados Unidos podía salvaguardar sus vidas. Ante la gravedad de la situación, la amenaza a las vidas de sus ciudadanos y una petición de asistencia de las autoridades dominicanas que todavía se esforzaban por mantener el orden, los Estados Unidos enviaron, el 28 de abril de 1965, la primera fuerza de seguridad que habían desembarcado en la República Dominicana. Los Estados Unidos no tenían la intención de imponer una Junta militar, pero sí deseaban restablecer el Gobierno constitucional y ayudar a mantener la estabilidad esencial para la expresión de la libre voluntad del pueblo dominicano. En declaraciones posteriores, el representante de los Estados Unidos, respondiendo al representante de la URSS, citó el párrafo 4 del Artículo 2 y dijo que los Estados Unidos no habían violado sus disposiciones, ya que no estaban empleando la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de la República Dominicana. Los Estados Unidos no habían tomado una medida de fuerza contra el Estado dominicano o el Gobierno de ese país, y no se había intervenido en la personalidad del Estado dominicano ni la habían amenazado. Sus fuerzas no tomaban partido en el conflicto dominicano, sino que funcionaban dentro del marco de las acciones de la Organización de los Estados Americanos que tenían por objeto prestar ayuda a la evacuación.

202. En el curso de los debates, un representante dijo que no había duda de que el Consejo de Seguridad era competente para investigar la situación que tenía ante sí, ya que, *prima facie*, ésta parecía violar el derecho internacional y, en particular, los párrafos 4 y 7 del Artículo 2 de la Carta. Una medida posible podría ser que el Consejo pidiese que cesase inmediatamente toda acción unilateral. Otra podría ser que el Consejo apoyase con su autoridad moral la cesación del fuego y el establecimiento de las condiciones normales con el fin de permitir que el pueblo dominicano ejerciese su derecho a la libre determinación sin amenazas de coacción. Otro representante declaró que, ante el comienzo de la guerra civil, se comprendía plenamente que el Gobierno de los Estados Unidos se hubiese preocupado por la seguridad de sus nacionales y por su evacuación, pero esa operación debía ser limitada en cuanto a su objetivo, su duración y el alcance de las medidas aplicadas. No obstante, habida cuenta del desembarco de un número considerable de tropas de los Estados Unidos, el Consejo de Seguridad se veía frente a una auténtica intervención armada que parecía estar dirigida contra aquellos que alegaban poseer la legalidad constitucional. Un representante sostuvo que la única línea de conducta apropiada abierta a los Estados Unidos hubiera sido señalar la cuestión a la atención del Consejo de Seguridad. No obstante, si se admitía una rápida intervención armada de los Estados Unidos en respuesta a

¹⁹⁶ C S, 20º año, 1196a. ses., decisión que precede al párr. 1.

¹⁹⁷ C S, 20º año, 1198a. ses., párr. 3.

¹⁹⁸ C S, 20º año, 1204a. ses., párr. 4.

¹⁹⁹ C S, 20º año, 1214a. ses., párrs. 123 a 125.

²⁰⁰ *Ibid.*, 1216a. ses., párr. 69.

una evaluación de la situación en la República Dominicana hecha por las propias autoridades, ello socavaría los principios básicos de la soberanía y seguridad de los Estados. Ese mismo representante declaró en una sesión posterior que su Estado pertenecía a un grupo de países que estaban en contra de la presencia de tropas extranjeras en cualquier país sin el permiso del Gobierno debidamente constituido de dicho país.

203. Otro representante opinó que los Estados Unidos habían invocado razones humanitarias a fin de justificar su acto de agresión que había violado los principios del Preámbulo de la Carta, del Artículo 1 y del párrafo 4 del Artículo 2. Ni siquiera se podía haber invocado una aplicación más amplia del derecho a la legítima defensa que se garantiza en el Artículo 51. En una declaración posterior, el representante de Cuba citó el pasaje siguiente de una monografía del profesor Zourek, ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, titulada "La prohibición del uso de la fuerza como política nacional en el derecho internacional":

"... No pueden existir dudas de que la ocupación de la más mínima parte de un territorio de un Estado sin su consentimiento constituye un ataque contra su integridad territorial y también contra su independencia política... Admitir una práctica en contrario sería tanto como legalizar la agresión en todos los casos en los que el agresor declara que su intención no es violar la integridad territorial o la independencia política del Estado agredido..."²⁰¹.

2. EN LA ASAMBLEA GENERAL

a. Decisiones de 21 de abril de 1961, 14 de diciembre de 1961 y 11 de diciembre de 1962, en relación con el tema titulado "Cuestión de Omán"

i) Resumen de las actuaciones

204. En una carta²⁰², de fecha 29 de septiembre de 1960, dirigida al Secretario General, los representantes de Arabia Saudita, Iraq, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, República Árabe Unida, Sudán, Túnez y Yemen pidieron que se incluyese en el programa del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General el tema titulado "Cuestión de Omán". En un memorándum explicativo se expuso que la agresión armada del Reino Unido había comenzado en 1955 con la invasión de Omán. Desde entonces, el pueblo de Omán había seguido resistiendo a la agresión militar. La agresión del Reino Unido amenazaba la paz y la seguridad en el Oriente Medio y constituía una violación de la Carta de las Naciones Unidas²⁰³.

²⁰¹ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 20º año, 1196a. ses.: Cuba, párrs. 160 a 162, 165 y 167; URSS, párrs. 11, 13, 15, 24, 25, 26, 27, 51 y 52; Estados Unidos, párrs. 67, 68 y 89; 1198a. ses.: Cuba, párrs. 64, 80, 90 y 103; Francia, párrs. 111, 112 y 114; URSS, párrs. 120, 121 y 130; Estados Unidos, párrs. 155 a 158; Uruguay, párrs. 23 y 32; 1200a. ses.: Cuba, párrs. 76 a 83; Jordania, párr. 8; Estados Unidos, párrs. 16, 19 y 53; 1203a. ses.: Cuba, párr. 47; 1212a. ses.: URSS, párr. 179; Estados Unidos, párrs. 144, 145, 147, 149, 150, 152 y 153; 1214a. ses.: Jordania, párr. 117; 1220a. ses.: URSS, párr. 34.

²⁰² A G (XV), Anexos, tema 89, pág. 1, A/4521.

²⁰³ La cuestión de la "agresión armada" del Reino Unido contra la independencia, soberanía e integridad territorial del Imanato de Omán fue presentada al Consejo de Seguridad para su examen en una carta de fecha 13 de agosto de 1957 de los representantes de Arabia Saudita, Egipto, Iraq, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Siria, Sudán, Túnez y Yemen (C S, 12º año, Supl. julio-septiembre, pág. 8, S/3865 y Add.1).

205. En su 909a. sesión plenaria, celebrada el 31 de octubre de 1960, la Asamblea General decidió²⁰⁴ incluir el tema en su programa y lo asignó a la Comisión Política Especial para que lo examinase e informase al respecto.

206. En la 259a. sesión de la Comisión Política Especial, celebrada el 21 de abril de 1961, el representante de Indonesia presentó un proyecto de resolución²⁰⁵, copatrocinado por Afganistán, Arabia Saudita, Guinea, Iraq, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, la República Árabe Unida, Sudán, Túnez, Yemen y Yugoslavia, por el cual la Asamblea General pediría, en el párrafo 2 de la parte dispositiva, que se retirasen de Omán las fuerzas extranjeras.

207. En su 259a. sesión, celebrada el 21 de abril de 1961, la Comisión Política Especial, a propuesta²⁰⁶ del representante de la India, decidió²⁰⁷ aplazar el examen ulterior de la cuestión de Omán hasta el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General

Decisión de 21 de abril de 1961

En su 995a. sesión plenaria, celebrada el 21 de abril de 1961, la Asamblea General tomó nota²⁰⁸ de la decisión de la Comisión Política Especial.

208. En su 1014a. sesión plenaria²⁰⁹, celebrada el 25 de septiembre de 1961, la Asamblea General decidió incluir el tema titulado "Cuestión de Omán" en el programa del decimosexto período de sesiones y, en su 1018a. sesión plenaria²¹⁰, celebrada el 27 de septiembre de 1961, asignó el tema a la Comisión Política Especial para que lo examinase e informase sobre la cuestión.

209. El 22 de noviembre de 1961, los representantes de Afganistán, Arabia Saudita, Guinea, Indonesia, Iraq, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, República Árabe Unida, Siria, Sudán, Túnez, Yemen y Yugoslavia presentaron un proyecto de resolución²¹¹ idéntico al proyecto de resolución presentado en la 259a. sesión de la Comisión Política Especial, celebrada el 21 de abril de 1961.

210. En su 306a. sesión, celebrada el 4 de diciembre de 1961, la Comisión Política Especial aprobó²¹² el proyecto de resolución por 38 votos contra 21 y 29 abstenciones.

Decisión de 14 de diciembre de 1961

En la 1078a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 14 de diciembre de 1961, el proyecto de resolución presentado por la Comisión Política Especial no fue aprobado²¹³ al no haber obtenido la mayoría de dos tercios necesaria²¹⁴.

El tema se incluyó en el orden del día provisional de la 783a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 20 de agosto de 1957. En la 784a. sesión, que se celebró en el mismo día, el Consejo rechazó el orden del día provisional por 5 votos contra 4 y 1 abstención, y un miembro presente y no votante (C S, 12º año, 784a. ses., párr. 87).

²⁰⁴ A G (XV), Plen., 909a. ses., párr. 47.

²⁰⁵ A G (XV), Anexos, A/4745, párr. 5.

²⁰⁶ A G (XV), Com. Pol. Esp., 259a. ses., párr. 30.

²⁰⁷ *Ibid.*, párr. 36.

²⁰⁸ A G (XV), Plen., 995a. ses., párrs. 542 y 543.

²⁰⁹ A G (XVI), Plen., 1014a. ses., párr. 53.

²¹⁰ *Ibid.*, 1018a. ses., párr. 185.

²¹¹ A G (XVI), Anexos, tema 23, A/5019, párr. 5; el 30 de noviembre de 1961, Malí añadió su nombre a la lista de patrocinadores.

²¹² A G (XVI), Com. Pol. Esp., 306a. ses., párr. 6.

²¹³ A G (XVI), Anexos, tema 23, A/5010, párr. 10.

²¹⁴ A G (XVI), Plen., 1078a. ses., párr. 4.

211. En una carta²¹⁵, de fecha 10 de julio de 1962, los representantes de Arabia Saudita, Iraq, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, República Árabe Unida, Siria, Sudán, Túnez y Yemen pidieron que se incluyese el tema titulado "Cuestión de Omán" en el programa del decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General. En un memorándum explicativo se declaró que habida cuenta de la política de represión continuada que aplicaba el Gobierno del Reino Unido y de su incapacidad para tomar medidas que pusieran fin al conflicto sobre la base del reconocimiento de los derechos del pueblo de Omán, se hacía necesario volver a examinar el problema.

212. En la 1129a. sesión plenaria²¹⁶, celebrada el 24 de septiembre de 1962, la Asamblea General incluyó el tema en su programa y lo remitió a la Comisión Política Especial.

213. El 26 de noviembre de 1962, Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Guinea, Indonesia, Iraq, Jordania, Líbano, Libia, Malí, Marruecos, Mauritania, la República Árabe Unida, Siria, Sudán, Túnez, Yemen y Yugoslavia presentaron a la Comisión Política Especial un proyecto de resolución²¹⁷ en virtud del cual la Asamblea, convencida, entre otras cosas, de que para la paz y la estabilidad en la zona era necesario restaurar rápidamente la independencia de Omán, pediría, en el párrafo 2 de la parte dispositiva, que se retiraran las fuerzas extranjeras de Omán.

214. En su 357a. sesión, celebrada el 28 de noviembre de 1962, la Comisión Política Especial aprobó²¹⁸ el proyecto de resolución por 14 votos contra 18 y 36 abstenciones.

Decisión de 11 de diciembre de 1962

En la 1191a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 11 de diciembre de 1962, el proyecto de resolución²¹⁹ presentado por la Comisión Política Especial no fue aprobado²²⁰, al no haber obtenido ninguno de los párrafos de la parte dispositiva la mayoría de dos tercios necesaria²²¹.

²¹⁵ A G (XVII), Anexos, tema 79, pág. 1, A/5149.

²¹⁶ A G (XVII), Plen., 1129a. ses., párr. 283.

²¹⁷ A G (XVII), Anexos, tema 79, A/5325, párr. 6.

²¹⁸ A G (XVII), Com. Pol. Esp., 357a. ses., párr. 14.

²¹⁹ A G (XVII), Anexos, tema 79, pág. 3, A/5325, párr. 8.

²²⁰ A G (XVII), Plen., 1191a. ses., párr. 67.

²²¹ En la 1191a. sesión plenaria de la Asamblea General, el representante del Reino Unido transmitió al Secretario General una invitación del Sultán de Mascate y Omán de que enviase un representante a título personal para que visitase el año próximo la Sultanía a fin de obtener información directa sobre la situación que reina allí (A G (XVII), Plen., 1191a. ses., párr. 45).

El Secretario General aceptó la invitación. El Representante Especial del Secretario General presentó el informe sobre su visita a Omán el 21 de agosto de 1963 (A G (XVIII), Anexos, tema 78, A/5562, pág. 2). En el informe se declaraba que, lejos de constituir una amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política, en violación de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, la presencia de las tropas del Reino Unido era una medida tomada con el propósito de ayudar a las autoridades legítimas de la Sultanía a preservar su independencia política e integridad territorial (*ibid.*, párr. 64).

En una carta, de fecha 9 de septiembre de 1963, los representantes de Arabia Saudita, Argelia, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, la República Árabe Unida, Siria, Sudán, Túnez y Yemen pidieron que se incluyese en el programa del decimotavo período de sesiones de la Asamblea General el tema titulado "Cuestión de Omán". En un memorándum explicativo se declaraba que, habida cuenta de la continuada política de represión llevada a cabo por el Gobierno del Reino Unido y su incapacidad de tomar medidas para poner fin a su dominación colonial, la Asamblea General debe-

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

215. Los representantes que estaban en favor de los proyectos de resolución que la Comisión Política Especial tenía ante sí sostuvieron que el Imanato de Omán, aun cuando formase parte de la Sultanía de Mascate, era un Estado independiente. Si bien el Sultán era el vasallo de una potencia colonial, Omán, en virtud del Tratado de Sib de 1920, era un Estado soberano. Por ello, las operaciones militares del Reino Unido que comenzaron en 1955 constituían una agresión armada contra la independencia y la integridad territorial de un Estado independiente, en violación de la Carta, sobre todo del párrafo 4 del Artículo 2. Esos representantes señalaron también que aun cuando fuese correcta la afirmación del Reino Unido de que el Tratado de Sib sólo concedía al pueblo de Omán cierto grado de autonomía, el Reino Unido no tenía derecho a intervenir por la fuerza de las armas en una controversia entre el Sultán y el Estado autónomo de Omán. Las normas del derecho internacional no permitían la intervención extranjera a fin de prestar ayuda a un Gobierno para reprimir una rebelión interna. La agresión no estaba nunca justificada, ni siquiera por la petición de un Gobierno ni por las obligaciones que dimanaban de un tratado. Por esas razones, la agresión del Reino Unido tenía que ser tratada por las Naciones Unidas de conformidad con la Carta.

216. Se sostuvo asimismo que el Reino Unido, además de violar las disposiciones de la Carta, había violado también la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, titulada "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales", que prohibía toda acción armada o medidas represivas llevadas a cabo para imponer la dominación colonial. Un representante observó que con ningún pretexto se podía admitir el uso de fuerzas armadas del extranjero para injerirse en el derecho de los pueblos a la libre determinación.

217. El representante del Reino Unido sostuvo que la región de Mascate y Omán constituía un todo uni-

ría tratar la cuestión de Omán como un problema fundamentalmente colonial (*ibid.*, A/5492 y Add.1, pág. 1). La Cuarta Comisión examinó la cuestión como tema 78 y, sobre la base de su recomendación, la Asamblea General, en su 1277a. sesión plenaria, celebrada el 11 de diciembre de 1963, aprobó, por 96 votos contra 1 y 4 abstenciones, la resolución 1948 (XVIII) (A G (XVIII), Plen., 1277a. ses., párr. 13), por la cual decidía establecer un Comité Especial integrado por cinco Estados Miembros para examinar la cuestión de Omán.

El Comité Especial sobre Omán presentó su informe al Secretario General el 8 de enero de 1965 (A G (XIX), Anexos, No. 16, pág. 1, A/5846). En su 1330a. sesión plenaria, celebrada el 18 de febrero de 1965, la Asamblea General tomó nota de que se había recibido el informe del Comité Especial (A G (XIX), Plen., 1330a. ses., párr. 281).

Puesto que la Asamblea General no pudo examinar la cuestión de Omán, el Secretario General incluyó el tema en el programa provisional del vigésimo período de sesiones con el título de "Cuestión de Omán: informe del Comité Especial sobre Omán". La Cuarta Comisión examinó la cuestión como tema 73 del programa. En la 1399a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 17 de diciembre de 1965, por 61 votos contra 18 y 32 abstenciones, se aprobó (A G (XX), Plen., 1399a. ses., párr. 140) el proyecto de resolución presentado por la Cuarta Comisión (A G (XX), Anexos, tema 73, pág. 1, A/6168, párr. 13), como resolución 2073 (XX); en esta resolución, la Asamblea General, entre otras cosas, pedía al Gobierno del Reino Unido que aplicase inmediatamente en el Territorio las medidas siguientes: a) Cesación de todas las acciones represivas contra la población del Territorio, y b) Retiro de las tropas británicas.

tario. No había existido nunca un Estado de Omán independiente y distinto de la Sultanía de Mascate y Omán. El acuerdo de Sib era un acuerdo interno entre el Gobierno del Sultán y algunos de sus jefes tribales omaníes y de ningún modo había reconocido a Omán como un Estado independiente. La rebelión de Omán de 1954 a 1955 había puesto fin unilateralmente al Acuerdo. Al ayudar al Sultán, a petición de éste, para poner fin a la rebelión, el Reino Unido no había violado el derecho internacional. No había ninguna disposición en la Carta que prohibiese conceder esa asistencia militar. Como resultado de ello, en 1955 se había restablecido la paz, se habían retirado todas las tropas británicas, no había tropas británicas estacionadas permanentemente en el país y no se había establecido ninguna base militar británica en la Sultanía. Por consiguiente, no existía caso para que lo examinaran las Naciones Unidas.

218. Un representante expresó la opinión de que no se debía utilizar la Carta para ocultar intentos de subversión; al prestar ayuda al Sultán para resistir una rebelión instigada desde el extranjero, el Reino Unido había actuado de conformidad con la Carta.

219. Se expresaron además las opiniones de que la Sultanía de Mascate y Omán constituía un Estado independiente en el que las tropas del Reino Unido estaban estacionadas a petición de un Gobierno que se había visto enfrentado con la tarea de aplastar una rebelión interna. Esa forma de intervención no estaba prohibida por la Carta, sino que en la hipotética situación de que el Sultán de Mascate tuviese soberanía sobre Omán, estaba dentro de sus derechos pedir asistencia militar de otro Estado. Además, de la Carta no se desprendía con claridad cuál de sus artículos facultaría a la Asamblea General a pedir el retiro de tropas extranjeras.

220. Según varios representantes, a fin de tomar alguna medida en la cuestión de Omán, era necesario tener un conocimiento mínimo de los hechos y los antecedentes para formarse un juicio sobre el caso; por esa razón, tal vez se debiese considerar el establecimiento de una comisión o la designación de un comisionado para investigar la situación de Mascate y Omán²²².

²²² Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XV/2), Com. Pol. Esp., 255a. ses.: Arabia Saudita, párrs. 6 y 10; 256a. ses.: República Arabe Unida, párr. 27; 257a. ses.: Reino Unido, párrs. 10 y 12; 258a. ses.: Líbano, párr. 19; Yemen, párrs. 9 y 10; 259a. ses.: Jordania, párr. 5; Yugoslavia, párr. 16; A G (XVI), Com. Pol. Esp., 299a. ses.: Arabia Saudita, párr. 35; 300a. ses.: Libia, párr. 21; 301a. ses.: Jordania, párrs. 32 a 34; Arabia Saudita, párr. 38; Siria, párr. 3; Reino Unido, párrs. 8, 15, 17, 19 y 24; 302a. ses.: RSS de Bielorrusia, párrs. 6 y 7; Ghana, párr. 13; Líbano, párr. 4; Polonia, párr. 10; 303a. ses.: Afganistán, párr. 36; Bulgaria, párr. 30; Checoslovaquia, párrs. 1 y 6; Sudán, párr. 39; RSS de Ucrania, párrs. 34 y 35; República Arabe Unida, párrs. 11, 14 y 17; 304a. ses.: Albania, párr. 1; Camboya, párr. 6; Marruecos, párr. 2; Rumania, párr. 4; 305a. ses.: Francia, párrs. 1 y 3; India, párr. 8; México, párr. 20; 306a. ses.: Ecuador, párrs. 4 y 5; A G (XVII), Com. Pol. Esp., 351a. ses.: Arabia Saudita, párrs. 15, 19, 20 y 24; 352a. ses.: Jordania, párr. 9; 353a. ses.: Guatemala, párr. 51; Iraq, párrs. 37, 39, 40 y 43; Libia, párr. 12; Arabia Saudita, párr. 50; Reino Unido, párrs. 28, 30, 31 y 34; URSS, párr. 46; 354a. ses.: RSS de Bielorrusia, párr. 10; Checoslovaquia, párr. 18; 355a. ses.: Afganistán, párr. 9; Albania, párr. 29; Chile, párrs. 22 y 24; Hungría, párr. 27; Mongolia, párrs. 12 y 15; Perú, párrs. 31 y 32; Rumania, párr. 4; 356a. ses.: Argelia, párr. 20; Bulgaria, párrs. 9 y 10; Cuba, párr. 14; Guinea, párr. 8; República Arabe Unida, párr. 2; Reino Unido, párr.

b. *Decisión de 25 de agosto de 1961 en relación con el tema titulado "La grave situación que reina en Túnez desde el 19 de junio de 1961"*

i) *Resumen de las actuaciones*

221. En una carta²²³, de fecha 7 de agosto de 1961, dirigida al Secretario General, los representantes de Afganistán, Alto Volta, la Arabia Saudita, Birmania, Brasil, Camboya, Ceilán, Congo (Leopoldville), Cuba, Chipre, Etiopía, Federación de Malasia, Filipinas, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Jordania, Laos, Líbano, Liberia, Libia, Marruecos, Nepal, Nigeria, Pakistán, la República Arabe Unida, Somalia, Sudán, Tailandia, Togo, Túnez, Turquía, Yemen y Yugoslavia pidieron que se convocara a un período de sesiones extraordinario de la Asamblea General para examinar la grave situación que reinaba en Túnez desde el 19 de julio de 1961, habida cuenta de que el Consejo de Seguridad no había tomado las medidas adecuadas²²⁴.

222. En una nota²²⁵, de fecha 17 de agosto de 1961, el Secretario General, al recibir la aceptación de la mayoría de los Estados Miembros, convocó un tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General que debía reunirse el 21 de agosto de 1961.

223. En su 996a. sesión plenaria, celebrada el 21 de agosto de 1961, la Asamblea General aprobó²²⁶ su programa.

Decisión

En la 1006a. sesión plenaria, celebrada el 25 de agosto de 1961, la Asamblea General, por 66 votos contra ninguno y 3 abstenciones, aprobó²²⁷ como resolución 1622 (S-III) un proyecto de resolución²²⁸ presentado por Afganistán, Alto Volta, Arabia Saudita, Birmania, Camboya, Ceilán, Congo (Leopoldville), Chipre, Etiopía, Federación de Malasia, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Jordania, Líbano, Liberia, Libia, Malí, Marruecos, Nepal, Nigeria, Pakistán, República Arabe Unida, Somalia, Sudán, Tailandia, Togo, Yemen y Yugoslavia, cuyo texto era el siguiente:

"La Asamblea General,

"...

"Convencida de que la presencia de fuerzas armadas francesas en territorio tunecino en contra de la voluntad expresa del Gobierno y del pueblo de Túnez constituye una violación de la soberanía tunecina, es una fuente permanente de rozamientos internacionales y pone en peligro la paz y la seguridad internacionales,

"...

"2. Reconoce el derecho soberano de Túnez a pedir el retiro de todas las fuerzas armadas francesas

22; 357a. ses.: Ecuador, párr. 3; A G (XX), Cuarta Comisión, 1573a. ses.: Iraq, párr. 41; 1575a. ses.: República Arabe Unida, párr. 61.

²²³ A G (S-III), Anexos, tema 7, pág. 1, A/4831. En una carta, de fecha 7 de agosto de 1961, los representantes de Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, la RSS de Bielorrusia, la RSS de Ucrania, Rumania y la URSS se sumaron a la petición hecha en la carta del mismo día, firmada por 38 representantes.

²²⁴ Véanse párrs. 84 a 95 *supra*.

²²⁵ A G (S-III), Anexos, tema 7, pág. 2, A/4847.

²²⁶ A G (S-III), Plen., 996a. ses., párr. 22.

²²⁷ A G (S-III), Plen., 1006a. ses., párr. 150.

²²⁸ A G (S-III), Anexos, tema 7, pág. 2 (A/L.351).

que se encuentran en su territorio sin su consentimiento;”.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

224. En su declaración introductoria, el representante de Túnez dijo que desde el 20 de marzo de 1956, fecha en que Túnez había recuperado su plena soberanía, el Gobierno de Túnez había solicitado el retiro de todas las tropas francesas de su territorio. Su presencia en Túnez, que no era resultado de ningún acuerdo libremente concertado, era incompatible con la nueva condición jurídica internacional de Túnez, que había sido reconocida por Francia como la de un Estado independiente y soberano. El 19 de julio de 1961, Francia había iniciado operaciones militares contra Túnez que no dejaban dudas en cuanto al carácter premeditado de la agresión francesa. El 22 de julio, el Consejo de Seguridad había aprobado una resolución²²⁹ en la que se pedía una inmediata cesación del fuego y el regreso de todas las fuerzas armadas a las posiciones que ocupaban anteriormente. La negativa del Gobierno de Francia a acatar esa resolución y la continuación de los vuelos de los aviones militares franceses sobre todo el territorio de Túnez demostraban las intenciones agresivas de Francia. Cada vez que se efectuaba un ataque armado cuyo fin fuera menoscabar la independencia y la integridad territorial de un Estado se producía una agresión; la tesis francesa, por el contrario, era la de que la presencia de sus tropas en Túnez estaba justificada por los intereses estratégicos de Francia. Las Naciones Unidas deberían declarar que esa tesis representaba un peligro para los Principios básicos de las Naciones Unidas. El problema que la Asamblea General tenía ante sí se refería al derecho de Túnez a solicitar la rápida evacuación de las tropas francesas de su territorio, ya que su presencia no tenía fundamento legal y había conducido a un conflicto que había degenerado en una amenaza armada para la paz y la seguridad internacionales.

225. En el curso de los debates, se sostuvo que, puesto que Túnez era un Estado soberano, tenía el derecho inherente a solicitar la total retirada de las tropas francesas de su territorio. Al negarse Francia a acceder a la legítima petición de Túnez y usar la fuerza para mantener su posición, violaba el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Un representante declaró que su Gobierno reconocía el derecho de todo Estado soberano a admitir la presencia de tropas extranjeras en su territorio; no obstante, reconocía igualmente el derecho soberano de todos los Estados de no tolerar la presencia de fuerzas extranjeras o bases militares extranjeras en su suelo, e insistía en ese derecho que era un atributo esencial de la soberanía y un corolario del respeto por la integridad territorial mutua al que los Estados Miembros de las Naciones Unidas se habían comprometido en virtud de la Carta. Se sostuvo además que Francia había recurrido al uso de la fuerza a fin de obligar a Túnez a aceptar la continuada violación de su integridad territorial y su soberanía. En consecuencia, la Asamblea General debía condenar los actos de agresión de Francia contra Túnez y ordenar el retiro de las tropas francesas de Túnez²³⁰.

²²⁹ Véase párr. 86 *supra*.

²³⁰ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (S-III), Plen., 996a. ses.: Liberia, párrs. 137, 138 y 140; Túnez, párrs. 31, 66, 71, 74, 77, 81, 82, 91, 96, 103 y 121; 997a. ses.: Ghana, párrs. 87, 93 y 101; URSS, párr. 52; 998a. ses.: Libia, párrs. 20 y 23; 999a. ses.: Iraq, párrs. 18 y 25;

c. *Decisión de 18 de diciembre de 1965 en relación con el tema titulado “Cuestión de Chipre”*

i) *Resumen de las actuaciones*

226. En una carta²³¹, de fecha 23 de septiembre de 1964, dirigida al Secretario General, el representante de Chipre pidió que se incluyese en el programa del decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General el tema titulado “Cuestión de Chipre”. En un memorándum explicativo presentado posteriormente en una carta²³², de fecha 4 de diciembre de 1964, se declaró que en los últimos 11 meses Turquía había amenazado reiteradamente con la intervención armada en Chipre. Chipre esperaba que la Asamblea General instase a todos los Estados a que, de conformidad con las obligaciones asumidas en virtud de la Carta, y sobre todo de los párrafos 1 y 4 del Artículo 2, respetasen la soberanía, unidad, independencia e integridad territorial de Chipre y se abstuviesen de toda amenaza o uso de la fuerza o intervención dirigida contra Chipre.

227. En una carta²³³, de fecha 5 de octubre de 1964, el representante de Chipre pidió que se incluyese en el programa del decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General el tema suplementario titulado “La grave situación creada por la política de los chipriotas griegos y de Grecia en la cuestión de Chipre”. En una carta²³⁴, de fecha 25 de noviembre de 1964, el representante de Turquía presentó un memorándum explicativo en el que declaraba que, a pesar del deseo de Turquía de mantener a Chipre como Estado independiente, la persistente política de anexión que seguía Grecia conduciría a un estallido de la guerra y, en consecuencia, pondría en peligro la paz y la estabilidad de la región.

228. En una carta²³⁵, de fecha 13 de julio de 1965, el representante de Chipre comunicó al Secretario General que si la Asamblea General no podía considerar el tema titulado “Cuestión de Chipre” durante el resto de su decimonoveno período de sesiones, su Gobierno propondría que se incluyese ese tema en el programa provisional del vigésimo período de sesiones.

229. En una carta²³⁶, de fecha 21 de julio de 1965, dirigida al Secretario General, el representante de Turquía solicitó que, en caso de que la Asamblea no pudiese examinar en la continuación de su decimonoveno período de sesiones el tema propuesto por Turquía en su carta de 5 de octubre de 1964, se incluyese ese tema en el programa provisional del vigésimo período de sesiones con el título de “Cuestión de Chipre: la grave situación creada en Chipre por las políticas seguidas contra la comunidad turca”. En una carta²³⁷, de fecha 15 de septiembre de 1965, el representante de Turquía presentó al Secretario General un memorándum explicativo en el que declaraba que los intentos de solucionar el problema de Chipre mediante

1000a. ses.: Líbano, párr. 133; Somalia, párrs. 113, 114 y 118; RSS de Ucrania, párr. 44; 1001a. ses.: Albania, párrs. 41 y 49; 1003a. ses.: RSS de Bielorrusia, párr. 11; Camboya, párr. 84; 1004a. ses.: Camerún, párr. 7; 1005a. ses.: Bulgaria, párr. 165; Hungría, párr. 124; 1006a. ses.: Túnez, párrs. 135 y 136.

²³¹ A G (XIX), Anexos, No. 2, pág. 11, A/5752.

²³² *Ibid.*, A/5752/Add.1, párrs. 13 a 16.

²³³ *Ibid.*, pág. 13, A/5753.

²³⁴ *Ibid.*, A/5753/Add.1, párr. 10.

²³⁵ A G (XX), Anexos, tema 93, pág. 1, A/5934.

²³⁶ A G (XX), Anexos, tema 93, pág. 4, A/5938.

²³⁷ *Ibid.*, A/5938/Add.1, párr. 10.

la fuerza o los hechos consumados constituían una seria amenaza para la paz y la seguridad en la región.

230. En una carta²³⁸, de fecha 22 de septiembre de 1965, el representante de Chipre presentó un memorándum explicativo que contenía el memorándum explicativo presentado el 4 de diciembre de 1964 y un suplemento de éste.

231. En su 1336a. sesión plenaria, celebrada el 24 de septiembre de 1965, la Asamblea General decidió²³⁹ incluir los dos temas en el programa de su vigésimo período de sesiones como tema único titulado "Cuestión de Chipre: a) Carta, de fecha 13 de julio de 1965, del representante de Chipre (A/5934 y Add.1); b) Carta, de fecha 21 de julio de 1965, del representante de Turquía (A/5938 y Add.1)", y remitió el tema a la Primera Comisión para que lo examinase e informase sobre el mismo.

232. El 2 de diciembre de 1965, los representantes de Burundi, el Chad, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Dahomey, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, India, Jamaica, Kenya, Liberia, Malawi, Malí, Nepal, Nigeria, Panamá, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Sierra Leona, Togo, Uganda, Uruguay, Yemen, Yugoslavia y Zambia presentaron un proyecto de resolución²⁴⁰ del que posteriormente pasaron a ser copatrocinadores Trinidad y Tabago y el Camerún. En el proyecto de resolución se disponía lo siguiente:

"La Asamblea General,

"...

"2. *Pide* a todos los Estados que, de conformidad con las obligaciones que les impone la Carta, y en particular los párrafos 1 y 4 del Artículo 2, respeten la soberanía, unidad, independencia e integridad territorial de la República de Chipre y se abstengan de cualquier intervención dirigida contra ella;"

233. En la 1416a. sesión de la Primera Comisión, celebrada el 16 de diciembre de 1965, el proyecto de resolución quedó aprobado²⁴¹.

Decisión

En su 1402a. sesión plenaria, celebrada el 18 de diciembre de 1965, la Asamblea General aprobó²⁴² el proyecto de resolución²⁴³ presentado por la Primera Comisión, por 47 votos contra 5 y 54 abstenciones, como resolución 2077 (XX).

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

234. En su declaración introductoria, el representante de Chipre dijo que desde que el Consejo de Seguridad había aprobado su resolución 186 (1964), de 4 de marzo de 1964, y a pesar de que en dicha resolución se había mencionado concretamente el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, las amenazas, los actos de agresión y la intervención de Turquía habían continuado, culminando los bombardeos de Chipre en agosto de 1964. Dijo posteriormente que el representante de Turquía podría facilitar la labor del Comité

declarando si el Gobierno de Turquía consideraba o no que la intervención por la fuerza — o de cualquier otra forma — en los asuntos internos de otro Estado y el uso de la fuerza por un país contra otro eran compatibles con la soberanía de los Estados y con los principios de la Carta. Preguntó además si habría alguna objeción a que se incluyese en la resolución de la Asamblea General que se había de aprobar una disposición correspondiente al tercer párrafo del preámbulo de la resolución 186 (1964) del Consejo de Seguridad, en el que se citaba el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

235. El representante de Turquía sostuvo que el lado grecocipriota intentaba imponer una solución del problema de Chipre recurriendo al uso de la fuerza, en violación de la disposición de la Carta. En una declaración posterior, refiriéndose al hecho de que el representante de Chipre había dicho que Chipre era un pequeño país, señaló que las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del Artículo 2 se aplicaban a todos los países, grandes y pequeños.

236. En el curso del debate, se afirmó que la partición de Chipre por la fuerza o por la amenaza de la fuerza sería una solución contraria a la Carta. Para resolver el problema de Chipre, la Asamblea General no sólo debía reafirmar la independencia de ese Estado, su soberanía, unidad e integridad territorial, sino también recomendar que todos los Estados se abstuviesen de recurrir al uso de la fuerza respecto de ese país. En un momento en que la independencia y la soberanía de Chipre se veían amenazadas por el afán de intervención de ciertas grandes Potencias, se debía permitir al Gobierno de Chipre que solucionase sus asuntos internos sin ninguna presión extranjera; se debía respetar su soberanía e integridad territorial y se debía permitir que su pueblo eligiese su futuro político sin intervención exterior. Se señaló además que Chipre era Miembro de las Naciones Unidas y, en consecuencia, sus relaciones con los demás Estados Miembros debían interpretarse a la luz de las disposiciones de la Carta, y en particular de los párrafos 1 y 4 del Artículo 2. Después que se hubo aprobado el proyecto de resolución, un representante declaró que no podía hacer suyo el párrafo 2 de la parte dispositiva, puesto que no reflejaba con exactitud los términos del párrafo 4 del Artículo 2 al que se refería. Ese representante había propuesto que se utilizasen exactamente las mismas palabras que en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, pero los patrocinadores del proyecto de resolución habían rechazado su propuesta²⁴⁴.

d. *Decisión de 21 de diciembre de 1965, en relación con el tema titulado "Inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía"*

i) *Resumen de las actuaciones*

237. En una carta²⁴⁵, de fecha 24 de septiembre de 1965, dirigida al Presidente de la Asamblea General, el Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS pidió que se incluyese en el programa del vigésimo período

²⁴⁴ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XX), 1a. Com., 1407a. ses.: Chipre, párrs. 9 y 10; 1408a. ses.: Chipre, párr. 39; Turquía, párrs. 8 y 13; 1409a. ses.: Chipre, párr. 53; Turquía, párr. 40; 1410a. ses.: Ecuador, párr. 16; 1412a. ses.: Chipre, párrs. 73 y 76; Costa de Marfil, párr. 43; 1413a. ses.: Malawi, párr. 4; Uganda, párr. 1; 1414a. ses.: Malí, párr. 24; 1416a. ses.: Iraq, párr. 64.

²⁴⁵ A G (XX), Anexos, tema 107, pág. 1, A/5977.

²³⁸ *Ibid.*, págs. 1 a 3, A/5934/Add.1.

²³⁹ A G (XX), 1336a. ses. plen., párrs. 87 y 90.

²⁴⁰ A G (XX), Anexos, tema 93, A/6166, párr. 6.

²⁴¹ A G (XX), 1a. Com., 1416a. ses., párr. 82.

²⁴² A G (XX), Plen., 1402a. ses., párr. 66.

²⁴³ A G (XX), Anexos, tema 93, A/6166, párr. 20.

de sesiones de la Asamblea General un tema titulado "Inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía". En el memorándum explicativo se declaraba que las Naciones Unidas debían hacer nuevos esfuerzos destinados a aplicar firmemente el principio de la inadmisibilidad de la intervención, en cualquier forma que fuese, de unos Estados en los asuntos internos de otros, según se reconocía en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. La aprobación de una declaración sobre ese tema constituiría un hecho concreto más en el desarrollo de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y en especial del principio de que "los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas".

238. En la 1340a. sesión plenaria, celebrada el 28 de septiembre de 1965, la Asamblea General decidió²⁴⁶ incluir el tema en su programa y remitirlo a la Primera Comisión para que lo examinara e informara al respecto.

239. En un proyecto de declaración²⁴⁷, presentado²⁴⁸ por la URSS a la Primera Comisión en su 1395a. sesión, celebrada el 3 de diciembre de 1965, se disponía lo siguiente:

"La Asamblea General,

"...

"Recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a todos los Miembros de la Organización la obligación de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cada Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas;

"...

"En vista de todo ello y en cumplimiento de su deber, la Asamblea General:

"...

"2. Apela insistentemente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que cumplan las obligaciones que han asumido en virtud de la Carta de las Naciones Unidas;

"3. Exige categóricamente que se prohíba inmediatamente y que en el futuro no se tolere acto alguno que constituya una intervención armada o de otro tipo en los asuntos internos de los Estados, así como cualquier otro acto dirigido contra la justa lucha de los pueblos por su independencia y libertad nacionales;"

240. En la misma fecha, los Estados Unidos presentaron enmiendas²⁴⁹ al proyecto de resolución de la URSS. Según la enmienda 8, se debía añadir un nuevo párrafo 2 de la parte dispositiva que diría lo siguiente:

"Condena cualquier intervención de un Estado en los asuntos internos de otro Estado, tanto si dicha

intervención entraña ataques e invasión, como si implica iniciación, fomento a apoyo de movimientos que traten de derrocar por la fuerza al Gobierno de un Estado independiente, inclusive la formación e infiltración de personal, el fomento de la subversión o del terrorismo y el suministro clandestino de armas y de otros pertrechos;"

241. El 6 de diciembre de 1965, el Reino Unido presentó enmiendas²⁵⁰ al proyecto de resolución de la URSS, en las que se proponía, entre otras cosas, reemplazar el párrafo 3 de la parte dispositiva del proyecto de resolución de la URSS por el siguiente texto:

"Confirma que todos los Estados Miembros tienen la obligación, en virtud del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas;"

242. En la 1395a. sesión, celebrada el 3 de diciembre de 1965, el representante de Colombia presentó²⁵¹ un proyecto de resolución, de ahora en adelante llamado proyecto de resolución de las 18 Potencias, patrocinado por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. El 6 de diciembre de 1965, los patrocinadores, a los que se sumó Guatemala, presentaron un proyecto de resolución revisado²⁵².

243. El 9 de diciembre se presentó un segundo texto revisado²⁵³, que decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

"...

"Considerando que la infracción del principio de no intervención constituye una amenaza para la independencia y para el libre y normal desarrollo político, económico, social y cultural de los países, principalmente de aquellos que se han liberado del colonialismo, y puede constituir un serio peligro para el mantenimiento de la paz,

"...

"Teniendo presente que, en su política, todos los Estados deben respetar plenamente la independencia, la total soberanía y la integridad territorial de los demás Estados,

"1. Reafirma que es obligación de todo Estado o grupo de Estados abstenerse de todo acto de intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de los demás Estados y que el cumplimiento de tal obligación constituye un requisito imprescindible para el cabal mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

"...

"4. Condena toda forma de intervención directa o indirecta por atentar contra la soberanía, la autonomía, la seguridad o la integridad política, económica y cultural de los Estados;

²⁴⁶ A G (XX), Plen., 1340a. ses., párr. 3.

²⁴⁷ A G (XX), Anexos, tema 107, pág. 2, A/C.1/L.343/Rev.1.

²⁴⁸ A G (XX), 1a. Com., 1395a. ses., párr. 20.

²⁴⁹ A G (XX), Anexos, tema 107, pág. 5, A/C.1/L.350.

²⁵⁰ A G (XX), Anexos, tema 107, pág. 6, A/C.1/L.351.

²⁵¹ A G (XX), 1a. Com., 1395a. ses., párr. 36.

²⁵² A G (XX), Anexos, tema 107, pág. 3, A/C.1/L.349/Rev.1 y Add.1.

²⁵³ A G (XX), Anexos, tema 107, pág. 4, A/C.1/L.349/Rev.2.

"5. Señala especialmente que ningún Estado puede hacer uso o fomentar la aplicación de medidas de carácter económico o político para coaccionar a otro Estado y obtener de él ventajas de cualquier orden y que, en particular, los Estados no deberán organizar, ayudar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades subversivas, terroristas o armadas contra otro Estado ni intervenir en una guerra civil de otro Estado;

"6. Considera que las medidas que los órganos internacionales competentes adopten para el mantenimiento de la paz o la protección de los derechos humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, no constituyen intervención;"

244. El 6 de diciembre de 1965, la República Árabe Unida presentó un proyecto de resolución, que en su forma final revisada²⁵⁴ fue patrocinado por Arabia Saudita, Argelia, Birmania, Burundi, Camerún, Chipre, India, Iraq, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Malawi, Malí, Mauritania, Nigeria, la República Árabe Unida, la República Unida de Tanzania, Rwanda, Siria, Sudán, Togo, Uganda, Yemen, Yugoslavia y Zambia, en la que se disponía lo siguiente:

"La Asamblea General,

"...

"Considerando que uno de los principios y propósitos fundamentales enunciados en la Carta de las Naciones Unidas consiste en fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, así como en los de la independencia, plena soberanía e integridad territorial de los Estados y de las naciones,

"...

"Considerando que intervención armada es sinónimo de agresión y que, como tal, está en contradicción con los principios básicos que deben servir de fundamento a la cooperación internacional pacífica entre Estados,

"...

"Habida cuenta de lo que precede, los Estados Miembros de las Naciones Unidas declaran solemnemente:

"1. Que ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a injerirse en modo alguno, directa o indirectamente, en los asuntos internos o externos de los demás Estados;

"...

"6. Que el uso de la fuerza para desmembrar a pueblos y la denegación de su identidad nacional constituyen violaciones directas de sus derechos inherentes y son incompatibles con el principio de no intervención;"

245. En la 1420a. sesión de la Primera Comisión, celebrada el 18 de diciembre de 1965, los representantes de Perú y Malí presentaron²⁵⁵ un proyecto de resolución patrocinado por Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Birmania, Bolivia, Brasil, Burundi, Camerún, Colombia, Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Costa Rica, Chile, Dahomey, Ecua-

dor, El Salvador, Etiopía, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, India, Iraq, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Malí, Mauritania, México, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, la República Árabe Unida, la República Unida de Tanzania, Rwanda, Sierra Leona, Siria, Túnez, Uruguay, Venezuela, Yemen y Yugoslavia. Posteriormente, Afganistán, Congo (Brazzaville), Chipre, Gabón, Irán, Malawi, Níger, Togo, Trinidad y Tabago, Uganda y Zambia se unieron a los patrocinadores del proyecto de resolución de las 57 Potencias²⁵⁶, cuyo texto dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

"Vivamente preocupada por la gravedad de la situación internacional y por la amenaza creciente que se cierne sobre la paz universal debido a la intervención armada y a otras formas directas o indirectas de injerencia que atentan contra la personalidad soberana y la independencia política de los Estados,

"Considerando que las Naciones Unidas, de conformidad con su anhelo de eliminar la guerra, las amenazas a la paz y los actos de agresión, crearon una Organización basada en la igualdad soberana de los Estados cuyas relaciones de amistad deberían fundarse en el respeto a los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y en la obligación de sus Miembros de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado,

"...

"A la luz de las anteriores consideraciones, solemnemente declara:

"1. Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas;

"2. Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado y de intervenir en una guerra civil de otro Estado;

"3. El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención;"

Decisiones

En la 1422a. sesión de la Primera Comisión, celebrada el 20 de diciembre de 1965, se aprobó el proyecto de resolución de las 57 Potencias²⁵⁷. El Presidente declaró²⁵⁸ que los patrocinadores de los demás

²⁵⁴ A G (XX), Anexos, tema 107, pág. 7, A/C.1/L.353/Rev. 4 y Add.1.

²⁵⁵ A G (XX), 1a. Com., párrs. 40 y 42.

²⁵⁶ A G (XX), Anexos, tema 107, pág. 9, A/6220, párr. 13.

²⁵⁷ A G (XX), 1a. Com., 1422a. ses., párr. 50.

²⁵⁸ *Ibid.*, párr. 51.

proyectos de resolución que la Comisión tenía ante sí no insistirían en que se sometiesen a votación.

En su 1408a. sesión plenaria, celebrada el 21 de diciembre de 1965, la Asamblea General aprobó²⁵⁹, por 109 votos contra ninguno y 1 abstención, como resolución 2131 (XX), el proyecto de resolución de las 57 Potencias presentado²⁶⁰ por la Primera Comisión.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

246. Al presentar su proyecto de resolución, el representante de la URSS declaró que los fundadores de las Naciones Unidas habían incluido en la Carta la obligación para los Estados Miembros de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Esa obligación era uno de los principios fundamentales de la Carta. La aprobación del proyecto de resolución de la URSS ayudaría a dar forma más concreta a los principios de la Carta, en particular el principio en virtud del cual se instaba a los Miembros a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. En una intervención posterior, el representante de la URSS señaló que el estado actual de la situación mundial se debía fundamentalmente a la intervención armada en los asuntos de los Estados, lo que amenazaba la soberanía e independencia de los Estados y los pueblos.

247. En el curso de los debates se sostuvo que la Carta incluía entre los Propósitos y Principios de la Organización la prohibición de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de los Estados. La propuesta de Dumbarton Oaks no contenía referencia a ese principio, que, según los gobiernos patrocinadores, estaba implícito en el hecho de que la Organización se basaba en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros. En la Conferencia de San Francisco, en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, ciertos Estados habían logrado que se condenase el recurso a la amenaza o al uso de la fuerza y, en consecuencia, a toda agresión armada contra la integridad territorial y la independencia política de los Estados. Así, pues, una intervención acompañada por el uso de la fuerza constituía una violación de la Carta al contravenir las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2. Las acciones a las cuales se referían las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 eran actos de intervención, destinados a violar la soberanía básica de un Estado mediante la amenaza o el uso de la fuerza. En el párrafo 4 del Artículo 2 se exponía claramente uno de los principios que los Estados Miembros de las Naciones Unidas debían observar: cuando se enviaba un ejército a través de una frontera para atacar a otro Estado, esa acción constituía una acción de la Carta. No obstante, la intervención ilegal adoptaba también la forma de alentar la guerra de guerrillas, el entrenamiento secreto de bandas armadas y la infiltración de agentes cuyo objetivo era imponer la voluntad de otro Estado y otra ideología o el empleo de tropas con miras a derrocar a otro gobierno. No podía haber duda de que esas acciones contravenían la Carta. Ninguna guerra era legítima; pero además ningún Estado tenía el derecho

de intervenir de ningún modo ni a favor ni en contra de otros gobiernos o movimientos; ésa era la esencia de la no intervención. Se señaló también que los intentos de definir la "agresión" hasta ahora no habían tenido éxito. En consecuencia, la responsabilidad de determinar la existencia de cualquier amenaza a la paz, violación de la paz y actos de agresión correspondía al Consejo de Seguridad, en virtud del Capítulo VII de la Carta. No obstante, en la práctica, al Consejo de Seguridad le resultaba difícil llegar a conclusiones convenidas. Se planteaban dificultades análogas cuando se trataba de definir la "intervención", que era un concepto vinculado estrechamente al de agresión. Un representante expresó la opinión de que el párrafo 4 del Artículo 2 constituía una norma perentoria de derecho internacional; en consecuencia, ningún tratado que previese la intervención militar o cualquier otra intervención por la fuerza de un Estado contra otro podía ser válido.

248. Se afirmó también que era esencial que las Naciones Unidas reafirmaran y reforzaran las disposiciones de la Carta relativas a la no intervención, la independencia, la soberanía y la integridad territorial de los Estados. Un representante manifestó que estaría dispuesto a apoyar la declaración de que era el deber de todos los Estados abstenerse del uso de cualquier medida de fuerza incompatible con la Carta de las Naciones Unidas con el fin de coaccionar la voluntad soberana de otro Estado, siempre que en esa declaración se prohibiesen expresamente todas las actividades por las que se permitiese, asistiese, promoviese o financiase la organización o entrenamiento de fuerzas armadas, de cualquier tipo y en cualquier lugar, con el propósito de realizar incursiones en otros Estados. Opinó también que las Naciones Unidas, a la luz de las obligaciones asumidas por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 2, tenían la responsabilidad especial de garantizar que se observase ese principio. La declaración no debería limitarse simplemente a afirmar la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados, como tales, sino que debería contener también una cierta afirmación de los principios estrechamente relacionados de no agresión, coexistencia y cooperación internacional. No obstante, se debería aplicar exclusivamente a las relaciones entre Estados, con exclusión de los territorios en controversia. En esos sectores, los casos que requirieran apoyo a las peticiones de sus habitantes se deberían examinar objetivamente sobre la base de sus méritos, de conformidad con el derecho internacional.

249. Se sostuvo además que la forma más obvia de intervención era el uso de la fuerza para intimidar o coaccionar a otro país a fin de que adoptase determinadas medidas. Nada podía justificar la intervención militar unilateral de un Estado en otro Estado, ni siquiera la salvaguardia de intereses vitales del primero, ya que en la Carta se prevían procedimientos concretos para el arreglo pacífico de esas cuestiones. El recurso a la amenaza o al uso de la fuerza era incluso más deplorable cuando un Estado recurría a ella para obligar a la población de otro Estado a rechazar o sostener cualquier creencia o ideología, o para coartar el libre ejercicio del derecho de este último a la libre determinación, y también era reprochable que ciertos Estados establecieran o mantuvieran por la fuerza en otros Estados regímenes títeres sin ningún apoyo popular. Se declaró asimismo que la intervención militar, en la que se incluían las guerras de conquista y la inter-

²⁵⁹ A G (XX), Plen., 1408a. ses., párr. 90.

²⁶⁰ A G (XX), Anexos, tema 107, pág. 9, A/6220, párr. 16.

vención armada directa, era la más fácil de definir y constituía una violación del derecho internacional y de la Carta. Siempre que un Estado intervenía en los asuntos internos de otros Estados, en particular mediante el uso de la fuerza armada, se producía una amenaza para la paz. No había ninguna justificación ni excusa para esas acciones, fueran cuales fueren los pretextos utilizados por los agresores. El concepto de intervención implicaba que un Estado tenía derecho a cambiar el curso de los acontecimientos en otro Estado en su propio beneficio o a mantener el *status quo* en otro Estado en favor de sus propios intereses. Esa actitud conducía a recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza. Además, todo intento de forzar a los países a inclinarse ante los deseos de otros Estados, constituía una negación de las disposiciones de la Carta que se fundaban sobre el principio de la igualdad soberana. Las medidas de coerción que infringían ese principio eran equivalentes a la intervención, como lo eran las actividades subversivas o terroristas contra otros Estados.

250. Se sostuvo también que las guerras de guerrilla, destinadas a colocar al país atacado bajo la dominación de un partido que obedecía órdenes de un gobierno extranjero, tenía todas las características de la agresión indirecta. Por la naturaleza de sus objetivos, las formas actuales de intervención directa y clandestina constituían una agresión efectiva que podía convertirse fácilmente en una amenaza para la paz. En el Artículo 1 de la Carta se declaraba que uno de los Propósitos de las Naciones Unidas era tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz. En consecuencia, la Asamblea General debería aprobar una declaración en la que se condenasen enérgicamente actividades tales como las guerras de guerrilla. En el proyecto de resolución de las 18 Potencias²⁶¹, la Asamblea General reafirmaría la inadmisibilidad de la intervención directa o indirecta de los Estados en los asuntos nacionales y exteriores de otros Estados en términos que incluían concretamente no sólo la intervención armada, sino también la intervención agresiva indirecta con el fin de menoscabar la soberanía, la seguridad o la integridad política, económica y cultural de los Estados; el proyecto de resolución condenaba también la estrategia de fomentar bandas armadas organizadas por gobiernos extranjeros para emprender actividades subversivas, ya que constituían una amenaza para la paz mundial. La intervención encubierta o indirecta, y no la intervención abierta, representaban la amenaza mayor para la paz. Los debates cumplirían un propósito útil si ayudasen a la Asamblea General a definir los conceptos de agresión directa e indirecta y a dejar claro que la agresión indirecta mediante cualquier técnica o con cualquier propósito que fuese, era incompatible con la conducción normal de las relaciones exteriores. El carácter político *de facto* de situaciones en las que un Estado o un grupo de Estados aspiraban mediante la agresión indirecta a imponer sus sistemas políticos a otros Estados independientes hacía que fuese una cuestión de urgencia proceder a una revisión del concepto de agresión e intervención a la luz de las cambiantes circunstancias en las que se habían perpetrado las intervenciones desde la terminación de la segunda guerra mundial. El concepto de agresión no sólo debería abarcar las manifestaciones convencionales de la fuerza armada, sino también otras formas de agresión, tales como la guerra

de guerrilla y la guerra psicológica. Un representante señaló que la referencia a formas indirectas de intervención planteaba la cuestión de la legitimidad de la intervención directa emprendida en respuesta a la intervención indirecta. ¿Era lícito responder con la intervención armada a acciones tales como el entrenamiento de agentes subversivos en el extranjero?

251. Se sostuvo también que la política de intervención armada estaba dirigida principalmente contra los movimientos de liberación nacional, aunque en las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 se prohibía el uso de la fuerza para la represión de esos movimientos. Las Naciones Unidas, en cualquier declaración que adoptasen, deberían prometer su apoyo a los movimientos de liberación nacional. La asistencia que se ofrecía a los pueblos oprimidos que luchaban contra el colonialismo no constituía ninguna forma de intervención, ni directa ni indirecta. Las guerras de liberación merecían el apoyo de la comunidad internacional, puesto que permitían a los pueblos conquistar su libertad. Por esa razón, los Estados deberían abstenerse del uso de la fuerza contra los pueblos y movimientos que luchaban por ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia y deberían reconocer el derecho de los pueblos sometidos al colonialismo y a la dominación extranjera. Un representante declaró que su gobierno aceptaba la teoría de los movimientos de liberación nacional en la medida en que estuvieran dirigidos contra regímenes colonialistas y racistas y, en ese sentido, apoyaba todas las medidas adoptadas en las Naciones Unidas, incluido el uso de la fuerza, destinadas a derrotar al *apartheid* y a las políticas raciales y colonialistas.

252. Por otra parte, se sostuvo que las guerras encaminadas a derrocar a los gobiernos de los países de reciente independencia no eran guerras de liberación nacional, sino actos de intervención. Había un elemento subjetivo en conceptos tales como "guerras justas", "guerras coloniales" y "guerras de liberación nacional" que hacía muy difícil un entendimiento común. Todos los Estados preveían mecanismos para cambios pacíficos de gobierno con partidos de la oposición. Pero eso no daba a otros Estados el derecho a llamar a esa oposición "frentes de liberación", ni a prestarle asistencia en sus esfuerzos para derrocar a los gobiernos establecidos. Puesto que la esencia del concepto de intervención era la usurpación de la soberanía, la ayuda proporcionada a un gobierno *de jure* no era intervención, mientras que la ayuda proporcionada en esos otros casos lo era, debido a que infringía la soberanía del gobierno establecido. Un representante manifestó que había incompatibilidad entre el proyecto de resolución presentado por la URSS²⁶² y el memorándum explicativo anexo a la petición de que se incluyese el tema en el programa²⁶³. En el párrafo 4 del memorándum se condenaban todas las formas de intervención, mientras que el proyecto de resolución parecía referirse sólo a la intervención armada, creando así la impresión de que no había otras formas de intervención que constituyesen una amenaza para la paz internacional. La mención que se hacía en el párrafo 3 de la parte dispositiva del proyecto de resolución de la "justa lucha de los pueblos por su independencia y libertad nacionales" debiera concretarse más, porque en ciertos sectores esas palabras se habían interpretado en un

²⁶¹ Véase párr. 243 *supra*.

²⁶² Véase párr. 239 *supra*.

²⁶³ Véase párr. 237 *supra*.

sentido favorable a los rebeldes que trataban de derrocar a los gobiernos legítimos²⁶⁴.

****B. Cuestión del alcance y los límites de la frase "en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas"²⁶⁵**

C. Cuestión de la relación entre la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 y el derecho a la legítima defensa

253. En el período que se examina no hubo debates constitucionales extensos relativos a la cuestión arriba mencionada, ni en el Consejo de Seguridad ni en la Asamblea General, aunque en ambos órganos se hicieron declaraciones respecto de diversos temas que se puede considerar que tienen relación con ella²⁶⁶ como sigue:

1. *En el Consejo de Seguridad*

a) Denuncia formulada por la URSS (incidente del RB-47): se sostuvo que como cuestión de legítima defensa, los Estados tenían derecho a protegerse contra los ataques por sorpresa;

b) Denuncia formulada por Túnez: se sostuvo que el uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas de Túnez contra las fuerzas francesas estacionadas

²⁶⁴ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XX), 1a. Com., 1395a. ses.: Colombia, párrs. 28, 30 y 34; URSS, párrs. 3 y 21; 1396a. ses.: Afganistán, párr. 14; Nepal, párr. 13; Estados Unidos, párrs. 7 y 8; 1397a. ses.: México, párr. 24; 1398a. ses.: China, párr. 47; Checoslovaquia, párrs. 19 y 20; Tailandia, párrs. 29 a 31; 1399a. ses.: Australia, párrs. 10, 11 y 21; Rwanda, párrs. 38, 39 y 42; Uganda, párrs. 34 y 37; RSS de Ucrania, párr. 31; 1400a. ses.: Brasil, párrs. 12, 13, 15 y 19; Congo (República Democrática del), párr. 39; Ecuador, párr. 31; Guinea, párr. 5; Honduras, párr. 28; 1401a. ses.: Argelia, párrs. 16 y 17; RSS de Bielorrusia, párr. 6; Liberia, párrs. 39 y 41; Suecia, párrs. 25 y 26; República Unida de Tanzania, párrs. 2 y 5; Uruguay, párr. 32; Yugoslavia, párrs. 35 y 36; 1402a. ses.: Chile, párr. 44; Italia, párr. 51; Costa de Marfil, párr. 36; Túnez, párr. 2; 1403a. ses.: India, párrs. 31 y 35; Kenya, párr. 20; Malasia, párrs. 10 y 11; República Árabe Unida, párrs. 3 y 6; 1404a. ses.: Chipre, párrs. 28 y 31; Hungría, párrs. 43 y 46; Irán, párr. 36; Iraq, párrs. 52 y 53; URSS, párr. 12; 1405a. ses.: Albania, párr. 51; Francia, párrs. 39 y 41; Jordania, párr. 5; Mongolia, párr. 26; Nigeria, párr. 47; 1406a. ses.: Estados Unidos, párrs. 15 a 17; A G (XX), Plen., 1408a. ses.: Chipre, párr. 76; Pakistán, párrs. 65 y 66.

²⁶⁵ Por la resolución 221 (1966), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 1277a. sesión, celebrada el 9 de abril de 1966, en relación con Rhodesia del Sur, el Consejo de Seguridad pidió al Gobierno del Reino Unido que impidiese, "recurriendo a la fuerza si fuese necesario", la llegada a Beira de navas de las que razonablemente se pudiese pensar que transportasen petróleo destinado a Rhodesia, y autorizó al Gobierno del Reino Unido a detener y apresar el petrolero denominado *Joanna V* a su salida de Beira, en caso de que descargase petróleo en ese puerto (párrafo 5 de la parte dispositiva). El eventual recurso a la fuerza "si fuese necesario" por el Gobierno del Reino Unido en las circunstancias establecidas en la resolución del Consejo de Seguridad constituiría un uso legítimo de la fuerza que implícitamente se podría considerar compatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. Véase la consideración de la resolución 221 (1966) en este *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 39, párrafo 39; sobre el Artículo 41, párrafo 60, y sobre el Artículo 42, párrafos 32 a 38.

²⁶⁶ Para los debates sobre esas cuestiones en el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, véase A G (XX), Anexos, temas 90 y 94, A/5746, párrs. 26 a 127, y A G (XXI), Anexos, tema 87, A/6230, párrs. 24 a 156.

en el territorio de Túnez en contra de la voluntad del Gobierno de Túnez constituía el ejercicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51;

c) Denuncia formulada por el Yemen: al argumento de que la fuerza se utilizó "como respuesta defensiva", se respondió que el Artículo 51 no preveía el uso de la fuerza en esas circunstancias.

2. *En la Asamblea General*

a) Cuestión de Omán: se sostuvo que un tercer Estado no podía invocar el derecho a la legítima defensa ni individual ni colectiva en Omán;

b) La grave situación que reina en Túnez desde el 19 de julio de 1961: se hicieron declaraciones análogas a las formuladas en el Consejo de Seguridad en relación con la denuncia de Túnez;

c) La inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía: se pusieron de relieve las disposiciones de los Artículos 51 y 53, en virtud de los cuales se permitía el uso legítimo de la fuerza.

1. EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD

a. *Denuncia formulada por la URSS (incidente del RB-47)²⁶⁷*

254. Se declaró que, por una parte, el derecho de legítima defensa reconocido en el Artículo 51 de la Carta dimanaba del principio de la igualdad soberana y la integridad territorial de los Estados, y que los que violaban ese principio asumían todos los riesgos involucrados y no podían reclamar ninguna indemnización por daños sufridos como resultado del acto de infracción. Se sostuvo, por otra parte, que el Tratado del Atlántico Norte, aunque reconocía que el Consejo de Seguridad tenía la responsabilidad fundamental por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, proclamaba el derecho de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido por el Artículo 51 de la Carta. En las circunstancias presentes, en que las aeronaves y los proyectiles podían operar a grandes distancias, los gobiernos estaban obligados, para su legítima defensa, a protegerse contra los ataques por sorpresa, y a mantenerse informados de la capacidad y disposición de las fuerzas militares extranjeras mediante actividades de reconocimiento por aeronaves y buques en el espacio aéreo y las aguas internacionales²⁶⁸.

b. *Denuncia formulada por Túnez²⁶⁹*

255. En el curso del debate, el representante de Túnez manifestó que su país se estaba defendiendo legítimamente contra la agresión francesa y que estaba haciendo uso de su derecho de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51 de la Carta para expulsar definitivamente del suelo tunecino a las fuerzas extranjeras. La decisión de Francia de mantener su presencia en Túnez sólo por la fuerza, bastaba para demostrar que la agresión de Francia era premeditada y justificaba el ejercicio del derecho de legítima defensa. En la 966a. sesión, el representante de Túnez declaró

²⁶⁷ Véase el resumen de las actuaciones en los párrs. 77 a 79 *supra*.

²⁶⁸ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 15º año, 881a. ses.: Reino Unido, párrs. 57 y 63; 883a. ses.: Polonia, párr. 11.

²⁶⁹ Véase el resumen de las actuaciones en los párrs. 84 a 92 *supra*.

además que, puesto que el Consejo de Seguridad no había adoptado ningún proyecto de resolución, los miembros tal vez desearían considerar la posibilidad de proporcionar a Túnez, dentro de los términos de la Carta, toda la asistencia necesaria para rechazar el ataque de Francia, de conformidad con el Artículo 51. Se declaró asimismo que la presencia de tropas extranjeras armadas en el territorio de un Estado contra su voluntad era un acto de agresión incompatible con las disposiciones de la Carta y que la expulsión de esas fuerzas era un acto de legítima defensa en el sentido del Artículo 51²⁷⁰.

c. *Denuncia formulada por el Yemen*²⁷¹

256. El representante del Reino Unido, que dijo que la acción emprendida contra el fuerte de Harib era una "respuesta defensiva" a los ataques de las aeronaves yemenitas, declaró en una intervención posterior que, en el derecho vigente, había que trazar una clara distinción entre dos formas de legítima defensa: una era de carácter retributivo o punitivo y recibía el nombre de "represalia"; la otra, que expresamente preveía y autorizaba la Carta, era la legítima defensa contra un ataque armado. El término "contraataque" podría implicar alguna acción sólo del tipo de represalia. Pero era evidente que el uso de la fuerza armada para rechazar o impedir un ataque, lo que constituía una acción legítima de carácter defensivo, podía tener que adoptar a veces la forma de un contraataque. El fuerte de Harib no era sólo una instalación militar, sino también un centro de actividades agresivas contra la Federación de Arabia Meridional. Por lo tanto, destruir el fuerte con el mínimo uso de la fuerza era una medida defensiva limitada a las necesidades del caso.

257. Por otra parte, se sostuvo que, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, se permitía que se adoptasen medidas de legítima defensa cuando se producía un ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, pero estaba bien claro que en el Artículo 51 se preveían situaciones de emergencia en las que se adoptarían medidas provisionales a la espera de que actuara el Consejo de Seguridad. El ataque a Harib no se podía concebir como un acto espontáneo de legítima defensa, puesto que no había habido un ataque armado del lado yemenita. Los incidentes utilizados por el Reino Unido como justificación de sus medidas de represalias no entrañaban la pérdida de vidas, sino la muerte de algunos camellos. La acción del Reino Unido había sido claramente un ataque premeditado de represalia planificado con bastante antelación y sancionado en los niveles más altos del Gobierno del Reino Unido. Se declaró asimismo que la legítima defensa no se podía ejercer a menos que se produjese un ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas. Así, incluso si se demostraba que las medidas adoptadas por las fuerzas del Reino Unido eran justificadas, la prueba no sería admisible jurídicamente, ya que esa medida no estaría comprendida dentro del alcance del Artículo 51, al no ser la Federación de Arabia Meridional un Miembro de las Naciones Unidas. Un representante sostuvo que sería difícil comprender cómo la acción contra Harib se

²⁷⁰ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 16º año, 961a. ses.: Túnez, párrs. 56 y 59; URSS, párr. 141; 964a. ses.: Túnez, párr. 27; URSS, párr. 122; 966a. ses.: Túnez, párr. 70.

²⁷¹ Véase el resumen de las actuaciones pertinentes en los párrs. 170 a 172 *supra*.

podía calificar de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51 siendo así que era un ataque a un objetivo en tierra y no tenía nada que ver con los ataques aéreos que habían servido como pretexto para el ataque. Otro representante señaló que el representante del Reino Unido había propuesto una distinción entre el concepto de represalia y el concepto de legítima defensa. No obstante, no se podía trazar entre los dos ninguna distinción jurídicamente válida. La legítima defensa excluía el derecho al contraataque. En otras circunstancias, ciertos intentos de hacer extensivo el derecho de legítima defensa para que incluyese el derecho al contraataque habían sido condenados a tiempo para evitar situaciones difíciles para el país que deseaba llevarlas a cabo y para las Naciones Unidas²⁷².

2. EN LA ASAMBLEA GENERAL

a. *Cuestión de Omán*²⁷³

258. Algunos representantes sostuvieron que la Carta prohibía completamente el uso de la fuerza, a no ser que se usara en legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51, o que las Naciones Unidas tomaran las medidas colectivas contra la agresión, en virtud del Capítulo VII de la Carta. El Reino Unido no podía invocar ninguna de esas disposiciones para defender su uso de la fuerza en Omán, que constituía una violación de la Carta²⁷⁴.

b. *La grave situación que reina en Túnez desde el 19 de julio de 1961*²⁷⁵

259. El representante de Túnez sostuvo que un ataque armado destinado a menoscabar la independencia y la integridad territorial de un Estado constituía un acto de agresión; los vuelos franceses sobre el territorio de Túnez y otros actos agresivos de Francia constituían una amenaza suficientemente seria para justificar una reacción legítima por parte de Túnez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Carta²⁷⁶.

c. *La inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía*²⁷⁷

260. Un representante manifestó que las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 prohibían todas las intervenciones armadas. Sólo las Naciones Unidas eran competentes para decidir sobre el ejercicio de la fuerza y el alcance y condiciones de ese ejercicio. La prohibición de su uso era una obligación categórica e incondicional y, por consiguiente, todo uso unilateral de

²⁷² Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 19º año, 1106a. ses.: Iraq, párr. 67; Reino Unido, párrs. 51 y 57; 1107a. ses.: Iraq, párrs. 13 a 15, 1108a. ses.: Costa de Marfil, párr. 50; 1109a. ses.: Marruecos, párr. 99; Siria, párrs. 76 y 77; Reino Unido, párrs. 17, 26 y 30; 1110a. ses.: Checoslovaquia, párrs. 23 y 24.

²⁷³ Véase el resumen de las actuaciones en los párrs. 204 a 214 *supra*.

²⁷⁴ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XV), Com. Pol. Esp., 255a. ses.: Arabia Saudita, párrs. 6 y 11; 256a. ses.: República Árabe Unida, párr. 27; 258a. ses.: Líbano, párr. 19; A G (XVI), Com. Pol. Esp., 299a. ses.: Arabia Saudita, párr. 29; 302a. ses.: Polonia, párr. 10; 303a. ses.: República Árabe Unida, párrs. 6 y 12.

²⁷⁵ Véase el resumen de las actuaciones en los párrs. 221 a 223 *supra*.

²⁷⁶ Véase el texto de la intervención pertinente en A G (S-III), Plen., 996a. ses.: Túnez, párrs. 71 y 81.

²⁷⁷ Véase el resumen de las actuaciones en los párrs. 237 a 245 *supra*.

la fuerza por un Estado o grupo de Estados estaba prohibida. La legítima defensa individual o colectiva era la única excepción a esa norma, pero, como se decía claramente en el Artículo 51, sólo era permisible en respuesta a un ataque armado: las amenazas, las violaciones de tratados internacionales, etc., no eran casos en los que se podía invocar el derecho de legítima defensa. El caso al que se refería el Artículo 51 era la única excepción a la competencia exclusiva de las Naciones Unidas para decidir sobre el uso de la fuerza. Había otra excepción a la prohibición del uso de la fuerza pero no a la competencia exclusiva de las Naciones Unidas: las medidas coercitivas que las Naciones Unidas estaban autorizadas a tomar para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. El uso de la fuerza por los organismos regionales era sólo una de las formas que podían adoptar las medidas colectivas de las Naciones Unidas, pero los organismos regionales no podían adoptar ninguna medida coercitiva sin la autorización del Consejo de Seguridad, según se estipulaba en el Artículo 53. Otro representante señaló que de acuerdo con una disposición del proyecto de resolución de las 18 Potencias²⁷⁸ se consideraba que las medidas adoptadas por las Naciones Unidas y otros organismos internacionales competentes para el mantenimiento de la paz internacional o la protección de los derechos humanos no constituían intervención, siempre que esas medidas estuviesen en consonancia con la Carta. No podía haber ninguna norma de derecho relativa a la utilización de la fuerza a nivel internacional contraria a las disposiciones de la Carta. Las organizaciones regionales sólo podían recurrir válidamente a la fuerza para rechazar un ataque armado, actuando en legítima de-

²⁷⁸ Véase párr. 243 *supra*.

fensa colectiva, según se autorizaba en el Artículo 51, y sólo si sus miembros le confiaban las funciones de mantener la paz y seguridad. Cualquier acción de esa clase debía ser compatible con el Capítulo VII de la Carta: esto significaba que no se podía aplicar ninguna medida coercitiva sin la autorización previa del Consejo de Seguridad, según se disponía en el Artículo 53. También se expresó la opinión de que la disposición antes mencionada del proyecto de resolución de las 18 Potencias era particularmente importante, ya que, al disponer que las medidas que tomaban los organismos competentes de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas no constituían intervención, salvaguardaba las disposiciones relativas a la competencia de los órganos de las Naciones Unidas y otros órganos a los que se podía recurrir para que adoptasen medidas especiales. Se declaró que el término "intervención" no se podía aplicar a las medidas tomadas individual o colectivamente en legítima defensa, o a las medidas colectivas tomadas legítimamente en interés común a fin de proteger la paz, de conformidad con la Carta. Era dudoso que se pudiese sancionar la intervención por las organizaciones regionales, excepto cuando fuera autorizada por el Consejo de Seguridad, o recomendada por la Asamblea General, o llevada a cabo en ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva, según se disponía en el Artículo 51. Otro representante se refirió a ese Artículo y señaló que ningún Estado estaba autorizado para iniciar una guerra, salvo con el propósito limitado de la legítima defensa inmediata²⁷⁹.

²⁷⁹ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XX), 1a. Com., 1397a. ses.: México, párrs. 20 y 21; 1398a. ses.: Tailandia, párr. 29; 1400a. ses.: Ecuador, párr. 32; 1402a. ses.: Chile, párr. 47; 1406a. ses.: Jamaica, párr. 32.